

Derechos humanos
de las personas migrantes

IRMA RAMOS SALCEDO

FRANCISCO JAVIER CORTÉS FUENTES

Derechos Fundamentales a Debate

CEDHJ
Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Jalisco



IICADH
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y
CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

Derechos Fundamentales a Debate, año 2018, No. 5, agosto-noviembre 2017, es una publicación cuatrimestral editada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos a través del Instituto de Investigación y Capacitación en Derechos Humanos de dicha Comisión, Reforma 1544, Col. Ladrón de Guevara, Guadalajara, Jalisco, CP 44600, Tels. (33) 3615-3892 y 3615-3893, luiscorona@cedhj.org.mx. Editor titular: Comisión Estatal de Derechos Humanos, Editor responsable: Luis Antonio Corona Nakamura. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-072712264400-102 (impresa) y 04-2016-112411095900-203 (electrónica) otorgado por el Instituto Nacional de Derechos de Autor, ISSN: 2448-8518.

Las opiniones expresadas por los autores son responsabilidad exclusiva de los mismos y no reflejan necesariamente la postura de los editores.

Queda prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación si previa autorización del Instituto de Investigación y Capacitación en Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.

<i>O Direito Internacional Humanitário e o regime jurídico dos conflitos armados sob a ótica da jurisprudência da Corte Interamericana de Direitos Humanos: dos critérios de aplicação aos princípios imperativos</i>	5
Maria Felipe Augusto Rodrigues de Mello Lucas Octávio Noya dos Santos	
<i>El modelo latinoamericano del Defensor del Pueblo: apuntes para el debate</i>	23
Francisco Javier Campos Orozco	
<i>Derechos humanos de las personas migrantes</i>	35
Irma Ramos Salcedo Francisco Javier Cortés Fuentes	
<i>Los derechos humanos globalizados: el camino hacia el reconocimiento</i>	55
Silvia Patricia López González	
<i>La necesidad de un salario mínimo suficiente que garantice una vida digna</i>	63
Jorge Tapia Torres	
<i>Normas de publicación y convocatoria</i>	77
<i>Comité científico</i>	79
<i>Consejo editorial y técnico</i>	83

O Direito Internacional Humanitário e o regime jurídico dos conflitos armados sob a ótica da jurisprudência da Corte Interamericana de Direitos Humanos: dos critérios de aplicação aos princípios imperativos*

Felipe Augusto Rodrigues de Mello¹
Lucas Octávio Noya dos Santos²

Resumen

El presente artículo, que se centra en lo que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dicta a los Estados en situaciones relativas a los conflictos armados, trata de presentar brevemente los fundamentos del Derecho Internacional Humanitario, su alcance y las obligaciones impuestas a cada uno de los Estados 25 Miembros de la OEA que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre la base de un conjunto de principios reconocidos por la Corte. Pretende también dilucidar la importancia que tiene la Corte Internacional en el desarrollo de los derechos promovidos por las normas y la jurisprudencia del DIH.

Palabras clave

Uso de la fuerza, Ley Humanitaria Internacional, aplicabilidad, Corte Interamericana de Derechos Humanos, principios.

*Fecha de recepción: 10 de agosto de 2017

Fecha de aprobación: 21 de agosto de 2017

1 Direito Discente do 4º ano do curso de Direito pelo Centro Universitário Antonio Eufrásio de Toledo. Estagiário profissional no escritório de advocacia Negri Advogados Associados. Membro do Grupo de estudos de Direito Internacional com foco no Sistema Interamericano de Direitos Humanos. Membro do Parecer Jurídico do Centro Universitário Antonio Eufrásio de Toledo de Presidente Prudente aceito pela Corte Interamericana de Direitos Humanosna Opinião Consultiva nº 25.elipemell.fm@gmail.com.

2 Mestrando em Ciências Jurídicas pela XIII Turma de Mestrado em Ciência Jurídica pela Universidade Estadual do Norte do Paraná - UENP. Bacharel em Direito pelo Centro Universitário Antonio Eufrásio de Toledo. Estagiário Docente do Centro Universitário Antonio Eufrásio de Toledo de Presidente Prudente - SP, na área de Gestão de Estágio da Graduação e Pós-graduação do Núcleo de Estágio e Emprego Toledo. Coordenador e Membro do Grupo de estudos de Direito Internacional com foco no Sistema Interamericano de Direitos.

Abstract

Focused on what the Inter-American Court of Human Rights jurisprudence dictates to the States in situations concerning armed conflicts, the present article seeks to provide a brief introduction about the International Humanitarian Law fundamentals, its scope of application and the obligations imposed to each of the 25 OAS's members which have ratified the American Convention on Human Rights, based on a set of principles recognized by the Court. Intends, as well, to elucidate the importance International Courts has in the development of the rights promoted by IHL rules and jurisprudence.

Keywords

Use of force, International Humanitarian Law, applicability, Inter-American Human Court of Human Rights, principles.

1. Introdução

A despeito da criação das Nações Unidas, no ano de 1945, e da substancial evolução trazida pelo Direito Internacional no tocante à segurança internacional e paz mundial, a realidade demonstra ainda haver muito a se conquistar na construção dos ideais que orientaram o preâmbulo da Carta da ONU.

Para vencer os desafios impostos por atores políticos internacionais à manutenção da paz e efetivar os preceitos que guiaram o mundo no período pós-guerra, imperioso que se desenvolva no plano acadêmico um estudo atento e incisivo acerca do tema, sendo essa proposta do presente trabalho.

Para tanto, utilizou-se do método de abordagem dedutivo e do método de procedimento tipológico.

No primeiro tópico, situou historicamente e delimitou a aplicação das previsões que constituem o objeto do presente estudo, tangenciando institutos fundamentais do Direito Internacional Humanitário e do Direito Internacional dos Direitos Humanos.

Tópico seguinte, debruçou-se especificadamente no estudo sobre a autodefesa, expondo seus diversos enfoques e as discussões que permeiam seu conteúdo, utilizou-se, nesse sentido, de concepções doutrinárias de naturezas diferentes — até mesmo divergentes —, assim como de casos contenciosos.

Na terceira seção, dissertou a respeito da necessária interpretação consubstanciada entre o Direito Internacional dos Direitos Humanos e o Direito Internacional Humanitário, traçando, a partir da *práxis* internacional, o escopo de aplicação dos instrumentos conquistados pelo ser humano em plano supranacional tanto para evitar a ocorrência de conflitos armados, quanto para resguardar os direitos do ser humano quando verificada uma situação na qual já se faz presente um contexto de hostilidades.

Na última parte do artigo, com foco naquilo que a Corte Interamericana de Direitos Humanos prescreve sobre os direitos da pessoa em contexto de embates

bélicos, buscou aclarar a evolução jurisprudencial desta Corte referente ao tema, as fontes utilizadas na análise de casos contenciosos e os parâmetros fixados aos Estados que se submeteram à sua jurisdição.

2. Do uso (i)legítimo da força

Partindo da clássica separação entre o *jus ad bellum* e *jus in bello*, traduzida na dicotomia entre a legitimidade do próprio conflito em face do ordenamento jurídico internacional e as normas aplicáveis a esse conflito uma vez iniciadas as hostilidades, vislumbra-se no direito internacional moderno uma maior preocupação com a manutenção da paz entre os Estados.

Referido zelo, decorrente da hecatombe promovida nas duas grandes Guerras Mundiais que antecederam a criação da Organização das Nações Unidas, teve sua materialização efetivada a partir da edição do artigo 2 (4) da Carta da ONU, o qual prestigiou o princípio da proibição do uso da força.

Em verdade, Greenwood (2008) atribui ao referido artigo, a responsabilidade pela própria ideia da preocupação com a legitimidade do conflito, determinando-o sua origem.

Dentro do estudo do Direito Internacional, é certo que no período precedente à criação da ONU os Estados gozavam de prerrogativa quase absoluta para recorrer ao uso da força. Logo, por mais que a ideia de “guerra justa” nos remeta a construções teóricas anteriores, tais como as preconizadas por Santo Agostinho, que buscava no desígnio divino a legitimidade da conduta beligerante (Agostinho, A cidade de Deus, Livro I, cap. 21); foi somente após a criação das Nações Unidas que o uso da força passou a ser proibido e, em algumas hipóteses excepcionais, legitimado.

Nesse sentido, muito embora seja possível perceber instrumentos convencionais destinados à manutenção da paz anteriores à Carta de São Francisco, tais como o Pacto da Liga das Nações, de 1919, e o Pacto Briand-Kellog, que entrou em vigor em 1928, restou evidente que esses não foram plenamente eficazes, face aos fatos ocorridos após 1939, ano de início da Segunda Guerra Mundial.

Verifica-se, pois, sedimentada a importância histórica deste artigo, o qual representa uma ruptura com as estruturas das relações entre Estados e dos meios de solução de conflitos, que até o momento eram pautadas pela licitude do recurso às armas como meio de ação política (Rezek, 2011, p. 416).

Para além desta ideia, necessário se faz vislumbrar a proibição do uso da força como legítima norma de Direito Internacional, de forma delinear sua forma e conteúdo, além de zelar para que seja garantida sua eficácia e aplicabilidade.

Com escopo na jurisprudência internacional, forçoso que se reconheça o princípio previsto no artigo 2 (4) da Carta da ONU como uma norma de caráter *ius cogens*³.

Essas normas, conforme concepção doutrinária, são aquelas que “(...) se sobrepõe à autonomia da vontade dos Estados e não podem ser derogadas quer por tratados, quer por costumes ou por princípios gerais de Direito Internacional.” (Mazzuoli, 2010, p. 151).

3. (Case Concerning Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Merits), ICJ Reports (1986) par 190.

Dentre as várias implicações que se pode extrair dessa definição, destacam-se: a) a inderrogabilidade, b) a prevalência hierárquica sobre as outras normas do direito das gentes; ambas expressamente garantidas pelos artigos 53 e 64 da Convenção de Viena do Direito dos Tratados.

Isso não significa dizer, todavia, que o mandamento geral previsto no referido artigo goza de prerrogativa absoluta. Em verdade, a própria Carta da ONU, em seus artigos 41, 42, 51, deixa claro que o tema em debate comporta exceções gerais.

É os casos das ações militares legitimadas pelo Conselho de Segurança da ONU e daquelas exercidas em legítima defesa.

Há de se mencionar, ainda, o posicionamento de Chalifour (2011) -oriundo de interpretação do art.53 (1) da Carta da ONU- pelo qual é feita a defesa de mais uma exceção, qual seja, coerção promovida por organizações internacionais de caráter regional.

A par dessas exceções gerais, mister se faz registrar a existência outras, de caráter particular e específicas à situações de conflitos internos. Citem-se, nesse sentido, as hipóteses de oposição a dominação colonial, ocupações estrangeiras e regimes racistas.

Recorrendo à melhor técnica, sabe-se que os instrumentos jurídicos do Direito Humanitário encontram sua aplicação em situações nas quais foi verificada a existência de conflitos armados, não cabendo a esse ramo do Direito Internacional Público exercer juízo acerca da legitimidade ou não do uso da força, de forma a estar garantida a sua aplicação tanto em relação ao agressor, quanto à vítima (Melzer, 2016, p. 27).

Em verdade, na *práxis*, o controle do uso da força é político e econômico, e fica a cargo da ONU, mais especificamente do Conselho de Segurança. Não sendo outra a conclusão que se pode extrair a partir da leitura do artigo 24 (1) da Carta de São Francisco.

Importante lembrar que, muito embora a Carta de São Francisco traga como regra a proibição do uso da força e a solução pacífica dos conflitos, devemos nos ater à lamentável realidade de que os conflitos nunca deixaram, e dificilmente deixarão de existir por completo. Não é outra a razão pela qual foram concentrados esforços para codificar normas de Direito Internacional Humanitário, que datam de período muito anterior à criação da ONU.

De acordo com a doutrina, o início da codificação do DIH se deu na Declaração de Paris de 1856 —que dispôs sobre a guerra marítima— e culminou no mais importante antecedente histórico do tema: A Convenção de Genebra de 1864, que, assim como o Comitê Internacional da Cruz Vermelha, fora influenciada pela experiência vivenciada pelo suíço Henry Dunant durante a batalha de Solferino, em 1859, e retratada em seu livro “Uma Lembrança de Solferino” (Rezek, 2011, p.417).

Portanto, o marco regulatório estabelecido outrora com a criação do Direito Internacional Humanitário, em período muito anterior à Carta da ONU, mostra-se ainda de elevada importância para a proteção das pessoas envolvidas e/ou afetadas por um conflito armado.

3. Autodefesa como fragmento histórico das fontes do direito humanitário

Tamanha sua importância, forçoso que nos atenhamos a tecer algumas considerações históricas e etimológicas acerca da legítima defesa internacional.

Em todos os seus aspectos, o crime representa um símbolo de inesgotável fonte de rupturas das camadas axiológicas, ou mesmo deontológicas, da sociedade, bastando observar, para tanto, que uma determinada conduta passa a figurar como ilícito, dentro do ordenamento jurídico —e aqui não se está a discutir as repercussões das teorias monistas ou dualistas do ordenamento internacional—, quando esta conduta se torna reprovável, intolerável, para o contexto social no qual estamos inseridos.

O próprio Durkheim (2007, p. 61-76), quando se utiliza e fundamenta seu método social, ao analisar a distinção entre o normal e o patológico, reconhece que o crime, embora possua graus de intensidade, e essa diferença cromática é o que definirá a sua patologia ou normalidade social, na verdade, é inerente a toda e qualquer sociedade. Ora, pois, ainda que imaginemos uma sociedade santa, explica o filósofo, um simples ato desafável seria punido com severidade comparada a um homicídio em outras sociedades. Ou seja, onde só há ouro, a melhor prata é rejeitada. Verificamos, então, a evidência de seu conceito da consciência coletiva.

Partindo de como base a afirmação histórica do direito humanitário, *mutatis mutandis*, podemos aplicar esta construção metodológica à sociedade internacional, tendo como pressuposto os crimes de guerra preconizados desde os primeiros regulamentos reconhecidos pelo Direito de Haia e de Genebra, como por exemplo, as convenções de Genebra de 1864 e as quatro Convenções de Haia sobre o Direito de Guerra de 1899, cujo teor sugere a reprovação por seus Estados-parte a atos que atentem contra a resolução pacífica de disputas.

Em um estudo da dinâmica análise da necessidade de instrumentos transnacionais de proteção de direitos humanos, realizado por Celso Lafer (1988) em consonância com o pensamento de Hannah Arendt em relação aos horrores do terceiro reich alemão, podemos criar um escopo histórico que favorece e fortalece a necessidade da criação de mecanismos de proteção de tais direitos, algo que, embora Arendt se poste de forma crítica ao Tribunal de Nuremberg, se visualiza com facilidade na obra de Lafer.

Temos então, que a partir do modelo caótico e autodestrutivo proposto pelo nazismo, fragmentos do Direito Humanitário foram resgatados a partir de elementos historicamente afirmados para a construção do modelo de reprovação internacional de condutas desumanas, como as de Hitler, passando então a um novo patamar de estruturação da política de resolução de conflitos internacionais por meio de criação de sistemas internacionais de proteção dos direitos humanos, culminando, inclusive, no repúdio aos conflitos armados.

Imperioso observar que se os crimes definidos pelo direito humanitário passam a se tornar mais pigmentados, isto acaba por determinar a fonte da questão problemática que envolve a legítima defesa e a torna, por conseguinte, o ponto de ligação umbilical com a defesa do Estado vítima dos recém definidos crimes

de agressão. A princípio, então, a legítima defesa internacional ou, em tradução literal do estudo de Stanimir Alexandrov (1997, p. 208-209), a autodefesa, estaria intimamente ligada à agressão —e aqui utilizamos do termo em seu sentido amplo— de forma mais íntima e, portanto, condizente com a “guerra justa”?

A própria investigação de Eustace Chikere Azubuike (2011) sugere que a semântica da legítima defesa seja advinda de tempos imemoriais, em razão da não regulamentação conhecida de direito humanitário antes do século XVIII. Também, ao tratar da transformação da “pena de guerra” para a punição da própria guerra, Randall Lesaffer (2015, p. 125-139), seguindo o mesmo raciocínio de Malcolm Shaw (2008, p. 1119), atribui à Roma Antiga, em Cícero e sua *Pro Milone*, o surgimento de fragmentos históricos do direito humanitário e o uso da força e, a partir de então, maiores proporções são notadas com a ascensão, segundo o Lasaffer, do cristianismo, no que se refere à definição de guerra justa. E, aqui, vemos o primeiro resquício da legítima defesa.

Insta salientar que Grocio (1925) também dedicou parte de sua obra para o estudo da guerra, fazendo uma construção de seu raciocínio a partir do conceito natural da guerra como sendo uma disputa para o alcance de determinado fim ou objetivo perpetrado sob dois pontos de vista diferentes. E há, segundo Grocio (1925, p. 80-81), inclusive, uma determinada legitimação, por parte da doutrina cristã, como sendo algo intrínseco da natureza humana, do ato de guerra.

Ora, os romanos detinham uma visão clara de guerra injusta, uma vez que, se utilizada como meios de resolução de conflitos pelo cônsul, este poderia ser declarado tirano e, portanto, inimigo de Roma, como ocorreu com Júlio César, levando à destituição do cargo público e até a legitimação de um assassinato. Aqui, portanto, vemos uma clara relação de dependência entre a guerra justa e a legítima defesa ou autodefesa internacional de um Estado, inclusive nos valendo do método dicotômico de Durkheim (2007, p. 61-76).

Porém, Anthony Clark Arend e Robert J. Beck (2013, p.12) atribuem esta passagem ao período da guerra justa que engloba a chamada fase clássica (de 330 a.C. até 300 d.C.), a fase cristã (de 300 d.C. até 1150 d.C.) e vai até o final da fase secular (de 1150 até 1700), todos pautados na observância da moral divina. Segundo tais autores a autodefesa surge no período positivista, especificamente no denominado *Caroline Case*.

Se observarmos a análise relativamente recente de Shaw (2008, p. 1131), teremos que o autor visualiza um fragmento robusto do conceito de autodefesa quando este trabalha com a obra de Sir Robert Yewdall Jennings (1938, p. 84), ex-juiz da Corte Internacional de Justiça, doravante CIJ, que analisou o *Caroline Case*, o que, inevitavelmente, nos leva à breve análise do caso Caroline.

Em um breve resumo, o *Caroline Case* trata-se de uma operação militar norte-americana ocorrida durante a rebelião canadense no conflito diplomático, de 1837, entre Estados Unidos e a Inglaterra às margens da cidade de Buffalo-NY, EUA, com Fort Erie, Canadá, na qual as forças militares norte-americanas, lideradas pelo Coronel McNab, tentavam lidar com as tropas rebeldes, lideradas por McKenzie e Rolfe, que, por sua vez, estavam em constante agrupamento, crescimento e organização, haja vista que, já se sabia, por meio de reuniões públicas amplamente difundidas pelo líder rebelde, que simpatizantes do movimento

amotinados em terras americanas contra as leis coloniais se estruturavam para a continuidade do levante. E, portanto, a tomada e destruição do navio SS Caroline causaria a contenção de novas rebeliões, a dispersão de reforços e permitiria o acesso a ilha do Canada.

O balanço da operação foi que ao fim da tomada do navio, o mesmo foi incendiado e lançado à deriva, tendo a somatória de 33 (trinta e três) pessoas, que estavam à bordo do SS Caroline desaparecidas sendo que, ao fim das investigações, apenas 02 (duas) pessoas foram mortas (Amos Durfee e “little Billy”), enquanto que outras duas foram presas no Canadá e os demais foram considerados fugitivos.

Em uma carta política de Forsyth, então secretário de estado americano, a Fox, ministro britânico em Washington, houve grande indignação com o ocorrido, algo que foi rebatido por Fox, que por sua vez, insistiu que, em nome da autodefesa e autopreservação as medidas adotadas foram necessárias ao controle da situação, haja vista o caráter pirata do navio e a superação da lei e das autoridades norte-americanas ao tempo da medida crucial.

Desta forma, baseando-se no caso Caroline, em sua narrativa como método tipológico de construção de seu argumento, Robert Yewdall (1938, p. 92) faz uma diferenciação entre as correntes da autodefesa e da autopreservação afirmando ser aquela um método legal de contenção de uma agressão, enquanto que esta é o objetivo para o qual é utilizada a autodefesa, como que um instinto de sobrevivência do Estado. Trata-se, portanto, de uma visão naturalística do direito à autopreservação que pode ser encontrada em Emer de Vattel (2008, p. 471). Ou seja, para o direito à autopreservação, o Estado goza do mecanismo da autodefesa.

A partir de então, a teoria do *bellum justum* sofre uma quebra paradigmática, conforme aponta Leo Van den Hole (2003, p. 69-106), de modo que, a partir do Pacto da Liga das Nações no lapso histórico-dogmático, verifica-se uma total invertida, demonstrando a adoção internacional da teoria do *jus in bellum*. Tal quebra é mais evidenciada, segundo o autor, a partir da Carta da Organização das Nações Unidas, o que pode ser verificado no já dissecado artigo 2.4 do referido tratado internacional⁴.

Seguindo a linha do jusnaturalismo como fonte originária do direito à autodefesa, Jens David Ohlin (2015, p. 119-154) se posiciona no sentido de que referido instituto é inerente a qualquer positividade, de modo que ainda que não houvesse um instrumento internacional que normatize a este respeito, é dado a qualquer Estado se defender de uma agressão iminente. Há que se observar que referido autor se baseia principalmente no movimento de internacionalização da legítima defesa, instituto oriundo de uma determinada autoproteção natural, que por sua vez, foi integrado na exceção normativa do *jus puniendi*.

Antes de prosseguir, neste ponto é importante que se faça uma reflexão com base em alguns ditames imperativos do estudo dos direitos humanos, pautado na sua proteção e efetivação, haja vista que não se pode transformar o instituto da autodefesa internacional no direito de atacar primeiro. Embora impere, de acordo com a iminência da grave situação de guerra, o princípio *do vim repellere omnia jura permittunt*, que prevê a licitude de se repelir a força com a força, a autodefesa é um instituto de caráter excepcional (BOWETT, 2009, p. 3).

4 Todos os Membros deverão evitar em suas relações internacionais a ameaça ou o uso da força contra a integridade territorial ou a dependência política de qualquer Estado, ou qualquer outra ação incompatível com os Propósitos das Nações Unidas.

Embora parte da doutrina internacional passe a delinear rumos para a autodefesa antecipatória, com a devida vênia, é necessário marchar com cuidado sob este campo, haja vista que, embora se note um aspecto de proteção do direito à autodeterminação, é de se saltar aos olhos a excepcionalidade com a qual é recebido tal instituto, principalmente com vistas ao julgamento do Caso Nicarágua pela Corte Internacional de Justiça.

Eis então que surgem os primeiros fragmentos componentes do fenômeno jurídico definido como autodefesa internacional, observáveis pela doutrina e que levaram à estruturação dos elementos de um dos objetos principais do presente estudo.

4. O Direito Internacional Humanitário e o Direito Internacional dos Direitos Humanos

Vencida a parte teórica referente ao *jus ad bellum*, cumpre delinear agora as maneiras que a sociedade internacional protege o indivíduo em contextos beligerantes.

Juntamente com o Direito Internacional dos Refugiados, constituem esses dois ramos do Direito Internacional Público o sistema de proteção ao ser humano no âmbito internacional, sendo o Direito Internacional Humanitário e o Direito Internacional dos Refugiados *Lex specialis*, e o Direito Internacional dos Direitos Humanos *Lex generalis*.

Ou seja, os dois primeiros dotam de especialidade, sendo aplicáveis tão somente nas situações atinentes ao seu âmbito de aplicabilidade, e ao DIDH compete a proteção do ser humano em todos os aspectos e em qualquer situação. (Carvalho, 2017. P. 150).

Portanto, na esteira daquilo o que já se expôs, um estudo atento a respeito de uma situação que envolve um conflito armado deve transcender o Direito Internacional Humanitário, de forma a abranger também os instrumentos de proteção aos Direitos Humanos.

Impera, nesse caso, uma abordagem do uso da força sob outra perspectiva, qual seja, quanto à conduta de condução das hostilidades, de forma a se verificar se esta se reveste de caráter legítimo ou não.

Para isso, todo o arcabouço do Direito Internacional Humanitário e do Direito Internacional dos Direitos Humanos deve ser utilizado para analisar, sobretudo, o alvo do ataque e os meios utilizados.

Ganha essa última abordagem ainda mais relevo em contexto de conflitos armados internos, tendo em vista que, embora proibido pelo Direito Internacional Público, defende-se que o uso da força deve estar à disposição do Estado, em âmbito interno, para garantir a aplicação da lei em seu território (Melzer, 2016, p. 54). E ressalta-se, devendo cumprir todas as normas imperativas do Direito Internacional, e também aquelas que se obrigou internacionalmente através de tratados.

Pensemos, nesse sentido, em uma hipótese na qual um grupo-armado de oposição a um governo democraticamente constituído, promove hostilidades

com a finalidade clara de romper com a ordem democrática do país.

Por óbvio, o Estado, para garantir a segurança pública e a estabilidade democrática, está legitimado a recorrer ao uso da força para combater referido grupo, situação na qual serão também aplicáveis as disposições do DIH.

Conforme construção teórica, esses dois ramos do Direito Internacional Público tem origens diferentes, e, em tese, seriam aplicados em situações diversas, tal como leciona (SWINARSKI, 1998, p. 24), sendo o DIH um direito de exceção e os DH aplicado em tempos de paz.

Oriunda da tese que diz respeito à possibilidade de derrogação de algumas normas de Direitos Humanos em caso de conflitos armados, essa divisão, todavia, não se encontra alinhada à melhor técnica e doutrina, conforme os ditames atuais.

O que se depreende da *práxis* é que o DIH e o DIDH são complementares e devem ser interpretados de maneira consubstanciada.

Não é outra a idéia que se pode extrair da resolução de número 2675, da Assembléia Geral das Nações Unidas, a qual prescreve que “os direitos humanos fundamentais, aceitos pelo direito internacional e consagrados em instrumentos internacionais continuavam a ser plenamente aplicáveis em situações de conflito armado”.

Em mesmo sentido, constata André Ramos de Carvalho (2017, p. 152) que:

Tanto o DIH quanto o DIR não excluem a aplicação geral das normas protetivas do Direito Internacional dos Direitos Humanos. Por exemplo, a Declaração e Programa de Ação da Conferência Mundial de Direitos Humanos de Viena (1993) defendeu a adoção de medidas internacionais efetivas para garantir e fiscalizar o cumprimento das normas de direitos humanos relativamente a povos sujeitos a ocupação estrangeira, devendo ser garantida uma proteção jurídica efetiva contra a violação dos Direitos Humanos destes povos, em conformidade com as normas de Direitos Humanos e com a Convenção de Genebra relativa à proteção de Civis em Tempo de Guerra (Convenção IV), de 12 de agosto de 1949, e outras normas aplicáveis de direito humanitário.

Não obstante, na atualidade, são tribunais internacionais de proteção aos direitos humanos que, na maioria das vezes, aplicam o Direito Internacional Humanitário e as normas atinentes para analisar casos de violações aos Direitos Humanos.

Consoante a própria jurisprudência internacional, os instrumentos convencionais e os princípios do Direito Internacional Humanitário, por constituírem *Lex specialis*, se tornam imprescindíveis ante o contexto fático presenciado em um conflito armado, no qual os tratados de Direitos Humanos não são plenamente aptos a encontrar respostas suficientes e produzir os efeitos necessários.

Vários são os casos que podem ser mencionados nesse sentido. No que se refere ao Sistema Interamericano de Direitos Humanos, devemos saber que a evolução jurisprudencial trazida a partir do caso *Massacre de Santo Domingo vs. Colômbia* garantiu a aplicação do DIH como parâmetro interpretativo para a análise de situações submetidas à Corte Interamericana de Direitos Humanos.

É, pois, incontestável a importância de se consubstanciar esses dois ramos. Para tanto, deve ser configurado o escopo de aplicação do Direito Internacional Humanitário.

Preliminarmente, citem-se alguns preceitos doutrinários e jurisprudenciais a respeito:

In order to be covered by IHL, the use of force must take place in an armed conflict situation and must have a nexus with the armed conflict. Moreover, as stated by the International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia (ICTY) in the *Tadić* decision, IHL applies “in the whole territory of the warring States or, in the case of internal armed conflicts, the whole territory under the control of a party, whether or not actual combat takes place there.”¹⁶ Finally, IHL rules bind equally States and non-State armed groups (Gaggioli, 2013:17).

Entretanto, não se exaure aí o tema. Perguntas como: I) Quando está configurado um conflito; II) Qual sua natureza; III) Quais as implicações práticas decorrentes de sua catalogação; são inevitáveis ao pesquisador ou operador do direito que se coloca a frente do árduo desafio de estudar um conflito existente no mundo moderno.

Por certo, a doutrina muitas vezes falha —carecendo de definições e critérios cabais— ao tentar responder aquilo que aqui se questiona. A título de exemplo, dentre outros, podemos ver a citação retro, que de maneira insuficiente tenta dissecar o assunto, trazendo, todavia, mais imprecisão.

Tal quadro é, ainda, agravado face à complexidade que os conflitos assumem na sociedade moderna. Nesse sentido, observamos da própria jurisprudência internacional, tal como em casos paradigmáticos —a título de exemplo: Nicaragua VS EUA e Massacre de El Mozote—, a incidência de novos meios de figurar e obter vantagens militares em um conflito.

A despeito da indefinição a que somos postos a frente, necessário que se registre a salutar importância de delinear corretamente a classificação de um conflito armado.

Para tanto, urge verificar uma gama de requisitos impostos pelos instrumentos convencionais do Direito Internacional Humanitário e pela jurisprudência internacional, sendo que, de acordo com a natureza do conflito, mudam-se os pressupostos necessários à aplicação do corpo jurídico atinente, e, de mesma forma, alteram-se os instrumentos aplicáveis, impondo um regime diferenciado de proteção e limitações a partir das normas humanitárias.

Destaca-se que muitas normas gozam de caráter inderrogável, de forma que são aplicadas a todos os conflitos armados, independente de sua natureza, são essas, como já abordado anteriormente, as normas *ius cogens*, às quais se inclui, a título de exemplo, o princípio da distinção, que será objeto de estudo no tópico 4.1 deste artigo científico.

Neste diapasão, logo quando configurada, a existência de um conflito armado torna imperativa a aplicação do Direito Internacional Humanitário e de todos os diplomas jurídicos atinentes ao tema, tais como as Convenções de Genebra e de Haia, além de toda a jurisprudência internacional.

Finalmente, podemos delinear campo de aplicabilidade do Direito Internacional Humanitário. Tem-se, pois, que o Direito Humanitário é aplicado em duas situações: nos conflitos armados internacionais e nos conflitos armados não internacionais, podendo esses últimos, diante de determinadas circunstâncias, serem internacionalizados, ou não.

Quanto aos conflitos internacionais, a configuração do conflito dependerá de fatos exclusivamente fáticos, superando o fardo da formalidade. O que não se aplica aos conflitos internos, conforme veremos a seguir.

5. Do campo de aplicação do Direito Internacional Humanitário

Registra-se, inicialmente, a existência de duas formas de conflitos armados: os conflitos armados internacionais, doravante denominados como CAI, e os conflitos armados não internacionais, doravante CANI.

Os conflitos armados internacionais são aqueles definidos a partir do artigo 2º comum às Convenções de Genebra de 1949, que prescreve:

Interpretando o referido artigo, a doutrina, há tempos, consolidou o seguinte entendimento: qualquer controvérsia que surja entre dois Estados que leve à intervenção das forças armadas é um conflito armado na acepção do artigo 2º, mesmo que uma das Partes negue a existência do estado de guerra. Não importa a duração do conflito ou quanta mortandade ocorra (PICTET, 1952:32).

Hoje, prevalece a construção teorizada a partir do caso Tadic, do Tribunal Penal Internacional para a ex-Iugoslávia: “[...] concluimos que um conflito armado existe sempre que se fizer presente o uso de forças armadas entre Estados [...]”⁵

Um olhar mais atento aos instrumentos convencionais demonstra existir, ainda, uma hipótese na qual, embora não haja presença de duas “Altas Partes Contratantes” levando a cabo a conduta beligerante, pode ser configurado um conflito internacional. Trata-se da situação prevista no art. 1ª par. 4 do Protocolo Adicional I.

Para gozarem dessa definição, de acordo com Deyra (2001), devem estes povos estar representados por um movimento de libertação nacional organizado e estruturado, sendo imposta à esse movimento a obrigação de subscrever o requisito previsto no artigo 96, parágrafo 3, do Protocolo Adicional I.

Ademais, é cediço que, mesmo se o estado beligerante não for reconhecido por uma das partes atuantes neste e ainda que as hostilidades tenham sua intensidade demasiadamente reduzida, isso não implica na ausência de um conflito armado, não sendo exigível, também, um nível mínimo de organização militar ou controle territorial.⁶

Por fim, deve ser ressaltado que não haverá aplicação do Direito Internacional Humanitário —portanto, não se verifica a existência de um conflito internacional— em situações nas quais a violência fora praticada por indivíduo que age sem a autorização ou aquiescência do Estado, ou ainda quando a conduta for perpetrada de maneira errônea ou acidental; havendo de estar configurada a chamada intenção beligerante (MELZER, 2016:57).

A par desse requisito, conforme já referido anteriormente, não há que se falar em qualquer formalidade para a configuração de um conflito internacional.

Todavia, quando o debate é centrado na definição de um conflito armado de caráter não internacional, a situação não é a mesma.

Com amparo no artigo 3º comum às Convenções de Genebra de 1949 e ao artigo 1º do II Protocolo Adicional, extrai-se dois âmbitos de aplicação do Direito Internacional Humanitário em contexto de conflito interno.

5 ICYT. Prosecutor vs. Dusko Tadic a/k/a “DULE”. Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction. par. 70.
6 ICRC. Violência e uso da força, p.35 disponível em (<https://www.icrc.org/pt/publication/violencia-e-uso-da-forca>).

Desta forma, vislumbram-se duas modalidades de CANI.

A forma mais ampla, na acepção do artigo 3º comum, impõe proibições na conduta das hostilidades e fixa parâmetros humanitários de proteção mínima às pessoas que não participem diretamente das hostilidades, podendo esses ser verificados inclusive quando não há a participação direta das Forças Armadas do Estado, ou seja, quando o conflito seja levado a cabo por dois grupos armados.

Exigem-se, para a configuração de um conflito desta modalidade, conforme assentou a jurisprudência internacional, dois requisitos, quais sejam: a) a intensidade nas hostilidades; b) que o grupo-armado não governamental envolvido no conflito possua forças armadas, sendo cogente sua organização, ou seja, devem estar sob uma estrutura de comando e ter capacidade para a realização de operações militares⁷.

Essa modalidade, entretanto, não exclui a presença dos CANI definidos pelo artigo 1 (1) do Protocolo Adicional II, que “desenvolve e completa o Artigo 3º comum às Convenções de Genebra de 12 de agosto de 1949, sem modificar suas condições de aplicação”.

Em verdade, o Protocolo Adicional II, impõe a existência de um Conflito armado não internacional de caráter mais restrito, que, entretanto, outorga uma proteção humanitária mais vasta e detalhada.

Da redação do dispositivo em debate, podemos extrair os dois requisitos que, quando cumulados aos previstos pelo artigo 3º comum —já devidamente abordados—, indicam a existência de um CANI tutelado pelo Protocolo Adicional II.

Conforme parte sublinhada, é, portanto, de rigor que as hostilidades ocorram entre as Forças estatais e Forças Armadas dissidentes ou grupos armados, e que esse segundo pólo do conflito esteja organizado sob a direção de um comando responsável, exercendo controle territorial que possibilite a realização de operações militares contínuas e concentradas.

Note-se, por fim, que, em face da presença de critérios mais rígidos, o artigo 3º comum é aplicável mesmo quando não preenchidos esses requisitos contidos no Protocolo Adicional II, e a aplicação deste segundo diploma sempre será precedida e complementar a proteção prevista pelo primeiro.

6. A jurisprudência da Corte IDH e o Direito Internacional Humanitário

Preliminarmente, ressalta-se que na jurisprudência da Corte IDH, nunca fora analisado um caso envolvendo um conflito armado internacional, mas tão somente aqueles desenvolvidos em âmbito interno dos Estados-parte.

Depreende-se desse dado que a situação da América Latina não diverge da presente no resto do mundo, onde a maioria dos conflitos não é mais de caráter internacional e se desenvolvem entre Estados e grupos-armados, ou entre grupos-armados conflitantes entre si.

Cumpra também pontuar a virada paradigmática assumida pela Corte Interamericana de Direitos Humanos a partir do caso *Massacre de Santo Domingo vs. Colômbia*.

⁷ ITPI para Ex-Iugoslávia, *The Prosecutor v. Dusko Tadic*, Sentença, IT-94-1-T, 7 de maio de 1997, par. 561-568.

Anteriormente, a jurisprudência assumia a posição de que a Corte não teria competência para analisar violações a disposições de Direito Internacional Humanitário, tendo como *leading case* o caso *Las Palmeras vs. Colômbia*⁸ onde foi alegado pela Comissão que o Estado deveria ser responsabilizado pela violação ao artigo 3º comum às Convenções de Genebra.

Evoluindo timidamente sua jurisprudência, a partir do caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, a Corte IDH afirmou que “as disposições relevantes das Convenções de Genebra podem ser tomadas em conta como elemento de interpretação da própria Convenção Americana”.⁹

Finalmente, no caso *Massacre de Santo Domingo*, assumindo novo posicionamento, o qual constitui um claro desenvolvimento em matéria de Direitos Humanos e se verifica mais alinhado ao princípio *pro homine*.

A Corte IDH assentou, primeiro, que “a Convenção não estabelece limitações a competência da Corte para conhecer casos em situações de conflitos armados”¹⁰ e, posteriormente, passou a sedimentar o entendimento de que o Direito Internacional Humanitário deve servir como parâmetro para interpretar as obrigações e direitos contidos na Convenção Americana de Direitos Humanos.

É essa, pois, a ideia extraída da literalidade do parágrafo 24 do mencionado caso:

De acuerdo a las consideraciones anteriores la Corte reitera que, si bien la Convención Americana sólo le ha atribuido competencia para determinar la compatibilidad de las acciones y omisiones o de las normas de los Estados con la propia Convención y no con las disposiciones de otros tratados o normas consuetudinarias, en el ejercicio de dicho examen puede, como lo ha hecho en otros casos (supra párr. 22), interpretar a la luz de otros tratados las obligaciones y los derechos contenidos en la misma Convención. En este caso, al utilizar el DIH como norma de interpretación complementaria a la normativa convencional, la Corte no está asumiendo una jerarquización entre órdenes normativos, pues no está en duda la aplicabilidad y relevancia del DIH en situaciones de conflicto armado. Eso sólo implica que la Corte puede observar las regulaciones del DIH, en tanto normativa concreta en la materia, para dar aplicación más específica a la normativa convencional en la definición de los alcances de las obligaciones estatales.

Uma vez estabelecida essa premissa, as discussões de casos envolvendo conflitos armados no Sistema Interamericano de Direitos Humanos se limitaram às fontes aplicáveis aos casos e às situações fáticas de cada caso.

Sob pena de extrapolar os limites necessários ao exaurimento do estudo proposto e incorrer em exageros, não caberá a esse trabalho dissecar cada caso e os debates fáticos que os permearam, de forma que a análise se limitará aos parâmetros e fontes utilizadas pela Corte para julgá-los.

Inicialmente, apesar da quantidade abundante de instrumentos convencionais destinados a regulamentar o *jus in bello*, é também substancial a contribuição da jurisprudência dos Tribunais Internacionais no que diz respeito à interpretação dessas normas.

Citem-se, nesse sentido, uma vasta gama de casos julgados pelo Tribunal Penal Internacional para a ex-Iugoslávia —utilizados pela Corte Interamericana de Direitos Humanos no julgamento de suas demandas, tal como ocorre desde o caso *Almonacid Arellano vs. Chile*.¹¹

8 Corte IDH. Caso *Las Palmeras vs. Colombia*. Excepción Preliminar. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C. No. 67, par. 33.

9 Corte IDH. Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C. No 70, par 209.

10 Corte IDH. Caso *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C. No. 259, par 22.

11 Corte IDH. Caso *Almonacid Arellano vs. Chile*. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C. No 154, par 27 y 96.

Assim, é de suma importância que registremos que a Corte IDH preza pelo diálogo entre as Cortes e, portanto, admite-se no Sistema Interamericano de Direitos Humanos a chamada técnica da fertilização cruzada, que consiste justamente na utilização de critérios e decisões exarados por outras Cortes para decidir sobre litígios no Sistema Interamericano de Direito Humanos.

Dito isso, concluímos que as fontes às quais norteiam o entendimento a respeito do DIH são: As convenções de Genebra de 1949; o artigo 3º comum; o Protocolo II das Convenções de Genebra de 12 de agosto 1949 relativo à proteção das vítimas de conflitos armados de caráter não internacional, o direito internacional humanitário consuetudinário¹² e, não menos importante, a jurisprudência internacional atinente ao tema do Direito Internacional Humanitário.

Partindo dessas fontes, a Corte Interamericana, desde o caso paradigmático *Massacre de Santo Domingo vs. Colômbia*, assentou três princípios a serem seguidos na condução das hostilidades quando um Estado se vê obrigado a recorrer à força em situação de conflitos armados: a) A distinção; b) A proporcionalidade; c) A precaução.

Logo, eventuais alegações de violação a qualquer artigo da Convenção Americana de Direitos Humanos em contexto de conflito armado, sobretudo ao artigo 4 (direito à vida) e 5 (direito à integridade pessoal), deverão ser interpretadas a partir desses princípios, os quais, conforme delineou a própria Corte, constituem normas consuetudinárias do Direito Internacional Humanitário, sendo aplicáveis tanto em conflitos armados internacionais, quanto não internacionais.¹³

Quanto ao primeiro princípio, indispensável que indique se tratar de uma norma *ius cogens*, como bem elucidou a Corte Internacional de Justiça, na Opinião Consultiva sobre a legalidade da ameaça ou uso de armas nucleares, emitida em 8 de julho de 1996, sendo um princípio intransgressível do direito internacional costumeiro.¹⁴

No que diz respeito ao seu conteúdo material, depreende-se da jurisprudência da Corte Interamericana de Direitos Humanos os seguintes mandamentos:

[l]as partes en conflicto deberán distinguir en todo momento entre personas civiles y combatientes”, que “[l]os ataques sólo podrán dirigirse contra combatientes” y que “[l]os civiles no deben ser atacados”³⁰⁷. Además, son normas de Derecho Internacional Humanitario consuetudinario las que disponen que “[l]as partes en conflicto deberán hacer en todo momento la distinción entre bienes de carácter civil y objetivos militares¹⁵

Sobre a proporcionalidade, aclarou a Corte IDH que:

De acuerdo a lo establecido por lo Derecho Internacional Humanitario, el principio de proporcionalidad se refiere a una norma consuetudinaria para conflictos armados internacionales y no internacionales, en la cual se establece que “[q]ueda prohibido lanzar un ataque cuando sea de prever que cause incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil o ambas cosas, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista”¹⁶

Por último, no que se refere ao princípio da precaução, assentou que:

“De acuerdo a lo establecido por lo Derecho Internacional Humanitario, el principio de precaución se refiere a una norma consuetudinaria para conflictos

12 Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C. No. 259, par 187

13 Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C. No. 259, par. 212, 214, 216

14 ICJ, Legality of the threat or use of Nuclear Weapons. Advisory opinion. Reports 1996, par 79

15 Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C. No. 259, par 212

16 Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C. No. 259, par 214

armados internacionales y no internacionales, en la cual se establece que [l]as operaciones se realizarán con un cuidado constante de preservar a la población civil, a las personas civiles y los bienes de carácter civil”, y que “[s]e tomarán todas las precauciones factibles para evitar o reducir en todo caso a un mínimo, el número de muertos y heridos entre la población civil, así como los daños a bienes de carácter civil, que pudieran causar incidentalmente”. Del mismo modo, la norma 17 de Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario dispone que “[l]as partes en conflicto deberán tomar todas las precauciones factibles en la elección de los medios y métodos de guerra para evitar, o reducir en todo caso a un mínimo, el número de muertos y de heridos entre la población civil, así como los daños a los bienes de carácter civil, que pudieran causar incidentalmente”, y la norma 18 señala que “las partes en conflicto deberán hacer todo lo que sea factible para evaluar si el ataque causará incidentalmente muertos o heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil o ambas cosas, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.¹⁷

Importante destacar que a definição adotada pela Corte IDH demonstra que o princípio da precaução se destina não somente à proteção da população civil, mas também aos bens de caráter civil, os quais também são devidamente tutelados pelo Direito Internacional Humanitário, mormente quando estes são classificados como bens culturais.

Denota-se, nesse sentido, a presença de uma vasta quantidade de convenções, e também de casos julgados por Tribunais Internacionais, que eventualmente poderiam ser utilizados como norte interpretativo na análise de outras demandas submetidas ao Sistema Interamericano de Direitos Humanos.

Aponte-se, nesse sentido, a Convenção da Haia de 1954 para a Proteção dos Bens Culturais em Caso de Conflito Armado e o Segundo Protocolo de 1999, além do caso Prosecutor vs Stanislav Galic, do Tribunal Penal Internacional para a ex-Iugoslávia.¹⁸

Por fim, importa avaliar que a Corte IDH, muitas das vezes, utiliza-se de definições emitidas pelo Comitê Internacional da Cruz Vermelha para interpretar uma norma proveniente do Direito Internacional Humanitário. Trata-se de organização humanitária de caráter internacional que se reveste de elevada importância ao DIH.

Sua fundação e funcionamento são pautados em sete princípios: humanidade, imparcialidade, independência, voluntariado, unidade e universalidade; e, dentre suas diversas funções, no que diz respeito à pesquisa aqui proposta, destaca-se a “construção do respeito ao Direito”.

Essa missão consiste em “Ao cumprir sua missão de proteger as vidas e a dignidade de vítimas de guerras e de outras situações de violência e de oferecer assistência às mesmas, o CICV busca garantir o respeito aos direitos das pessoas afetadas. Neste processo, a organização adverte as autoridades e os demais atores envolvidos de suas obrigações previstas no Direito Internacional Humanitário e no Direito Internacional dos Direitos Humanos”¹⁹.

Trata-se, portanto, de organização de maior relevo à proteção das pessoas afligidas por um conflito, sendo seus estudos, relatórios e interpretações

17 Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C. No. 259, par 216.

18 ICYT. Prosecutor vs Stanislav Galic. Judgement and opinion 19 <https://www.icrc.org/por/what-we-do/building-respect-ihl/overview-building-respect-ihl.htm>

respeitadas e multiplicadas por toda a comunidade internacional, não sendo dissonante a postura adotada pela Corte IDH.

7. Conclusão

De tudo aquilo aqui estudo, restou demonstrado que, muito embora o intenso esforço da comunidade internacional em manter a paz, conflitos armados continuam a existir.

Buscou-se, então, explorar a doutrina e jurisprudência internacional para vencer temas complexos que carecem de definições unânimes, tais como os critérios utilizados para a aplicação do DIH diante de um contexto fático conflituoso, de forma a deixar uma contribuição ao meio acadêmico na tentativa de atravessar essa zona nebulosa com mais segurança e exatidão.

Percebeu-se, então, que urge a realização de um estudo umbilicado entre o Direito Internacional dos Direitos Humanos e o Direito Internacional Humanitário, isso porque concorrem, o primeiro como *lex generalis* e o segundo como *lex specialis* na proteção dos direitos da pessoa.

Além disso, verificou-se que as Cortes Internacionais responsáveis pela proteção dos Direitos Humanos —no caso, a Corte Interamericana de Direitos Humanos—podem fazer uso de normas do DIH para interpretar as normas que são responsáveis por aplicar.

Partindo dessa premissa, desenvolveu-se ao longo da pesquisa a ideia de que são essas Cortes que, em última instancia, garantem a observância e respeito às normas atinentes ao *jus in bello* em plano internacional

Em última análise, postou-se a estudar a jurisprudência da Corte IDH, da qual restou evidenciada uma contribuição vital ao DIH através da imposição a observância de princípios e parâmetros concretos pelos Estados na condução das hostilidades.

Referências

- PEREIRA, J. Dias (1996). *A cidade de Deus*. Lisboa: Servico de Educacao Fundacao Calouste Gulbenkian.
- ALEXANDROV, Stanimir A (1996). Self-Defense Against the Use of Force in International Law. *The Cambridge Law Journal*, 54, 208-297.
- AREND, Anthony Clark; BECK, Robert J. (2013). *International Law and the use of force: beyond the UN Charter paradigm*. New York: Routledge.
- AZUBUIKE, Eustace Chikere (2011). *Probing the Scope of Self Defense in International Law*. 17(1), 8.
- BOWETT, Derek William (2009). *Self-defense in International Law*. New York: The Lawbook Exchange.
- Case Concerning Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (1986). (Merits), ICJ Reports.
- CHALIFOUR, Eric Tardif (2011). *Teoría y práctica del uso legítimo de La fuerza en derecho internacional*. México: Biblioteca Jurídica Virtual Del Instituto de Investigaciones Jurídicas de La UNAM; Disponível em: https://www.researchgate.net/publication/280495161_Teoria_y_practica_del_uso_legitimo_de_la_fuerza_en_derecho_internacional. Consultado em 11 .09.2017.

Corte IDH (2000). *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre. Serie C. No 70.

Corte IDH(2006). *Caso Almonacid Arellano vs. Chile*. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre. Serie C. No 154.

Corte IDH(2000). *Caso Las Palmeras vs. Colombia*. Excepción Preliminares. Sentencia de 4 de febrero. Serie C. No. 67.

DEYRA, Michel(2001).*Direito Internacional Humanitário*. Lisboa:Gabinete de Documentação e Direito Comparado, Procuradoria Geral da República.

DURKHEIM, Émile (2007).*As regras do método sociológico*.São Paulo: Martins Fontes.

FLECK, Dieterin collaboration with Christopher Greenwood [et al.](2008).*The Handbook of Humanitarian Law*.New York: Oxford.

GAGGIOLI, Gloria (2013).*The use of force in armed conflicts: Interplay between the conduct of hostilities and law enforcement paradigms* – Geneva: ICRC.

GROCIO, Hugo (1925). *Del Derecho de la guerra y de la paz*. Madrid: Editorial Reus.

ICYT. Prosecutor vs. Dusko Tadic a/k/a “DULE”. Opinion and Judgement

ICYT. Prosecutor vs. Dusko Tadic a/k/a “DULE”. Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction.

ICYT. Prosecutor vs Stanislav Galic. Judgement and opinion

JENNINGS, Robert Yewdall. The Caroline and McLeod Cases (1938). *The American Journal of International Law*, 32(1), 82–99.Disponível em<www.jstor.org/stable/2190632>, consultado em 28-mar-2017.

LAFER, Celso (1988). *Reconstrução histórica dos Direitos Humanos: um diálogo com o pensamento de Hannah Arendt*. São Paulo: Companhia das Letras.

LESAFFER, Randall (2015). Too Much History: from war as sanction to the sanctioning of war. In: WELLER, Marc. *The Oxford Handbook of the Use of Force in International Law*, 125-139.

MAZZUOLI, Valerio de Oliveira (2011).*Curso de Direito Internacional Público*. São Paulo: Editora Revista dos Tribunais.

MELZER, Nils. *International Humanitarian Law(2016).A comprehensive introduction*. Geneva: ICRC.

OHLIN, Jens David (2015). The Doctrine of Legitimate Defense. *International Law Studies*. Newport, Rhode Island, 91, 119-154.

PICTET, Jean Simon (1952).*Commentary on the Geneva Convention for the Amelioration of the Condition of the Wounded and Sick in Armed Forces in the Field*.Geneva: ICRC.

RAMOS, André de Carvalho (2017). *Curso de Direitos Humanos*.São Paulo: Saraiva.

REZEK, Jose Francisco (2011).*Direito Internacional Público: Curso Elementar*. São Paulo: Saraiv.

SHAW, Malcolm (2008). *International Law*. New York: Cambridge University Press.

SWINARSKI, Christophe (1988).*Introdução ao Direito Internacional Humanitário*.Brasília: Escopo Editora.

VAN DEN HOLE, Leo (2003). Anticipatory Self-Defence Under International Law. *American University International Law Review*, 19(1), 69-106.

VETTEL, Emer (2008). *The Law of Nations: or, Principles of the Law of Nature, Applied to the Conduct and Affairs of Nations and Sovereigns, with Three Early Essays on the Origin and Nature of Natural Law and on Luxury*. Indianapolis: Liberty Fund.



El modelo latinoamericano del Defensor del Pueblo: apuntes para el debate*

Maestro Francisco Javier Campos Orozco ¹

Resumen

Desde el nacimiento del ómbudsman moderno en 1809 en Suecia, esta figura protectora del pueblo ha obtenido gran popularidad en el mundo entero. Particularmente en occidente a finales de la Segunda Guerra Mundial, la institución del defensor de los derechos del pueblo se fue extendiendo durante los años cincuenta, sesenta y setenta hasta esparcirse por prácticamente toda Europa occidental.

Durante los años ochenta y noventa, en Latinoamérica, se vivieron procesos económicos y políticos de amplias dimensiones y profundos cambios. La llegada de la democracia a América latina implicó una búsqueda de una mayor protección de los derechos humanos. Así surgen por toda esta región defensorías públicas de derechos humanos bajo distintos nombres, pero con una misma función.

Las particularidades locales y fenómenos propios de América latina, así como su historia y composición social, implican un modelo especial de defensor del pueblo, con algunas características distintas de otros modelos.

Palabras clave

Derechos humanos, Defensoría del Pueblo, democracia, América latina, ómbudsman.

Abstract

Since the birth of the modern ombudsman in 1809 in Sweden, this protective figure of the people has gained widespread popularity worldwide. Particularly in the West, at the end of World War II, the institution of the ombudsman was extended during the fifties, sixties and seventies to spread throughout practically all western Europe.

During the 1980s and 1990s, in Latin America, economic and political processes were experienced that were large and profound in terms of their changes. The arrival of democracy in Latin America implied a search for a greater protection of human rights, and public human rights Defenders, under different names but with one and the same function.

*Fecha de recepción: 3 de agosto de 2017

Fecha de aprobación: 15 de agosto de 2017

1. Maestro en Relaciones Económicas Internacionales y Cooperación. (Universidad de Guadalajara-URJC). Licenciado en Relaciones Internacionales (ITESO). Abogado (Universidad de Guadalajara). Asistente de Presidencia de la CEDHJ. Profesor de las asignaturas de Derecho Constitucional, Economía, Seminario de Tesis y Derecho Internacional, en la Universidad Cuauhtémoc Campus Guadalajara. fco3@hotmail.com

The particularities and phenomena of Latin America, as well as its history and social composition, implies a special model of Ombudsman, with some characteristics different from other models.

Keywords

Human rights, people's defender, democracy, Latin America, ombudsman.

1. Introducción

América latina, desde México hasta la Argentina, una vorágine de similitudes y diferencias que nos unen y nos repelen.

Una serie de ideales que de forma maniquea separan a los buenos y a los malos, donde los buenos no son tan buenos, y los malos no son tan malos.

El idealismo ha sido la constante en la historia de nuestras naciones latinoamericanas, un ideal aspiracional que no siempre se materializa; que inspira, pero que a veces parecería más utopía que posible realidad.

La riqueza latinoamericana, multicultural, pluricultural, multirreligiosa, políglota, e idealista da origen a todo tipo de disputas y discusiones, donde las desigualdades tienen un papel fundamental en nuestra existencia.

Revoluciones, golpes de Estado, guerras civiles, han creado excesos en los regímenes desde inicios del siglo pasado, pero particularmente de los años cincuenta y hasta finales de los ochenta, las diversas metamorfosis políticas y económicas de los países de Latinoamérica incidieron directamente en su estabilidad, en su gente, en sus pueblos.

Estos procesos fueron acompañados de mucha sangre y nula legitimación; impidieron un desarrollo temprano de la democracia y crearon en muchos sentidos un descontento social con el gobierno establecido, que hasta la fecha parece una constante y que se refleja en el rencor hacia algunas instituciones de gobierno o personas que han detentado el poder público.

La crisis de credibilidad institucional en América latina ha ido acompañada de un proceso de corrupción que se aceleró en los ochenta con la implantación del sistema económico neoliberal, cuyos resultados han sido criticados tanto por las voces del Sur como por las del Norte, generando una cada vez más grande desigualdad entre las clases sociales, imponiendo mediante el poder "suave" de la alienación una generalización humana que parece fomentar separatismos y aislacionismo, lo que da vida a movimientos "desde abajo" o "desde afuera" como los de los indígenas en diversas partes de nuestro continente, los de los obreros en los distritos industriales y corredores fronterizos, o los de la comunidad LGBTTI, que en fechas recientes han celebrado cada vez más conquistas jurídicas, pero que siguen adoleciendo de la falta de los resquicios culturales de una sociedad que aún padece de miopía social.

Ante este contexto, es imperativo un puente social entre Estado y pueblo, que venga legitimado por los poderes establecidos, y que cuente con la confianza de los ciudadanos.

En ese supuesto, la figura de ómbudsman en su modelo escandinavo-europeo puede resultar “frío” o inerte, para la realidad latinoamericana. Si bien “de juris” la dotación de independencia, autonomía, y fuerza jurídica, señaladas en los Principios de París, son suficiente para un modelo general de defensor de derechos humanos, las particularidades de América latina han fomentado que de facto el Defensor del Pueblo deba involucrarse más en los problemas propios de la región, tener una mejor empatía con quienes sufren violaciones de sus derechos y, ¿por qué no?, participar con un grado de activismo social, entendiendo este como la promoción positiva y enérgica de la gestión de los problemas sociales y económicos, así como de las diversas formas en que pueden atenderse.

En suma, la figura latinoamericana del defensor de los derechos del pueblo y de las propias defensorías públicas requieren, por lo menos en esta época, de personas comprometidas con la defensa integral del pueblo, con amplia solvencia moral y con capacidad para involucrarse en la realidad de esperanza que representa su figura y su persona para un pueblo.

En el presente trabajo se conceptualiza el término ómbudsman, desde su origen sueco hasta su transformación en defensor del pueblo. Sumado a ello, se realiza un breve recorrido histórico de la figura del ómbudsman en Europa y América latina y se definen los modelos propios de cada región, entendiendo que, si bien existe un estándar mundial de defensorías públicas de derechos humanos, la realidad de cada región implica peticiones distintas de la ciudadanía y violaciones diferentes de derechos humanos, lo que evidencia una diferencia entre la percepción social de lo que se espera de un defensor del pueblo.

2. Conceptualización histórica del ómbudsman

Resulta paradójico y hasta jocoso que una amplia cantidad de promotores o colectivos de los derechos humanos utilicen de manera “novedosa” en sus escritos, declaraciones o hasta trabajos académicos la palabra “ombudswoman”, como si el término tuviera su origen en el idioma inglés o en algún país de habla inglesa.

Es claro que esa supuesta “feminización” del término puede prestarse a confusiones, sobre todo en estudiosos de los derechos humanos cuya formación académica no sea lo suficientemente sólida para identificar la neutralidad de la palabra en referencia al género.

El tema del ómbudsman ha sido estudiado desde muy diversas aristas y bajo distintas realidades. Su conceptualización primigenia responde a raíces escandinavas, cuya traducción de forma gramatical, según Islas Colín, sería cercana a “aquel que habla por otro” (2010), y para Simoes y Maia, su significado bajo la escritura “umbuds man” sería entendido como “representante” (2010). No obstante, y con mayor amplitud, Roccatti asegura que “la palabra ombudsman significa representante, mediador, comisionado, protector, defensor, mandatario del pueblo...” (2001).

Estas acepciones, pueden interpretar, en sentido lato, una función representativa, pero de manera extensa, podemos imaginar al ómbudsman como receptor de un mensaje cuya misión es replicarlo, ordenarlo y resolverlo. A todas

lucos, el concepto que nos ocupa se relaciona con una función externa del ser, cuya tarea en sentido positivo implica una protección o defensa, ya sea por mayor pericia, por razones de destreza física o por dotación de ley.

Llama la atención que Roccatti añade a su concepto el elemento “pueblo”, siendo este uno de los que de manera clásica conforman al Estado, lo cual nos aproxima al espíritu jurídico del ómbudsman que no es más que la protección del pueblo ante las vejaciones, violaciones, excesos, desatenciones y despotismos de los representantes del Estado.

Para entender mejor este análisis, es imprescindible señalar una bandera de salida, un punto de partida que nos marque la génesis materializada del ómbudsman y así, de manera histórica entender la evolución conceptual.

El antecedente más antiguo de un defensor del pueblo con carácter institucional se encuentra quizá en el derecho romano, bajo la figura de los *tribuno plebis* cuyo nacimiento fue precisamente por los excesos del Senado, los cónsules y los patricios, y su función principal la vigilancia de ciertos temas que eran inherentes al pueblo; es decir, su creación responde a una evolución del derecho de los plebeyos, gestándose un mecanismo de defensa y control ante los poderes instituidos.

Fue tal el poder que llegaron a tener los *tribuno plebis* que incluso se les revistió no solo de voz, sino de derecho de veto con el cual impedían órdenes o decretos que a su juicio laceraban al pueblo.

Sin embargo, de manera más moderna podría asegurarse que la figura del ómbudsman, ya en su forma de Derecho positivo, nace en Suecia, en la Constitución del año de 1809², donde se instruye la creación del “Justitie ombudsman”, que será “un oficial encargado de monitorear las acciones de los funcionarios suecos para asegurarse que las leyes fueran administradas apropiadamente” (Alarcón, Arthur L. 2007).

Esta figura, siendo pionera en su tipo, tenía, tal como señala Alarcón, una función centrada en el control y vigilancia, en cuidar la administración en general, no específicamente en cuestiones individuales. Esta forma de interpretar la función del ómbudsman sueco del siglo XIX es compartida por Carlos Cónstenla, quien señala que “Su misión fue la de controlar a los funcionarios de la administración pública y a los jueces, por mandato del Parlamento” (Cónstenla C., 2015).

La institución del ómbudsman cobró gran relevancia en los países nórdicos, incorporando Finlandia en 1919 una figura similar en su texto constitucional, la cual tenía como función primordial “oponerse a las autoridades que afectaban con actos ilegales la vida de los ciudadanos” (Roccatti, 2001).

Para autores como Legrand (2008) y Constela (2015), la institucionalización del ómbudsman en Suecia y Finlandia fue una respuesta a la caída de las monarquías absolutas, al llamado “periodo de libertad”, en el cual se sientan las bases constitucionales para instituir el parlamentarismo en los expaíses de la Unión de Kalmar (Suecia, Noruega y Dinamarca).

Empero, no es hasta después de la Segunda Guerra Mundial cuando Noruega (1952) y Dinamarca (1955) institucionalizan al ómbudsman en sus constituciones. Para Rocatti, este proceso es consecuencia del “aumento considerable de las

2. Aunque algunos autores como Ana Juárez Sanchez (sin fecha), Eduardo Monti (2007) y Aguilar y Steward (2008) remontan su origen a los años 1700, específicamente a la Constitución sueca de 1703 con la Cancillería de Justicia, cuyo nombre fue Konungens Hogsta Ombudsmannen. Juárez Sánchez además señala que en 1772 se le institucionaliza como órgano de la Corona y se crea la figura que garantiza los derechos del pueblo.

potestades de las autoridades administrativas, lo cual ocasionaba frecuentes abusos de poder, errores y arbitrariedades que propiciaron una deficiente administración pública.” No obstante, coincido con Cónstenla en que el final de la Segunda Gran Guerra trajo consigo cambios en la forma de Estado europeo, el regreso de Keynes y sus ideas de pleno empleo, Estado robusto y bienestar para todos, debería incluir una figura igualmente proteccionista, con carácter de defensor del pueblo ante los probables abusos u omisiones de una nueva clase de burocracia cuyo tamaño rebasaba por mucho lo conocido por la mayoría de los países europeos. Además, en su visión democrática de Estado moderno, Cónstenla señala que “Un Estado democrático, con objetivos sociales, no podía permitir los abusos en el que incurría una administración cuya exorbitancia jurídica sobrepasa los mecanismos de control parlamentario tradicional.”

De esta manera, y a partir de los años cincuenta del siglo pasado, la figura del ómbudsman no solo cobra fama por novedosa, sino que encaja perfectamente en el andamiaje de las nuevas formas de Estado europeo post Segunda Guerra Mundial. La caída de regímenes militares, dictatoriales y fascistas, un nuevo concepto de democracia, la búsqueda de la paz duradera, la fundación de la Organización de las Naciones Unidas y su Carta de Derechos Humanos, así como la desconfianza en las instituciones de gobierno, pudieron ser algunas de las gotas que coadyuvaban a irrigar el caudal para que floreciera la figura del ómbudsman en Europa.

3. Modelo europeo de ómbudsman

Desde su creación en 1809 en Suecia la figura de ómbudsman nutrió a prácticamente toda Europa durante la segunda mitad del siglo XX.

Ya se ha mencionado que desde el final de la Segunda Guerra Mundial la institución que nos ocupa impregnó, con efecto *spillover*, a la mayoría de los países europeos. Así, Aguilar Cavallo (2008), Quesada (2005), Constela (2015), Rocatti (2001), Gonzalez Volio (sf.), y otros, coinciden en que Alemania (1957), Nueva Zelanda (1962), Gran Bretaña (1967), Italia (1970), Francia (1973), Portugal (1975), España (1978), Irlanda (1980) y Holanda (1990), instituyeron la figura del ómbudsman en sus constituciones, algunos incluso con acalorados debates.³

La popularidad del ómbudsman en Europa creó lentamente y sin que fuera un hecho planeado, las bases del funcionamiento de las modernas instituciones defensoras del pueblo. Distintas características fueron revistiendo a los ómbudsman de Europa, dándoles un buen grado de independencia, lo cual generaba certidumbre en la clase gobernada y no poco recelo en la élite gobernante.

La forma de Estado de bienestar y la realidad europea, cuya mayor preocupación era la administración efectiva de bienes y derechos y no la escasez, fomentó que el modelo europeo estuviera más vinculado a “la supervisión de la administración pública y de las actividades de los servicios públicos” (Aguilar & Steward, 2008).

Efectivamente, a diferencia de otras regiones del mundo, los países de Europa occidental, así como los escandinavos, tenían cierta homogeneización no

3. Para Ana Juárez Sánchez, en Francia, en 1973, existió oposición a la creación del ómbudsman, pues lo consideraban poco útil dentro de una figura de Consejo de Estado. El instrumento fundado en 1973 fue llamado *Mediateur de la République*, con una clara alusión a la “mediación” o “intervención”. Sin embargo, tiempo después, y hasta la fecha, se modificó la institución y hoy se nombra como *Le Défenseur des droits*, o en castellano “El defensor del pueblo”.

solo en su forma de Estado, sino en una parcial igualdad entre ciudadanos. La reconstrucción europea vía Plan Marshall logró unificar, junto con la creación de la Comunidad Económica del Carbón y el Acero (CECA, 1950), una idea más o menos general de lo que hoy conocemos como Unión Europea.

Después de la Segunda Gran Guerra, la preocupación general en Europa era el gobierno, su transparencia, su veracidad, la forma en que utilizaba sus recursos, el empleo. El anhelo de las clases media y alta era más por un gobierno eficaz, que lograra distribuir de manera eficiente sus impuestos, y no tanto por violaciones individuales de derechos humanos.

Esto propició un modelo ideal para entonces, el cual aún guarda su forma como estándar internacional para la institución de ombudsman o defensor del pueblo. Sus características principales las enumeran Aguilar y Steward de la siguiente manera: “1. Independencia, 2. Ausencia de poder de anulación, 3. Su presencia inhibe la mala administración, 4. Ausencia de formalidades, 5. Pretende la composición amistosa, 6. Impide cometer mismos errores.”

Este modelo generó un parámetro que hoy en día es recogido por los principios de París, (instituidos en los prolegómenos de los años noventa), que incluyen las más elementales cualidades jurídicas relativas al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.

El avance de la supresión de barreras arancelarias, políticas, y económicas propias del modelo europeo de integración denominado Unión Europea, hizo posible la creación de una figura novedosa en cuanto a la protección del pueblo ante las instituciones del Estado. En este caso, la instauración del “Defensor del pueblo Europeo” en 1995, está contenida todavía en el Tratado de Maastricht (1992)⁴, que en sus artículos 8º “D” y 138 “E” señala:

Artículo 8 D v Todo ciudadano de la Unión tendrá el derecho de petición ante el Parlamento Europeo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 D. v Todo ciudadano de la Unión podrá dirigirse al Defensor del Pueblo instituido en virtud de lo dispuesto en el artículo 138 E.

Artículo 138 E v 1. El Parlamento Europeo nombrará un Defensor del Pueblo, que estará acultado para recibir las reclamaciones de cualquier ciudadano de la Unión o de cualquier persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro, relativas a casos de mala administración en la acción de las instituciones u órganos comunitarios, con exclusión del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Aunado a ello, en 1994 el Europarlamento dota al Defensor del Pueblo Europeo sobre las condiciones generales del ejercicio de sus funciones mediante la Decisión 94/262/CECA, CE, Euratom

Sobre ese tema, las funciones del Defensor del Pueblo Europeo, en su carácter de supranacional, son de investigación en temas de mala administración, los cuales, según el sitio web de la Defensoría del Pueblo Europeo son:⁵

- Conducta desleal.
- Discriminación.
- Abuso de poder.
- Omisión de información o negativa a proporcionarla.

4. El cual aún sentaba las condiciones para transiciones y armonizaciones dentro de una Unión Aduanera-Mercado Común
5. (https://europa.eu/european-union/about-eu/institutions-bodies/european-ombudsman_es):

- Retrasos innecesarios.
- Procedimientos incorrectos.

La misma página *web* menciona someramente la función de investigación, el procedimiento en una queja y los diversos supuestos y herramientas que puede utilizar:

La oficina del Defensor del Pueblo Europeo inicia sus investigaciones a raíz de las reclamaciones recibidas o por iniciativa propia. Al ser un organismo imparcial, no recibe instrucciones de ningún gobierno u organización. El Defensor del Pueblo Europeo presenta ante el Parlamento Europeo un Informe anual de actividades.

A veces, para solucionar un problema, el Defensor del Pueblo Europeo solo tiene que informar a la institución de que se trate. Cuando eso no basta, hace todo lo posible para que se alcance una solución amistosa que ponga fin al problema. Si esto tampoco funciona, puede dirigir recomendaciones a la institución responsable. Si no se aceptan sus recomendaciones, le queda enviar un informe especial al Parlamento Europeo para que tome las medidas oportunas.

Cuando estés descontento con una institución, organismo, oficina o agencia de la UE, lo primero que debes hacer es darle la oportunidad de corregir la situación. Si así no se soluciona nada, puedes presentar una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo.

Las reclamaciones deben presentarse en un plazo de dos años desde que se tuvo conocimiento del problema. Debes indicar con claridad quién eres, a qué organismo o institución se refiere la reclamación, y por qué la presentas. Puedes pedir que tu reclamación sea tratada de forma confidencial.

Si el Defensor del Pueblo Europeo no puede hacerse cargo de tu reclamación, te informará qué otros organismos pueden ayudarte.

Como se puede observar, la figura del ómbudsman en Europa ha sido extrapolada a su propio modelo de Unión, copiando prácticamente la figura jurídica tradicional, pero siendo esta a escala supranacional. Sus funciones son prácticamente las mismas que las de cualquier defensor del pueblo nacional, solo que ante instituciones comunitarias. Llama la atención que en el cuerpo del texto anterior no se menciona la palabra “queja”, y que la palabra “descontento” aparece como motivo de probable reclamación ante el defensor.

Para la realidad europea, con sus avances democráticos y sus estándares de vida más o menos similares, podría afirmarse que sus mayores problemas sociales son producto de malas planeaciones o aplicaciones en políticas públicas que se ven traducidas en crisis como las de la deuda soberana de España y Grecia. Sin embargo, y aun con problemas de migración, desempleo y racismo, los gobiernos tienden a ser menos agresivos en sus respuestas, el output de los gobiernos locales es más tolerante, los problemas de crimen organizado, discriminación, militarismo, corrupción, guerrillas, y desigualdad son mucho menores que los de América latina, de ahí que los modelos de ómbudsman tradicional europeo, y defensor del pueblo latinoamericano varían tanto en expectativas como en ideales colectivos.

4. Defensorías del pueblo

Modelo latinoamericano: ¿un romántico ideal?

Diversos estudiosos del tema de las defensorías del pueblo latinoamericano coinciden en que el ómbudsman latinoamericano tiene su origen en el creado en España en 1978. Para Islas Colín, “En 1978 se crea en España, y en 1985 llega por primera vez a Latinoamérica, en suelo maya, específicamente a Guatemala” (Islas C., 2010). Rocatti asegura que “la figura del Ombudsman español influye de manera importante en el ánimo de las naciones latinoamericanas” (2001). Por su parte, Simoes y Maia señalan que los ómbudsman de Latinoamérica han tenido trabajos y arreglos jurídicos similares a los del ómbudsman español (2010), y para Uggla, el ómbudsman incluido en el régimen español postautoritario y las campañas locales pro derechos humanos, han sido la inspiración más importante para la llegada del ómbudsman a Latinoamérica (2004: 423).

Sin discusión alguna, España sigue siendo uno de los puentes más importantes entre Europa y América latina.

En ese orden de ideas, es Guatemala en 1985 el que incorpora a su texto constitucional una figura protectora de derechos humanos, la Procuraduría de los Derechos Humanos, figura que se amplía a las constituciones en México (1990), El Salvador (1991), Colombia (1991), Costa Rica (1992), Honduras (1992), Paraguay (1992), Argentina (1993), Perú (1993), Nicaragua (1995), Ecuador, Bolivia y Panamá (1996) y Venezuela (1999), por nombrar algunos.

Es de resaltar que, a diferencia de Europa, prácticamente durante los años noventa los ómbudsman se producen en las constituciones locales, lo cual puede indicar que los procesos de cambio institucional y económico que vivían países como México, Perú, Colombia, Argentina y Panamá iban acompañados no solo de políticas monetaristas, sino que el propio neoliberalismo ayudó, tal vez de manera indirecta en su misión individualista, a la integración de defensorías del pueblo, comisiones de derechos humanos y procuradurías de derechos humanos en toda la región latinoamericana.

Sin embargo, rápidamente la institución del ómbudsman adquirió rasgos latinos, cuyo sentido de pertenencia e ideal aún se siguen transformando. El nombre que más se ha usado en los organismos constitucionales defensores de derechos humanos en Latinoamérica es Defensor del Pueblo.

Aguilar y Steward (2008) refieren que solo hay cuatro países que optan por la denominación Procurador de Derechos humanos (Guatemala, El Salvador, Nicaragua y Puerto Rico); dos le dan el nombre de Comisión de Derechos Humanos (México y Honduras), y nueve utilizan el término Defensor del Pueblo (Colombia, Paraguay, Argentina, Perú, Bolivia, Ecuador, Panamá, Venezuela y Costa Rica). Es extraño que ningún país de Sudamérica (de los mencionados arriba) tenga un nombre ajeno a Defensor del Pueblo, lo cual puede interpretarse como parte de la identidad de la terminología jurídica de los defensores de derechos humanos sudamericanos.

En este sentido, la palabra “defensa” se acerca más a una función tutelar, protectora y hasta con cierta “agresividad”, que limita o rompe con la pasividad o

indiferencia de los términos “procuraduría” y “comisión”.

Adicionalmente, en su dimensión humana, el encargado del despacho o titular de la defensoría es llamado “defensor”, término que, como hemos visto, se identifica en mayor medida con un escudo o una protección, a diferencia de “procuraduría”, donde su titular es llamado procurador, o “comisión” donde puede ser presidente o comisionado, palabras que no dicen mucho, y menos a las personas que carecen de educación básica.

El modelo de defensor de derechos humanos latinoamericano enfrenta, como ya hemos dicho, una realidad distinta y particular, irreplicable en otras latitudes de la tierra. Rocatti lo ha llamado “Ombudsman criollo”, y lo reviste con “principios tradicionales de la figura original, pero con características propias y matices diferentes, derivados de la realidad latinoamericana, que han llevado a los especialistas a denominarlo como criollo, el cual se ocupa fundamentalmente de la promoción, protección y defensa de los derechos humanos en general, además de ocuparse de la atención de las reclamaciones provenientes de los ciudadanos que arguyen una deficiente gestión pública por parte de las autoridades” (Rocatti, 2001).

La idea de democracia en América latina, y su impacto en los años ochenta, pero especialmente en los noventa, generó (y sigue generando) expectativas de un “mejor gobierno” y un respeto integral de los derechos humanos, para Uggla (2004), este periodo de democratización fue de gran importancia para la extensión de los derechos humanos. Sin embargo, las violaciones de derechos humanos siguen dándose de manera cotidiana y flagrante en América latina. Basta inclinar la mirada a la Venezuela de Maduro.

Amén de casos específicos, los países en desarrollo, específicamente los de América latina, sufren de distintas fallas sistémicas que Abedin (2006) agrupa de manera interesante como factores que impactan directamente en la eficiencia y efectividad del ómbudsman del tercer mundo⁶[sic]. Este autor señala las presiones económicas del lento desarrollo económico, las estructuras sociales y políticas autoritarias o élites políticas, los gobiernos autoritarios, el neocolonialismo, los valores sociales y la corrupción, entre otros, como probables obstáculos en la función de los defensores de derechos humanos.

Sería bueno incluir en estos obstáculos la exagerada burocracia; la falta de capacitación del sector público; la desigualdad económica y social; la dificultad de acceso terrestre por la falta de vías de comunicación en algunas comunidades; los cacicazgos sociales; la corrupción no solo del sector público, sino de la perversión de algunos supuestos activistas sociales; el mercenarismo político y la victimización mal entendida (y mal atendida) que puede transformar en doble víctima a quien ha sufrido violaciones de sus derechos.

Es así como el Modelo latinoamericano de defensor del pueblo enfrenta situaciones que requieren un papel más activo en la sociedad. La corrupción propia del sistema político latinoamericano que, aunque es una realidad, el imaginario social lo relaciona en automático con cualquier figura pública, por lo que el defensor del pueblo en Latinoamérica tiene la tarea de ser aún más mesurado, autónomo y austero que sus similares. Debe ser ejemplo de independencia

6. El término correcto sería “En vías de desarrollo”

también en ideas y prácticas, demostrando su papel no solo de mediador, sino de activista. Esta última función ha sido criticada, pues se entiende que el defensor del pueblo debería permanecer neutral en algunas causas. Sin embargo, la propia defensa del pueblo implica una función activa en los procesos sociales. Además, de manera constitucional, en algunos países como México,⁸ no solo se permite, sino que se obliga a todas las autoridades en el ejercicio de sus funciones a promover los derechos humanos, lo cual puede interpretarse como una promoción activa en su defensa.

Otra particularidad importante del modelo latinoamericano, a diferencia del europeo, por ejemplo, es el caso de la relación gobierno-ejército-crimen organizado. La situación de los desaparecidos en Colombia, México, Nicaragua, Venezuela y algunos otros, es ajena a las regiones de Europa occidental. El militarismo y la supuesta relación del Ejército con algunos grupos del crimen organizado genera un tipo de violación de derechos humanos que difícilmente enfrentará un ómbudsman de Francia o Gran Bretaña y, por ende, las expectativas sociales del pueblo serán distintas.

Algunos de los puntos anteriores nos invitan a pensar que la región latinoamericana, con sus ideales y características propias, necesita una figura — modelo propio de defensor del pueblo, más cercano a las personas—, que acuda a los llamados de una manera más activa, que profesionalice el trabajo social y jurídico de las defensorías públicas de derechos humanos, y que entienda la realidad política de la región, no para atacarla, sino para usarla en su propio proceso de transformación hacia una mejor calidad democrática, como considera Roccatti: “... la participación del Ombudsman en los procesos de transformación social de los Estados latinoamericanos, es de vital trascendencia. Su función ya no se circunscribe exclusivamente a las quejas derivadas de una deficiente administración pública, como lo hacía la figura del Ombudsman tradicional, que actuaba en defensa de los derechos civiles básico. Sino que ahora la institución interviene en otras esferas de la vida pública de un país, como es el caso de impulsar la transformación del Estado para una mejor prestación de servicios públicos...” (Roccatti, 2001)

5. Conclusión:

En las conclusiones de su trabajo “Ombudsman in the Third World: The Latin American Case”, Simoes y Maia aseguran que los ómbudsman de Latinoamérica representan una herramienta adicional a la protección individual y a la consolidación de la democracia y la justicia (2010).

Por su parte, Fredrik Uggla, en su texto “The ombudsman in Latin America” menciona entre sus conclusiones que la idea original y tradicional del ómbudsman ha ido evolucionando en América latina (2004).

Desde Latinoamérica, Carlos Cónstenla, en su artículo “El defensor del pueblo en América Latina” expresa que hay cualidades objetivas y subjetivas en el defensor del pueblo; las primeras atañen a las leyes y las segundas a la conciencia del servidor público (2015).

7. Artículo 1, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

A ese mismo tenor, y de lo vertido en este trabajo, se puede concluir que la figura del ómbudsman ha cobrado gran importancia en el mundo. Si bien existe un modelo del que podemos llamar tradicional y que viene revestido con distintas funciones y características recogidas en los Principios de París, también podemos asegurar que cada región del mundo ha exigido desde abajo distintas cualidades especiales a su defensoría del pueblo.

No podemos asumir que existirán los mismos problemas sociales en regímenes dictatoriales que en países con un robusto Estado de bienestar. Mucho menos podemos pensar en que los ciudadanos franceses tendrán el mismo tipo de violaciones de derechos humanos que los habitantes de comunidades alejadas en Chiapas o los líderes de las guerrillas colombianas.

La evolución del ómbudsman tradicional en Latinoamérica ha sido paulatina y centrada particularmente en los problemas propios de la región, siendo los más importantes la poca calidad democrática, la corrupción y la desigualdad.

El sistema político que imperó durante los años noventa y la primera década de 2000 en Latinoamérica, el neoliberalismo ha creado profundas brechas entre clases sociales. Incluso ha generado barreras entre algunos grupos humanos, lo cual contribuye a mayores y más amplias violaciones de derechos humanos.

Sumado a este fenómeno, la falta de capacitación, así como de sensibilización en los funcionarios públicos repercute en fallas sistémicas intencionales o fortuitas, que elevan el número de violaciones de derechos humanos y crean una atmósfera de desconfianza generalizada en las instituciones de gobierno.

Ése es el marco en el que el ómbudsman de Latinoamérica ha nacido y vivido, prácticamente con las mismas cualidades jurídicas que cualquier otro modelo de ómbudsman,⁸ pero adaptándose a las condiciones que la propia región exige. Ha debido convertirse en un defensor del pueblo más activo, con mayor necesidad de solvencia moral y con una doble función de defensor y puente entre la sociedad y el gobierno.

Referencias bibliográficas

- Abedin, Nadine. (2006) The Ombudsman and Conflict Resolution in the contemporary Third World Societies. *Journal of Third World Studies*, 21(1), 219-233.
- Aguilar G. & Steward R. (2008). El defensor latinoamericano como institución independiente de promoción y protección de los derechos humanos: referencia especial a la situación actual en Chile. *Revista de derecho - Universidad Católica del Norte.*, 15, 21-65. Consultado el 02 de agosto de 2017, en Redalyc base de datos.
- Alarcon, Arthur. (2007). A Prescription for California's Ailing Inmate Treatment System: An Independent Corrections Ombudsman. *Hasting Law Journal*. 5 -80. Consultado el 03 de agosto de 2017, recuperado de Web of Knowledge base de datos.
- Cónstenla, Carlos. (2015). El defensor del pueblo en América Latina. *Visioni LatinoAmericane*. Revista del centro Studi per l'America Latina, 12, 59 - 72. Consultado el 02 de agosto de 2017, recuperado de Redalyc base de datos.
- González Volio, Lorena. (S.F.). *The Institution of the Ombudsman. The Latin American experience*. Consultado el 03 de agosto de 2017. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08066-5.pdf>
- Islas Alfredo & Islas Marco Antonio. (2010). *El ombudsman: Control no jurisdiccional y protección de derechos humanos*. (pp.179-205).

8. Salvo algunas excepciones como la presentación del *habeas corpus* en Colombia o la promoción de acciones

Juárez, Ana Lesly. (2006). *El ombudsman como modelo en diferentes marcos normativos*. Epíkeia. Derecho y Política.

Legrand, André. (2008). L'Ómbudman Scandinave Études Comparées sur le contrôle de l'administration. *Revista jurídica de la UNAM*, Consultado el 04 de agosto de 2007, recuperado de UNAM base de datos.

Página Web del Ombudsman Europeo (s. f.) recuperado de:(https://europa.eu/european-union/about-eu/institutions-bodies/european-ombudsman_es)

Quesada F., Steiner A., y Gamboa C.. (2005). *El defensor del pueblo en Latinoamérica: Un análisis comparativo*. Florida: Universidad de Florida/Universidad de Costa Rica.

Roccatti, Mireille. (2001). El Ombudsman. Su impacto en los países latinoamericanos. *Razón y palabra.*, 22. Consultado el 02 de agosto de 2017, recuperado de Ebsco base de datos.

Simoes, Elton & Maia, Andrea.(2010). *Ombudsman in the third world: The Latin America Case*. Docplayer. Consultado el 02 de agosto de 2017, recuperado de Docplayer base de datos.

Uggla, Fredrik. (2004). *The Ombudsman in Latin America*. Cambridge University, (pp. 423-450). Consultado el 03 de agosto de 2017, recuperado de Universidad de Salamanca base de datos.

Derechos humanos de las personas migrantes*

Maestra Irma Ramos Salcedo¹
Maestro Francisco Javier Cortés Fuentes²

Resumen

Las personas migrantes son especialmente vulnerables. No existen para las legislaciones de los países en los que transitan; son personas como cualquiera de nosotros, solo que buscan una mejor calidad de vida, que no tienen en sus países de origen, de los cuales se desplazan corriendo muchos peligros en su travesía. Por ello, la comunidad internacional, preocupada por las violaciones a las que son sometidos por grupos delictivos y ante su incremento exorbitante, han llamado a que los estados a adherirse a los instrumentos de integración, protección y defensa de los derechos humanos de las personas migrantes incorporando estas disposiciones a sus legislaciones nacionales y vigilando su cumplimiento, ya que esta población mantiene un papel importante en las economías de los países del mundo.

Palabras clave

Migrantes, violaciones, vigilancia, protección y defensa, comunidad internacional.

Abstract

Migrants are especially vulnerable people, they do not exist for the laws of the countries in which they travel, they are people like any of us, only looking for a better quality of life, that they do not have in their countries of origin, of which they move, running many dangers in his voyage. Therefore, the international community concerned about the violations they are subjected to, by criminal groups and their exorbitant increase, have called for States to be integrated into the instruments of integration, protection and defence of the human rights of Migrants; Incorporating these provisions into their national laws and monitoring their compliance, as this population plays an important role in the economies of the countries of the world.

Keywords

Migrants, rapes, surveillance, protection and defense, international community.

*Fecha de recepción: 11 de agosto de 2017.

Fecha de aprobación: 29 de agosto de 2017

1. Profesora Investigadora en la Universidad de Guadalajara, con estudios en Derecho Internacional en el Comité Jurídico de la Organización de los Estados Americanos. Es *amicus curie* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. irmarudgmx@yahoo.com
2. Maestro en Derecho. Profesor en la División de Estudios Jurídicos de la UdeG. fcortesjupiter@hotmail.com

1. Introducción

La especie humana migra de su lugar de origen, esa es su naturaleza. En sus orígenes, el ser humano tenía la condición de nómada (migrante), hasta su asentamiento y sedentarismo en lugares geográficos determinados para su sobrevivencia, haciéndolo nativo de un lugar determinado, considerándolo a través de la formación de los Estados-nación como nacionales y ciudadanos, pero no ha olvidado su condición de migrante en la búsqueda de mejores condiciones de vida, lo que lo obliga a buscar un país con economía superior a la suya, que le permita desarrollar su proyecto de vida personal y familiar.

Las personas migrantes de hoy, por tanto, no son las primeras de la estadística —un fenómeno de la época actual—. La migración ha ocurrido desde tiempos remotos, en la búsqueda de una mejor calidad de vida o bien para protegerse de las guerras y desastres naturales, por lo que, en las últimas décadas, la migración se ha intensificado.

El tema es de gran relevancia para los derechos humanos, ya que el flujo de personas de un país a otro genera o puede generar violaciones de sus derechos, lo que exige adecuar las legislaciones nacionales, planear la economía de los países donde las personas migrantes tienen estancias cortas y de tránsito y establecer mecanismos eficientes y eficaces para mejorar sus condiciones de vida.

La comunidad internacional redobla esfuerzos para lograr que los Estados de tránsito de personas migrantes respeten de manera irrestricta sus derechos fundamentales. Para ello ha establecido organismos especializados, que estudian los procesos y condiciones que generan la migración, logrando la voluntad de los Estados para establecer en sus instrumentos jurídicos internos la protección de estas personas, sobre todo de quienes se encuentran en una condición de refugio o asilo dadas sus características especiales.

Es obvio que todo esfuerzo es insuficiente para lograr la vigilancia de las Naciones Unidas a los Estados, por lo que mediante la integración de sistemas jurídicos nacionales, regionales y universales se establecen mecanismos de supervisión y vigilancia, y en su caso, de sanción a los países que violan los derechos humanos, y sobre todo el señalamiento hacia los países que lo hacen contra migrantes.

Por ello, la Asamblea General de las Naciones Unidas celebró una reunión de alto nivel el 19 de septiembre de 2016, en la que trató los grandes movimientos de personas refugiadas y migrantes. Su objetivo fue unir a los países en torno a un enfoque más humano y coordinado, ya que este tema es demasiado extenso para cualquier Estado por sí solo. La comunidad internacional debe trabajar unida para encontrar soluciones duraderas en la problemática migratoria, pues ningún país está exento de convertirse en Estado de origen o en receptor de personas migrantes. México, como un país de tránsito y a la vez emisor, se ha incorporado a los diversos sistemas de protección de los derechos humanos, por lo que los organismos internos, desde que se hizo la reforma constitucional de derechos humanos en 2011, están incorporando, aunque lentamente, mecanismos de protección, vigilancia y sanción en esta materia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó recientemente el Protocolo de Acceso a la Justicia para los Migrantes, mediante la actuación para quienes imparten justicia en casos que afectan a migrantes y personas sujetas a protección internacional, esto lo difundió en su Gaceta 2013-09, en septiembre de 2013.

2. La migración y la globalización

La ONU define como migración el traslado de personas de un país del que son originarios a otro en el que buscan mejores condiciones de vida para ellos y sus familias. Por ello, desde sus inicios, el fenómeno de la migración está presente en cada uno de los países del orbe, y el reto actual en la globalización es encontrar parámetros, fórmulas y mecanismos para controlarla, regularla, legislar sobre los derechos de esta población considerada vulnerable y lograr que estas personas permanezcan en sus lugares de origen mediante iniciativas locales que favorezcan el pleno desarrollo, incrementen su calidad de sus vidas para que no abandonen a sus familias y amigos.

Más personas que nunca están viviendo fuera de su país. En 2013, 232 millones de personas, o sea 3,2% de la población mundial, eran migrantes internacionales, a diferencia de los 175 millones registrados en 2000 y 154 millones en 1990. Las nuevas estimaciones incluyen desgloses por regiones y países de origen y destino, y por sexo y edad. El Norte, es decir los países desarrollados, acoge a 136 millones de migrantes internacionales, mientras que, en el Sur, a saber, los países en desarrollo, residen 96 millones. La mayoría de los migrantes internacionales están en edad laboral (20 a 64 años) y representan el 74% del total. A nivel mundial, las mujeres representan el 48% de todos los migrantes internacionales (México-Forbes, 2016).

Los hombres mexicanos encabezan la población de emigrantes internacionales, mientras que, por otra parte, la migración de mujeres se ha incrementado recientemente, ya que se encuentran en el cuarto lugar. Entretanto, en las edades de las personas migrantes encontramos que 44.2 por ciento tiene de dieciocho a veintinueve años y que 2.8 por ciento son jefas de hogar en el país al que migraron.

La gran cantidad de trabajos que desarrolla la comunidad internacional en materia migratoria implica un reto ante el embate de la globalización, ya que hace numerosos esfuerzos para establecer acuerdos y convenios a fin de que los Estados protejan los derechos humanos de las personas migrantes, tal como se desprende de la declaración de la ONU de 2013:

Los datos fueron dados a conocer antes de la celebración del próximo Diálogo de Alto Nivel sobre la Migración Internacional y el Desarrollo, que tendrá lugar en la Sede de las Naciones Unidas los días 3 y 4 de octubre de 2013. La finalidad del Diálogo de Alto Nivel es definir medidas concretas para fortalecer la coherencia y la cooperación a todos los niveles, con el objeto de destacar los beneficios de la migración internacional para los migrantes y para los países por igual y sus importantes vínculos con el desarrollo, al tiempo que se reducen sus repercusiones negativas (ONU, 2016).

La ONU destaca en esta declaración la necesidad de incluir a las personas migrantes en los planes de desarrollo de los países, pues se hallan inmersas en las

economías del mundo, y actualmente también en la toma de decisiones políticas y de gobierno. Esto, al parecer, no fue suficiente para las naciones con mayor poder en el mundo, y recientemente observamos en las elecciones de Estados Unidos, el voto de la población migrante es decisivo para la toma de decisiones y el rumbo de este país.

Ahora bien, de forma sorprendente encontramos que la población migrante a escala internacional ha dado un giro, ya que en 2013 los asiáticos constituyeron el grupo más numeroso de migrantes internacionales que vive fuera de su región de origen. Es así que, de los 36 millones de migrantes, 13.5 millones residen en los países productores de petróleo de Asia occidental. Quienes han nacido en América Central, incluido México, representan otro gran grupo de migrantes en estas mismas condiciones, ya que de los 17.4 millones de centroamericanos, 16.3 millones viven en Estados Unidos. Entre tanto, la gran mayoría de personas migrantes vive en Europa y Asia, lo que significa que éstos albergan las dos terceras partes de la migración internacional de todo el mundo. En 2013, Europa seguía siendo el destino más popular, con 72 millones de migrantes internacionales, en comparación con los 71 millones que hay en Asia. Por otro lado, América del Norte se ha constituido en el segundo destino en migración de este tipo, al sumar 25 millones, con una media de 2.8 por ciento anual.

Según datos de la ONU, la población migrante se ha incrementado tanto en Estados Unidos como en Europa y Asia, los destinos que más eligen quienes abandonan sus países para buscar mejores oportunidades de empleo y vida.

En comparación con otras regiones de destino, Asia ha registrado el mayor incremento de migrantes internacionales desde 2000, al sumar unos 20 millones de migrantes en 13 años. El Sr. Wilmoth dijo que este crecimiento obedeció fundamentalmente a la creciente demanda de mano de obra extranjera de los países productores de petróleo de Asia occidental y sudoriental cuyas economías han crecido rápidamente, como Malasia, Singapur y Tailandia. En 2013, la mitad del total de migrantes internacionales vivía en 10 países, de los cuales los Estados Unidos albergaban el mayor número (45,8 millones), seguidos de la Federación de Rusia (11 millones); Alemania (9,8 millones); Arabia Saudita (9,1 millones); Emiratos Árabes Unidos (7,8 millones); Reino Unido (7,8 millones); Francia (7,4 millones); el Canadá (7,3 millones); Australia (6,5 millones) y España (6,5 millones). Los Estados Unidos recibieron el mayor número absoluto de migrantes internacionales entre 1990 y 2013, es decir casi 23 millones, lo que equivale a un millón de migrantes internacionales más por año. Los Emiratos Árabes Unidos registraron la segunda cifra más alta con siete millones, seguidos de España con seis millones (ONU, 2016).

La migración ahora se ha incrementado en todo el mundo, sobre todo en el caso de mujeres, niños y adolescentes no acompañados a escala internacional, debido a las pocas oportunidades de empleo y a la desigualdad económica en sus países, lo que ha contribuido a este aumento: “Rusia es el país con mayor número de mujeres emigrantes en el mundo con 6.0 millones, equivalentes a 5.1% del total mundial en 2015, seguido de México (5.8 millones y 4.9%), India (5.5 millones y 4.7%), China (5.1 millones y 4.3%) y Ucrania (3.2 millones y 2.7%)” (ONU, 2016, s/p).

El número de mujeres que emigra a Estados Unidos, igualmente se ha incrementado en 2015, pues los datos de los países a los que emigran las mujeres

dan cuenta de ello: “Estados Unidos es el principal destino de las mujeres migrantes con 23.8 millones de personas, representando el 20.2% del total mundial de la migración femenina. Alemania (6.3 millones y 5.4%), Rusia (5.9 millones y 5.0%), Reino Unido (4.5 millones y 3.8%) y Canadá (4.1 millones y 3.5%), completan la lista de los cinco países con mayor recepción de mujeres inmigrantes” (ONU, 2016, s/p).

La migración de hombres desde antaño, procedentes de diversos países, ha constituido el primer lugar en el mundo, ya que ellos suplen a los nativos en las actividades que no realizan, como las relacionadas con agricultura, con el subempleo en empresas petroleras, en los ejércitos, en la construcción, etcétera: “La India es el país de origen con mayor número de hombres emigrantes con 10.1 millones de personas, representando 8.0% del total mundial. Le sigue México con 6.6 millones de emigrantes hombres y 5.2% del total mundial. Bangladesh (4.7 millones y 3.7%), Rusia (4.6 millones y 3.7%) y China (4.5 millones y 3.5%)” (Forbes-México, 2016).

Igualmente, encontramos que además de México hay otros países a los que emigran los hombres en edad adulta, son Estados Unidos y sorprendentemente, algunos países árabes: “EE. UU. Es el país de destino con mayor número de hombres inmigrantes con 22.8 millones, representando 18.1% del total mundial. Arabia Saudita (6.9 millones y 5.5%) y Emiratos Árabes Unidos (6.0 millones y 4.8%) ocupan la segunda y tercera posición, respectivamente” (ONU, 2016).

Esto es, sin duda, la actualidad del mundo globalizado, lo que genera expectativas de mejora en las poblaciones, sobre todo en las menos favorecidas, las que ven en los países económicamente desarrollados la posibilidad de mejorar sus condiciones laborales, educativas, etcétera. Sin embargo, existe una serie de riesgos, no solo de perder la vida, sino la integridad y la dignidad, ya que para llegar a esos destinos anhelados abandonan sus raíces, a su gente, su familia y amigos. La migración no solo genera que las personas salgan de sus países de origen, sino que transforman su entorno y su cultura, lo que a la larga generará la pérdida de identidad y ocasionará graves consecuencias a las economías del mundo, además de que, por desgracia para ellos, en su ir y venir sufren diversas violaciones de sus derechos humanos.

3. Los derechos de las personas migrantes y su protección de refugiadas ante la comunidad internacional

Los derechos de las personas migrantes son considerados en diversos protocolos internacionales, que hacen específica la norma que protege de manera más amplia sus derechos humanos, iniciando por eliminar la discriminación. La norma incluye que debe dárseles información sobre sus derechos, y explicarles las reglas de actuación y buenas prácticas que permitan resolver la situación jurisdiccional del Estado en el que se encuentran de tránsito.

Los principios y derechos que deben regir esta actuación y las legislaciones

nacionales, atendiendo a estos protocolos, son la no discriminación, la igualdad, la aplicación del principio pro persona, la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos; el principio de no devolución, en caso de que corra peligro su vida o la de su familia; el interés superior del niño, niña o adolescente migrante, en el caso de la unión familiar y cuando se dé el caso de menores no acompañados, la no revictimización, la presunción de inocencia en caso de investigación criminal, la gratuidad en todo proceso judicial, el beneficio de la duda en caso de controversia migratoria, así como el efectivo acceso a la justicia; el derecho a la información, asistencia legal, defensa pública y derecho a un intérprete o traductor; el derecho a la asistencia consular y conocimiento de diversos sistemas de identificación de personas en situación de vulnerabilidad adecuados, generados por los países receptores de migrantes.

En 2007, la Asamblea General de la ONU estimó que más de doscientos millones de personas vivían una condición de migración. Determinó que lo que impulsa a estas personas a abandonar sus hogares, además de las guerras y el hambre, es la aspiración a una calidad de vida mejor, a un futuro prometedor y más seguro, más próspero para sus hijos y sus familiares. Por lograrlo, están dispuestos a abandonar la comodidad y la seguridad de sus países corriendo varios peligros, incluso el de perder la vida.

En este intento prestan servicios a las sociedades de los países donde viven, y envían sus ingresos en la forma de remesas a sus familias y apoyan a la vez a la comunidad de su país de origen. Al mismo tiempo que mueven la economía local y nacional del país del que son originarios, enriquecen la del país donde residen y, por el contrario, esos países no solo no les retribuyen, sino que violan sus derechos laborales, les niegan su derecho a la salud, a la vivienda, a la seguridad social, etcétera, y los dejan en estado de indefensión y de inseguridad jurídica, sometidos siempre, desde su trayectoria hasta su llegada al país receptor, a todo tipo de violaciones, discriminación, extorsiones, encarcelamientos indebidos, ataques raciales y xenofóbicos etcétera, todo ello motivado por falta de medidas de protección en las legislaciones nacionales tanto del país de origen como del receptor.

La cifra de migrantes internacionales se ha incrementado de forma alarmante. La ONU declaró que 232 millones de personas en el mundo se encuentran en esta condición de migrantes. Tal situación la expuso en un comunicado de prensa de 2013, donde destacó que el destino más buscado con fines migratorios es Estados Unidos.: “232 millones de migrantes internacionales viven fuera de su país, en todo el mundo... Hay tantos migrantes internacionales nacidos en el sur, viviendo en otros países del Sur como en países del Norte... aunque a nivel mundial los Estados Unidos siguen siendo el destino más popular” (ONU, 2013).

La ONU ha solicitado, como una prioridad, a los países de paso y destino de migrantes el cuidado en el traslado migratorio, mediante el establecimiento de rutas seguras o rutas migratorias. Ha establecido asimismo diversos mecanismos de protección para las personas que se trasladan o trabajan en esas rutas migratorias, lo que ha llevado a que en 2007, 37 países suscribieran la Convención sobre la Protección de los Trabajadores Migratorios y sus Familias, en la que

se pretende proteger a las personas migrantes sujetas a una condición laboral, garantizando así los derechos al pago justo de su actividad, seguridad laboral, seguridad social para la persona y su familia; salud, etcétera, aunque aún hay mucho por hacer en esta materia, ya que continuamente estas personas migrantes son objeto de violación de sus derechos y presa fácil de la delincuencia nacional y transnacional, tal como lo ha detallado Natividad Obeso, de la asociación civil Derechos Humanos Mujeres Unidas Migrantes y Refugiadas en Argentina, en el diálogo del Alto Nivel sobre la Migración Internacional y Desarrollo: “... para recuperar lo que nadie puede quitarnos, el equipaje que llevamos siempre auestas, nuestros cuerpos, nuestras emociones y nuestras historias” (Obeso, 2007), en su discurso a mujeres migrantes refugiadas en todo el mundo, haciendo hincapié en las humillaciones, violencia y violaciones de derechos humanos a las que son sometidas las mujeres y los niños migrantes.

En su discurso, Natividad Obeso (2007) puntualiza: “... recordar que las migrantes estamos sufriendo una extrema violación de nuestros derechos, llegando a ser consideradas como mercancía, siendo sometidas a torturas, explotación laboral, asesinatos, abuso sexual, trata de personas, trabajo esclavo, violencia obstétrica, extorsiones y toda clase de vejaciones, ante la complicidad, inacción y omisión de las autoridades”. Obeso describe vívidamente el trato hacia los migrantes, sobre todo las mujeres, niños, refugiados y discapacitados, y responsabiliza a los Estados por su incapacidad no solo para legislar en esta materia, sino por la complicidad y la omisión a la que se somete a estas personas, por lo que señala que estas vejaciones en América latina son producto del fracaso de la política económica, consecuencia a su vez del “fracaso de políticas neoliberales que han provocado la migración creciente y forzada de millones de personas”.

Ahorabien, la condición de refugiado o refugiada (por su naturaleza especial) es importante para el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, por lo que convocó a participar en el Diálogo de Alto Nivel sobre la Migración Internacional y el Desarrollo de la ONU, cuyo reto, a decir de Wu Hongbo, secretario general adjunto de las Naciones Unidas de Asuntos Económicos, fue el establecimiento de mecanismos de protección a los migrantes: “... La migración se regula debidamente, puede aportar una contribución muy importante al desarrollo social y económico tanto en los países de origen como en los países de destino... La migración amplía las oportunidades de que disponen los individuos y es un medio esencial para aumentar el acceso a los recursos y reducir la pobreza” (ONU & ACNUR, 2014).

Todos los seres humanos, en algún momento de nuestra vida, podremos estar sujetos a la condición de migrantes, ya sea por realizar algún viaje de negocios, estudiar en otro país, ir a conocer lugares, visitar amigos, aceptar un trabajo en el extranjero, y por estar sujeto a una condición migratoria irregular; por lo que es necesario establecer mecanismos apropiados y efectivos en los Estados parte de la ONU en los que estas naciones incorporen en sus legislaciones internas, el respeto a los derechos humanos de las personas migrantes.

De la misma forma, es necesario incorporar normas sancionadoras para quienes vulneren estos derechos y establecer órganos facultados para perseguir

eficazmente a los grupos delictivos que les impiden gozar de su derecho a la libertad, la propiedad, la vida y un trabajo digno y decoroso.

En tanto, la condición de refugiados, como ya lo mencionamos (por su naturaleza, sujetos a una protección especial) es un tema de interés para la ONU, para lo cual ha creado el ACNUR (Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados). Este organismo ha elaborado una serie de obligaciones y protocolos para los países, ya que genera responsabilidad internacional en caso de incumplimiento o negativa a reconocer la condición de refugiada a una persona y, por ende, a darle protección como tal.

En los informes oficiales de los representantes de México, las cifras oficiales del gobierno establecen que, en 2014, “14.4 millones de personas obtuvieron protección de refugiados, lo que representa un incremento de 23% con respecto al año anterior”⁴ (ACNUR, 2014). Es por ello que el ACNUR protege a través de sus mecanismos a casi cincuenta y cinco millones de personas con condición de desplazamiento interno, generado por guerras o levantamientos armados.

También en este año (2014):

55.2% de las personas encontraron refugio en el continente asiático, en contraste, 60.7% salió de él, y el 32.1% de las personas que obtuvieron refugio partieron del continente africano, mientras que 28.7% de los migrantes encontraron protección en dicho continente. El total de refugiados en el mundo, cinco de cada diez eran originarios de Siria (27.0%) o Afganistán (18.0%); 40.9% de los refugiados buscaron protección en cinco países: Turquía, Pakistán, Líbano, Irán y Etiopía. El principal corredor de refugiados es Siria- Turquía, éste representa casi el 11.0 % del total de refugiados (ONU & ACNUR, 2014).

Cabe destacar que la calidad de asilo o refugio está prevista en varias convenciones internacionales y que existe un órgano especial en las Naciones Unidas que se encarga de vigilar que los derechos de estas personas migrantes con una condición especial sean respetados, garantizando su protección y su incorporación en las legislaciones nacionales de los países miembros de la ONU, a través del ACNUR.

Encontramos que el marco jurídico internacional que protege los derechos humanos en materia migratoria lo abarcan los siguientes instrumentos, declaraciones y protocolos de la ONU:

- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Carta de la Organización de las Naciones Unidas
- Convención y Protocolo Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención sobre los Derechos de los Migrantes.
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo.
- Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
- Convención sobre los Derechos del Niño.

4. Estas cifras fueron presentadas en el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, como parte del informe periódico de México. Cifras dadas por el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados.

- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias.
- La Convención de Palermo y de sus tres protocolos
- Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar, la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños.
- Protocolo de las Naciones Unidas contra el Contrabando de Migrantes por Tierra, Mar y Aire.
- Protocolo de las Naciones Unidas contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego.

Sin estos instrumentos internacionales, de poco o nada servirán los intentos de adecuar las legislaciones nacionales, que han sido rebasadas respecto de las personas migrantes sujetas a la delincuencia internacional que lucra con la condición humana, ya que para lograr un control eficaz de estos grupos delictivos es necesario no solo establecer las bases en un marco constitucional e internacional, sino que se requiere la intervención efectiva y respetuosa de los encargados de estas instituciones, eliminando la corrupción en esta materia, sobre todo la práctica común de actos o acciones arbitrarias e ilegales, con apego a la ética, al respeto y al reconocimiento de la dignidad de las personas, en la actuación e intervención del fenómeno migratorio por parte de los Estados emisores de migrantes y de aquellos que son receptores.

4. La condición de las personas migrantes en México

La realidad es que nuestro país, por encontrarse cerca de Estados Unidos, es paso obligado hacia el “país de las oportunidades”. Para bien o para mal, esa es la nación buscada por la fortaleza de su economía, en tanto que México se constituye la tabla de salvamento para las personas migrantes de centro y del sur del continente americano que buscan mejores expectativas de desarrollo. De esta forma, Estados Unidos se mantiene como el principal receptor de migrantes que buscan el “sueño americano”.

Estados Unidos Mexicanos, como receptor de migrantes de diversas nacionalidades y también generador de migración a Estados Unidos, ha incluido el derecho migratorio en su legislación y ha suscrito los respectivos instrumentos en esta materia desde 1980 en la ONU, ante la cual ha asumido obligaciones y compromisos como lo es reconocer el derecho de asilo y refugio, la protección de trabajadores migratorios, el trato equitativo a mujeres y niños, entre otros.

El censo de 2015, que es el más reciente, revela que el flujo de migrantes nativos mexicanos hacia la Unión Americana se ha incrementado:

Entre los datos resalta que, en 2015, del total de emigrantes mexicanos, es decir, 12.4 millones, el 53% corresponde a hombres es decir 6.6 millones y el 47% a mujeres (5.8 millones); del total de personas repatriadas de Estados Unidos (243 mil), 90% (218 mil) son hombres y 10% (25 mil) son mujeres; y del total de hogares que recibieron remesas (1 millón 292 mil) en 2014, 59% tenía jefatura masculina y el 41% contaba con jefatura femenina (ONU & ACNUR, 2015).

Según estas cifras oficiales, México está entre los países con el mayor número de emigrantes, con el segundo lugar a escala mundial, con 12.3 millones en 2015, superado únicamente por India, cuya cifra es de 15.6 millones. La migración mexicana se ha concentrado en Estados Unidos. Sin embargo, recientemente, el lugar de destino de los migrantes mexicanos se ha diversificado, lo cual observamos en la siguiente declaración del Consejo Nacional de Población (Conapo): “Recientemente han surgido cuestionamientos sobre la dinámica futura de este corredor migratorio, debido, en parte, a las políticas migratorias, a la estructura poblacional de nuestro país, así como a los mayores costos para internarse a la Unión Americana” (Conapo, 2015).

Al mismo tiempo, se observa una diversificación en los lugares de destino;

Según datos de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica de 2014, cuatro por ciento de los migrantes mexicanos se ha dirigido a Canadá y España en años recientes. Si bien las características de los migrantes mexicanos en Estados Unidos se han modificado en términos demográficos y laborales en las últimas dos décadas, en 2014 alrededor de la mitad de la población de connacionales aún radicaba sin los documentos migratorios adecuados, factor que origina una situación de alta vulnerabilidad e inserción diferenciada en aquella nación (Conapo, 2015).

Por otro lado, continúa incrementándose la población migrante que transita por México y que procede de Honduras, El Salvador y Guatemala, cuyo principal destino es Estados Unidos, y lo más alarmante es que está constituida por menores y adolescentes, lo que es preocupante, ya que son migrantes altamente vulnerables que son víctimas de redes de delincuentes transnacionales que al lucrar con ellos obtienen grandes cantidades de dinero mediante su explotación: “Entre los grupos de población, los menores y adolescentes han puesto en alerta a los países involucrados debido a su creciente participación. En 2015 se aprehendieron alrededor de 24 mil menores en México, de los cuales la mitad viajaba sin compañía, mientras que aquellos que llegaron a la Unión Americana y fueron detenidos en tal condición ascendieron a 50 mil en 2014”. (INAM, 2016).

El aumento en la migración por parte de jóvenes mujeres también ha llamado la atención de nuestro país, ya que

La feminización de las migraciones se está tornando en un tema central de análisis en México y en el mundo. La diferenciación por sexo muestra no solo la creciente participación de las mujeres en las migraciones, sino también las diversas dinámicas que ocurren en los países de origen y destino. Según los últimos datos, 47 por ciento de los migrantes internacionales está integrado por mujeres, donde se advierte el aumento de menores de edad, como en el caso de las centroamericanas. (INAM, 2016.)

Por todo lo anterior, estos datos nos revelan que los cambios y tendencias de las migraciones repercuten en la economía de los países con alta población migrante, ya que las remesas son relevantes y constituyen un fuerte apoyo a las economías de los países de tránsito y de destino.

De 2013 a 2015 se incrementó el número de mexicanos que optaron por la ciudadanía estadounidense, para establecerse en ese país de manera definitiva, por lo que en el censo del Conapo encontramos las siguientes cifras:

Para 2015

Había 36.9 millones de personas de origen mexicano residiendo en los EEUU, de las cuales 12.2 millones eran migrantes nacidos en México. Cerca de tres de cada diez migrantes mexicanas tenía la ciudadanía estadounidense. Entre los hombres se tenía una proporción ligeramente menor. Entre 2009-2014, la edad promedio de los mexicanos hombres que emigraron a EEUU. fue de 32.6 años, mientras que para las mujeres fue de 30.8 años. Entre los migrantes mexicanos en EE. UU., solo 18.8% de las mujeres y 16.2% de los hombres tenían estudios de técnico superior, nivel profesional o superior. Entre los migrantes mexicanos que laboran en EEUU, las mujeres se concentran principalmente en el sector de hostelería y esparcimiento, mientras que los hombres en la construcción” (CONAPO, 2015).

Otro dato interesante que arroja el censo del Conapo lo encontramos en las cifras de este organismo con el número de migrantes, por entidad federativa, por lo que encontramos:

Entre 2009 y 2014, las personas que emigraron internacionalmente nacieron en el Distrito Federal (10.5%) seguido de Michoacán (9.7%) y Guanajuato (9.5%). En contraste, solo 3.3% de los emigrantes son originarios de Morelos, Tlaxcala, Yucatán, Tabasco, Quintana Roo, Colima, Campeche y Baja California Sur. La presencia de migrantes mexicanos varones en EEUU. y Canadá es mayor al 77%. Sin embargo, en España y otros países de destino las mujeres representan entre 40% y 48%, respectivamente. Por su parte, siete de cada diez mujeres que ingresan a EEUU lo hacen con documentos. En cambio, cerca de cinco de cada diez hombres lo hace sin éstos (Conapo, 2015).

Encontramos también los datos de los mexicanos que viven en los diversos estados de la Unión Americana y han establecido una comunidad nativa, o en una combinación de comunidad latina, por lo que los mexicanos que emigraron a los EEUU lo hicieron principalmente a los siguientes estados:

Entre 2009 y 2014 llegaron a vivir principalmente a California y Texas. En 2014, la mayoría de los varones residía en el estado de California (21.8%) seguido de Texas (21.7%) y Florida (4.1%). En cambio, 33.8% de las mujeres migrantes residían en el estado de California, 22.8% en Texas y 3.7% en Nueva York. En 2015 alrededor de 37 millones de residentes en EE. UU. son de origen mexicano: casi una tercera parte son inmigrantes nacidos en México, otro tercio son mexicanos de 2da. generación (estadounidenses con padre y/o madre mexicana), y el último tercio descendientes de mexicanos. En ese mismo año los migrantes mexicanos en EE.UU. alcanzan un máximo histórico al llegar a 12.2 millones (ONU-Comunicado de Prensa, 2013).

Otra variante que encontramos en la migración es la de los menores, quienes solicitan la adopción de la ciudadanía estadounidense por parte de nacionales mexicanos, lo cual es relativamente similar entre hombres y mujeres: “A partir del periodo 2007-2009 aumentó la proporción de los migrantes mexicanos ciudadanos de EEUU, de 22.8% a 28.3% durante 2013-2015. En este último periodo, 29.9% de las migrantes mexicanas son ciudadanas, tres puntos porcentuales más que los hombres” (ONU, 2016).

De acuerdo con esta investigación, uno de los factores por los que los mexicanos

abandonan su país es la condición de pobreza y el bajo nivel escolar, que les facilitaría encontrar un mejor empleo en el extranjero, ya que en 2010 alcanzó dimensiones extraordinarias, por lo que las cifras en este rubro son:

La proporción de migrantes mexicanos en condición de pobreza alcanzó un máximo de 28.8% en el periodo 2010-2012. La condición de pobreza es más aguda entre las mujeres. En el periodo 2013-2015, poco más de 30% de las mujeres migrantes mexicanas se encuentran en condición de pobreza, mientras que en el caso de los hombres oscila alrededor de 22%. En la distribución por nivel de escolaridad según sexo, se observa un aumento del nivel educativo promedio tanto en hombres como en mujeres. En el caso de los migrantes mexicanos con nivel profesional y posgrado se observa un mayor aumento en el caso de las mujeres, hasta 7.4% en el periodo 2013-2015” (Conapo, 2016).

Los menores migrantes no acompañados, al llegar a Estados Unidos, tienen otro tratamiento legal (hasta antes de la entrada en funciones del actual presidente), ya que los padres solicitaban la DACA o Acción Diferida para los Llegados en la Infancia, de los cuales se han aceptado un millón 200 mil entre los años 2011 y 2015, “Mientras que en este mismo periodo se han aprobado un millón 143 mil solicitudes. La mayoría son de migrantes de origen mexicano con 77.3% y 77.8%, respectivamente” (ONU-ACNUR, 2016).

En materia laboral, la participación de las personas migrantes mexicanas en Estados Unidos se ha mantenido estable en la última década, ya que en los datos del Conapo encontramos los siguientes:

Alrededor de 68% desde 2006, con 8 millones de personas en la Población Económicamente Activa (PEA) en 2015. En el periodo 2013-2015, cerca de 93% de la PEA estaban empleados, alcanzando para 2015 la menor tasa de desempleo después de la crisis de 2008 con 5.7%. En cuanto a la distribución por sexo, se observa una mayor participación laboral de los hombres con 84.7% de la población de 15 años y más, mientras que en el caso de las mujeres la PEA alcanzó 48.7% de esta población. La tasa de desempleo es mayor en el caso de las mujeres, en el periodo 2013-2015 alcanzó 9.3% de la PEA. En el periodo 2013-2015 una mayor proporción de mujeres mexicanas comparada con los varones migrantes, gana menos de 20 mil dólares al año, 54.0% y 30.2%, respectivamente. En el mismo periodo, solo 11.4% de las mujeres gana más de 40 mil dólares al año, mientras que en el caso de los hombres la proporción llega a 25.0% de la población. (Conapo, 2016.)

Por otra parte, los datos que aparecen en el sitio oficial del Instituto Nacional de Migración, encargado de los asuntos migratorios en el país, no son suficientes para encontrar las nacionalidades de los migrantes que residen en el territorio, o de las nacionalidades que cruzan nuestro país para llegar a Estados Unidos. La información que aparece en su página es: “... Proyecto Cañón Zapata, misma que se ha venido aplicando desde 1987 con el objetivo de documentar el cruce de migrantes indocumentados. La mayoría de inmigrantes mexicanos (63.4%) llegó a los Estados Unidos en 1990 o después. Dos de cada diez inmigrantes mexicanos (22.0%) son ciudadanos estadounidenses” (INAM, 2016).

Además, este instituto informa que el Gobierno mexicano, desde 1966 comenzó a participar en la iniciativa del Programa de Trabajadores Agrícolas Temporales (PTAT) en Canadá, debido a la gran demanda de mano de obra,

programa que solo identificamos en materia de trabajadores agrícolas en Estados Unidos.

Continuando con los datos sobre los estados de los que emigran los mexicanos, encontramos: “Se estima que en Estados Unidos residen cerca de 500 mil mexicanos con educación superior, de los cuales seis de cada diez ya han adquirido la ciudadanía. La población proveniente del Estado de México tiene el mayor número de migrantes que cruzan la frontera sin documentos, seguido por Guanajuato y Puebla” (INAM, 2015).

Es necesario resaltar que en estos datos no aparecen cifras de migración de los estados con mayor índice de pobreza como lo son Chiapas, Oaxaca o Tabasco entre otros, o los estados con mayor índice de violencia, lo cual genera desplazamiento de sus pobladores como Jalisco, Chihuahua, Sinaloa y Guerrero, entre otros, y por supuesto, no considera el desplazamiento de pueblos originarios a causa de la violencia y la inseguridad; solo establece el parámetro de pobreza extrema, por lo que estimamos que las autoridades mexicanas no consideran el desplazamiento forzado de poblaciones originarias, una causa de la migración, y mucho menos la inseguridad y violencia generadas en el país en los últimos años por grupos delictivos, lo cual nos parece grave por parte de las autoridades y el Gobierno de México.

5. El marco legal de las personas migrantes en México

A este respecto, y en lo que toca a nuestro país, la legislación nacional e internacional que ha suscrito México, referente a la migración; tanto de connacionales como de centroamericanos, la encontramos en las convenciones y acuerdos en materia de prevención y cuidado de la población forzada a desplazarse de sus lugares de origen, por lo que el Estado mexicano tiene está obligado a proteger a las personas migrantes que se encuentran en su territorio, sea que estén de paso o radicando en él, derecho establecido en el artículo primero constitucional, que no hace distinción entre la población nativa o la extranjera.

México es uno de los diez países con mayor flujo de remesas, sobre todo las que provienen de Estados Unidos, además de estar clasificado en el mundo como un país amigable con los extranjeros y permisivo para los indocumentados. Como miembro de la ONU, tiene la obligación de suscribir los acuerdos y convenciones en materia migratoria.

Según declaraciones y protestas de gobiernos latinoamericanos, recientemente ocho ciudades de México aparecen dentro de las 50 más violentas en el mundo, sobre todo con la población migrante.

En el ámbito internacional, nuestra legislación no solo abarca el tema de las personas migrantes, sino que éste se relaciona con otros rubros, entre ellos: derechos humanos; derecho al retorno de los residentes de un estado; repatriación voluntaria; acceso consular y su asesoría en materia de ingreso o salida de un país a otro; prevenir el tráfico y trata de migrantes; el trabajo digno; derecho a la libre asociación; derecho a la educación y el acceso a la cultura, entre otros.

Contraídas las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y migración, el Estado mexicano privilegia su autoridad nacional en materia

migratoria cuando son asuntos relacionados con: protección de derechos humanos; no discriminación, la libertad de tránsito, el asilo y refugio, la no devolución, la unidad familiar, garantías procesales en materia civil y penal, garantía de audiencia en la detención por autoridad judicial o expulsión realizada por autoridades administrativas, el deber del Estado para aceptar a sus nacionales que son retornados, migración laboral, erradicación de la trata y tráfico de migrantes, el acceso consular a los migrantes por razones humanitarias; entre otros, todos ellos, principios y parámetros consagrados en las convenciones, pactos y protocolos suscritos por México.

En nuestro país, para atender a los migrantes, en el ámbito jurisdiccional, encontramos el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia, en casos que Afectan a Migrantes y Personas Sujetas de Protección Internacional (SCJN-Gaceta 2013: 36), con el cual se identifica la norma que protege de manera más amplia los Derechos Humanos de las personas migrantes, eliminando la discriminación, informando sobre sus derechos y explicando las reglas de actuación y buenas prácticas que permitan resolver la actuación jurisdiccional.

Dicho Protocolo fue elaborado para dictaminar las reglas y los principios de actuación en casos donde se vean inmersos los migrantes, por la SCJN, en coordinación con el grupo Sin Fronteras y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el Centro de Investigación y Docencia Económica (CIDE) y la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

Además, en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ARTÍCULO 11 regula la materia migratoria, reforma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el decreto de reforma 229 del lunes 15 de agosto de 2016 (DOF, 2016:2) y queda como sigue: “ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el párrafo segundo del artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue: Artículo 11. ... Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La ley regulará sus procedencias y excepciones.”

Encontramos en la constitución política mexicana el texto vigente del artículo 11 en 2016, que dice:

Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La ley regulará sus procedencias y excepciones (DOF, 2016: 2).

Este dispositivo constitucional no hace distinción respecto de la calidad que deba tener el migrante. Los límites a esta disposición los encontraremos en la Ley de Migración, ya que, como establece este artículo, “toda persona tiene

derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes.”

La intención de la reforma que se hizo al artículo 11 constitucional es evitar los abusos contra migrantes, despenalizar su ingreso en condición de ilegales, privilegiar la unidad familiar, darles asistencia consular, reconocer los derechos procesales cuando una persona migrante sea requerida por autoridad judicial, y respetarle su derecho de audiencia y defensa ante la autoridad migratoria o administrativa, así como evitar la devolución cuando se solicita el asilo o refugio, y delega la obligación en el Estado de retornar a la persona extranjera a su país de origen.

En México, celebramos que se haya emitido la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria y Asilo Político, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2014 (DOF, 2014:1), que regula el otorgamiento de asilo político, el reconocimiento de la condición de refugiado y la protección complementaria, su atención, asistencia y protección de sus derechos humanos. Establece los lineamientos para el refugio, además de los establecidos en la Ley de Migración para los casos de ingreso de extranjeros a territorio nacional por razones humanitarias, o sujetos a protección complementaria, en el caso de menores no acompañados, testigos, víctimas de delito o personas ofendidas.

Para lograr una verdadera política migratoria respetuosa y progresista de los derechos humanos y del marco internacional del que es parte México, es necesario, además de contar con personal calificado en esta materia, con un verdadero espíritu de servicio para cuidar, vigilar y proteger a las personas migrantes, que les sea proporcionado un trato digno y de calidad, y que se respeten sus derechos humanos.

Es necesario, además, propiciar un retorno asistido, cuando se les regresa a su país de origen por parte de nuestra autoridad migratoria; aplicar los principios de colaboración, apoyo y auxilio de la comunidad internacional, entre ellos de la ONU y sus órganos, así como de la Oficina contra la Droga y el Delito de las Naciones Unidas.

6. Reflexiones

La migración es un fenómeno social que afecta a la sociedad. Ninguna persona quiere abandonar a su familia, su hogar, su ciudad. Quien emigra lo hace para tener una mejor vida; todos en algún momento de nuestra vida hemos sido o seremos emigrantes, ya que, por trabajo, educación, aventura o conocimiento, si tenemos oportunidad de viajar lo hacemos, lo que nos convierte, primero, en emigrantes y luego en migrantes o migrados.

México, a través de su historia, se ha caracterizado por ser colaborativo, solidario, cooperador, amable y plural con las personas migrantes, ya que de *iure* la legislación mexicana permite a los extranjeros la libertad de paso por su territorio, sin autorización o salvoconducto; *de facto* ha sido y es esta población migrante, presa de grupos delictivos nacionales e internacionales que lucran con

su condición vulnerable y hacen a estas personas presa fácil de estas organizaciones delictivas.

Originalmente, la migración en México era un tema de poco interés: permisiva, blanda, ignorada y sin consecuencias legales, por lo que grupos delictivos vieron en la población migrante la oportunidad de negocios ilícitos, como trata de personas, secuestros, violaciones, extorsiones y muchos otros delitos que se perpetraban en el territorio, bajo la omisión, poco cuidado e ignorancia del tratamiento por parte de las autoridades nacionales.

Actualmente, ante el crecimiento de la delincuencia transnacional de migrantes, la movilidad mundial y la migración ya no son temas o procesos que puedan manejar los estados por sí solos. Ante esto se requiere la cooperación regional e internacional, estableciendo y suscribiendo instrumentos en los que se plasmen las normas de derecho migratorio efectivas y eficaces para crear un marco normativo que ayude a combatir y erradicar del ámbito internacional estos grupos delictivos.

La delincuencia transfronteriza de migrantes toma relevancia, ya que nuestro territorio es usado como país de paso a Estados Unidos por migrantes de procedencia latinoamericana diversa: Guatemala, Nicaragua, Honduras, Venezuela, Costa Rica, Panamá, El Salvador, Perú, Chile, Ecuador, Colombia, Guyana, Surinam, Brasil, Bolivia, Argentina, Uruguay, Paraguay; países del Caribe: República Dominicana, Cuba, Haití; del continente asiático, como China y Japón, y países africanos y árabes como Siria, además de los propios migrantes mexicanos.

Siendo así, la legislación mexicana en materia migratoria es considerada *soft law* (ley suave), debido quizás a que México es uno de los diez países con mayor flujo de remesas del extranjero, sobre todo las que ingresan de Estados Unidos, lo cual se vuelve un factor dinámico tanto para el país receptor como para el que es origen y tránsito de la migración.

Actualmente, la agencia de la ONU para los Refugiados en México (ACNUR) (31), nos indica el desplazamiento forzado de migrantes de Centroamérica hacia América del Norte. Personas hondureñas, salvadoreñas y guatemaltecas siguen llegando al país, dado que en sus lugares de origen hay violencia, pandillas criminales y transnacionales.

Igualmente llegan migrantes en busca de mejorar sus condiciones de vida y económicas, que provienen también de Ecuador, Nicaragua y Colombia.

El incremento mundial de la migración es un efecto de la mala, nula o inadecuada distribución de los ingresos, que genera un pequeño grupo de gente privilegiada con una enorme riqueza y causa que una mayor cantidad de personas vivan en pobreza o pobreza extrema, violencia, desplazamiento e inseguridad. Ante ello, mientras los países no establezcan políticas públicas para reducirlos, este fenómeno continuará creciendo. Además, en tanto los países con mayor concentración de riqueza no compartan con los menos favorecidos una parte de ella, o generen un saneamiento de sus economías, la desigualdad será cada vez mayor.

Otro factor importante para qué provoca la migración es la corrupción, que genera no solo inseguridad en los habitantes de un país, sino la necesidad de migrar para obtener certeza legal y seguridad jurídica en otra nación, además de acrecentar los grupos delictivos que controlan la materia prima, fácil de manejar o utilizar, ante la omisión y colaboración de gobiernos y autoridades corruptas. Con ello se auspician grandes cárteles de estupefacientes y de trata de personas, pues la dificultad para darles seguimiento hace que no haya un registro fiel de los nombres y nacionalidades de las personas migrantes que optan por dedicarse a la delincuencia.

7. Conclusiones

La migración es un fenómeno de personas como tú y yo; no son mercancía, sino sujetos de protección, cuidado y apoyo. Desempeñan un papel importante en las economías de sus países, en lo laboral y educativo, y con esa fuerza pueden transformar fronteras. Los Estados que tienen injerencia en ello, están obligados a preservar, proteger e incorporar a esta población migrante, que solo quiere la oportunidad de una mejor vida.

Estas naciones, además de regular el incremento de la migración en sus países, deben garantizar una vida plena y segura en sus propios territorios para evitar que sus connacionales se conviertan, a su vez, en migrantes a otros países. El mejor modo de hacerlo es preocupándose en serio por sanear sus economías, erradicar la corrupción y garantizar sistemas jurídicos eficaces en los que se reconozca, respete y privilegie los derechos humanos de los migrantes. En segundo término, valorar la fuerza productiva de quienes provienen de otros países y en vez de criminalizar, dedicarse a vigilar el estricto cumplimiento de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales cuando se trata de asuntos migratorios. Deben erradicarse la violencia, la inseguridad y la delincuencia; combatir con eficacia la pobreza, con políticas y estrategias pensadas en las personas, no en los grandes emporios.

En nuestro país, la reforma constitucional de 2016 en materia migratoria es resultado de la presión que ejerció la comunidad internacional para que México cumpliera con sus obligaciones internacionales suscritas en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y migratoria, lo que inició en 2011 con la modificación del artículo primero constitucional, el cual incorpora el concepto de persona, dejando atrás el término individuo y garantizar que por el hecho de encontrarse en territorio nacional, se goza de la protección de las leyes mexicana, tal como lo establece la Declaración Universal de Derechos Humanos aceptada por nuestro país. Estas obligaciones fueron determinantes para continuar con la reforma al artículo 11 de la Constitución en 2011 y la realizada en 2016, en la que se reconocen los derechos de los migrantes, así como las condiciones de refugio y asilo. Esto está relacionado con la emisión de la Ley de Migración en 2011 y la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria y Asilo Político, publicada en 2014.

Queda en el tintero el tema de las reformas concernientes a la erradicación de la corrupción, la seguridad pública, el combate a la delincuencia internacional

de migrantes, trata de personas, prostitución de menores, tráfico de narcóticos y estupefacientes, así como los temas de igualdad, equidad y erradicación de la violencia contra las mujeres, erradicación de todo tipo de discriminación contra las mujeres y la protección de migrantes, entre otros.

México debe ser cuidadoso con las personas migrantes que cruzan el territorio nacional, tendrá que establecer para ellas mecanismos de supervisión, vigilancia y protección. Emitir y aplicar los protocolos de actuación hacia estas personas que se encuentran de paso por el territorio nacional o radicando en él, erradicar los grupos delictivos que cometen múltiples abusos, además de castigarlas extorsiones de grupos delictivos organizados a los migrantes y erradicar la trata de personas o la explotación o actos de tortura.

El objeto de la nueva Ley de Migración y su reglamento es dar la debida atención a las personas migrantes, solicitantes de asilo y refugio, la cual es una tarea para el Instituto Nacional de Migración, que desde la aprobación de esta ley no ha obtenido buenos resultados. Por el contrario, ha tolerado grupos delictivos contra los migrantes, por lo que debe establecer mecanismos y políticas tendentes a cumplir con el objetivo de la ley y su reglamento: "... dar servicio de calidad y garantizar los derechos de los migrantes, sin vulnerarlos o menoscabarlos."

Esta nueva Ley de Migración mexicana dispone las condiciones migratorias de legal estancia en México. En ella se establece y define la política migratoria y los principios que rigen esta. Deben además aplicarse protocolos de actuación en materia migratoria, los cuales ya operan en el Poder Judicial, desde su actuación jurisdiccional ante un tema de migración.

El Gobierno de México debe cuidar y observar en todas sus actuaciones los principios de los protocolos, convenciones y declaraciones en derechos humanos en sus legislaciones nacionales, tales como la unidad familiar, la gratuidad, asistencia legal, defensa pública, derecho a un intérprete o traductor, derecho a la asistencia consular; así como procedimientos para personas refugiadas y sujetos de protección complementaria y asilo político, como la no devolución, no discriminación, interés superior de la niñez, no sanción por ingreso irregular, confidencialidad y el respeto a sus derechos fundamentales; garantizar el acceso a la justicia y la protección diplomática.

Dichos principios permiten un trato distintivo a las personas migrantes cuando se trate de cuestiones de salud pública; para evitar las epidemias o la pandemia, que pongan en peligro a la población nativa, bajo el principio de limitación o distinción en los casos y excepciones que establecen el propio derecho constitucional y los parámetros internacionales. Igualmente se limitan estos derechos en el caso de los extranjeros perniciosos,, siempre que sean respetados sus derechos fundamentales, y dentro del ámbito de la limitación que impone la ley migratoria.

La mayoría de los Estados ha suscrito los instrumentos jurídicos necesarios para evitar abusos, despenalizar a las personas migrantes en condición de ilegales, privilegiar la unidad familiar, darles la asistencia consular, reconocer y respetar los derechos procesales cuando la persona migrante es requerida por autoridad judicial y conceder el derecho de audiencia y defensa ante la autoridad migratoria

o administrativa, así como evitar la devolución cuando se solicita el asilo o refugio, y delega la obligación en el Estado de retornar a la persona extranjera a su país de origen, entre otros.

Aun con toda esta voluntad del Estado mexicano para cumplir con estas obligaciones internacionales y en respeto a los derechos humanos, lo anterior no basta. Debe emprenderse una verdadera labor de protección y acompañamiento o retornos asistidos por parte de las autoridades administrativas. Debe garantizarse la preservación de los derechos de las personas migrantes y respetar su dignidad y la de sus familias, evitando que sean también presa fácil de grupos criminales, debe iniciarse combatiendo y erradicando la corrupción.

Despenalizar los tipos penales en materia migratoria, tal como lo establece la Convención sobre Derechos del Migrante es insuficiente. No basta con no castigar a los migrantes en nuestro país, hay que retornarlos o integrarlos a la población nacional, hay que respetar sus derechos, cuidarlos, apoyarlos y ser solidarios, ya que no estamos exentos de ser migrantes en la vida.

Con el marco legal internacional se pretende fomentar en los Estados el respeto a los derechos humanos de las personas migrantes, generarles condiciones de vida digna, erradicar el trabajo inhumano, el abuso físico y sexual, prohibir el trato degradante, la tortura, los tratos crueles, garantizar el derecho a la libre expresión y libertad de creencias, de conciencia, la libertad de expresión, así como el acceso a la información de sus derechos y a la asistencia permanente por parte de sus diplomáticos o cónsules. El reto es que cada país incorpore en su legislación el acceso a una vida libre de violencia, digna y decorosa; lograr la igualdad ante la ley, establecer el acceso a la educación y los servicios sociales; obtener el derecho a asociarse en sindicatos y formar parte de ellos para la defensa de sus derechos, establecer los mecanismos por los cuales los migrantes puedan regresar a su país de origen, con libertad para transferir sus ingresos sin gravámenes; todos estos preceptos debe considerarlos el sistema legal de los Estados parte de la ONU, cuando menos en un grado mínimo de protección; solo en ese momento estaremos ante una legislación nacional que respete, defienda y promueva los derechos humanos de las personas migrantes, ante una verdadera reforma migratoria que los incorpore a la población nativa, que les permita el desarrollo personal, profesional y económico.

Esta incorporación a la economía nacional evitará que mujeres y menores de edad emigren de sus países originarios cruzando miles de kilómetros y pasando muchos peligros para llegar al país en el que pretenden mejorar su economía y calidad de vida.

En particular, México requiere un saneamiento en sus finanzas públicas, en la distribución de la riqueza, erradicar la corrupción en sus instituciones, plantear políticas públicas para erradicar la violencia y la pobreza, realizando prácticas de buen gobierno que garantice a nacionales y migrantes el paso seguro por su territorio. El respeto a los derechos humanos es fundamental para lograrlo, da certeza a las acciones de las personas en tránsito. La seguridad da eficiencia a las acciones emprendidas por el gobierno; la honestidad en las actuaciones del gobierno permite erradicar las conductas delictivas; la sensibilidad a los

problemas de la población constituye un sistema económico eficaz y con mejor distribución de la riqueza; el reconocimiento de las instituciones genera confianza en nacionales y extranjeros, pero sobre todo, el respeto a los derechos humanos permite eliminar de la práctica común la complacencia ante acciones delictivas.

Referencias

- Conapo (2016). *Anuario de migración y remesas*. México: Consejo Nacional de Población. Recuperado de: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/109457/Anuario_Migracion_y_Remesas_2016.pdf
- (2016). Consultado el 19 de diciembre de 2016. Recuperado de: <https://www.gob.mx/conapo/documentos/el-anuario-de-migracion-y-remesas-mexico-2016>.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2016). México.
- DOF. (2014, 30 de octubre). Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria y Asilo Político. México. pp. 1.
- DOF (2016, 15 de agosto). Reforma constitucional del artículo 11, 1, pp. 2. Consultado el 23 de diciembre de 2016.
- Forbes. (2016). Organización, seguridad, justicia y paz. México. Consultado el 3 de octubre de 2016. Recuperado de: <https://www.forbes.com.mx>
- INAM (2016). México. Consultado el 26 de diciembre de 2016. Recuperado de: <https://www.gob.mx/inm/articulos/estadisticas-sobre-migracion?idiom=es>
- Moreno Domínguez, Manuel. (2013, septiembre). Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afectan a Migrantes y Personas Sujetas a Protección Internacional. En gaceta *Compromiso*, pp. 36. Órgano informativo del Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Obeso, Natividad (2007). *Mujeres unidas migrantes y refugiadas en Argentina*. Asociación Civil de Derechos Humanos. Consultado el 23 de diciembre de 2016. Recuperado de: http://www.un.org/esa/population/meetings/HLD2013/documents/NATIVIDAD_Spanish.pdf
- ONU (2007). Mensaje del Día Internacional del Migrante. Consultado el 23 de diciembre de 2016. Recuperado de: <http://www.un.org/es/sg/messages/2007/migrante2007.html>
- (2013) Comunicado de prensa. New York. Consultado el 23 de diciembre de 2016. Recuperado de: http://www.un.org/es/ga/68/meetings/migration/pdf/press_el_sept%202013_spa.pdf
- (2014). Agencia de Naciones Unidas para Refugiados, en México. Consultado el 21 de septiembre de 2014. Recuperado de <http://www.acnur.org>.
- (2015). Agencia de Naciones Unidas para Refugiados, en México. Consultado el 21 de septiembre de 2014. Recuperado de: <http://www.acnur.org>.
- (2016). Consultado el 19 de septiembre de 2016. Recuperado de: <http://www.un.org/en/development/desa/population/migration/events/ga/2016/addressrefugeesmigrantssummit.html>

Los derechos humanos globalizados: el camino hacia el reconocimiento*

Doctora Silvia Patricia López González ¹

Resumen

El fenómeno de la globalización aporta, mediante la incorporación de los derechos humanos, el reconocimiento de la dignidad humana de la ciudadanía; es el camino mediante el cual se rompen fronteras, se unifica la sociedad y se hace valer la igualdad y la justicia. Es clara la tendencia de consolidar un ámbito de justicia internacional cuyo reto es permear hacia el interior y construir hacia el exterior de todos los Estados. El intercambio de intereses entre las naciones exige el reconocimiento de derechos, así coincidimos con Honneth en su teoría del reconocimiento cuando señala que el reconocimiento es una nueva categoría de supervivencia entre los hombres, la cual, entendemos, va precedida por los derechos humanos, tanto en su dimensión individual como colectiva.

Palabras clave

Derechos humanos, globalización, reconocimiento

Abstract

The phenomenon of globalization, contributes through the incorporation of human rights, recognition for the human dignity of each of the citizens, is the way through which borders are broken, society is unified and equality is asserted and Justice of all citizens. It is clear the tendency to consolidate a field of international justice, whose challenge is to permeate inward and build outward from all states. The exchange of interests among nations, requires the recognition of rights, so we agree with Honneth in his theory of recognition, when he points out that recognition is a new category of survival among men, which we understand is going Preceded by human rights, both in their individual and collective dimensions.

Keywords

Human rights, globalization, recognition.

* Fecha de recepción: 4 de agosto de 2017

Fecha de aprobación: 17 de agosto de 2017

¹ Doctora en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid, profesora-investigadora titular en la Universidad de Guadalajara, e investigadora-capacitadora del Instituto de Investigación y Capacitación en Derechos Humanos de la CEDHJ. spatlop@yahoo.com

1. Introducción

Dos guerras mundiales en el siglo XX marcaron un proceso de decidido cambio de ideología universal. La Declaración Universal de Derechos Humanos firmada en París el 10 de diciembre de 1948 es un documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) que tiene la misión de establecer como principios universales la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional.

La integran 30 artículos que se refieren a los derechos civiles y políticos básicos para lograr hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, tanto en el ámbito económico y social, como cultural, educativo y sanitario.

Desde entonces es clara la tendencia de consolidar un ámbito de justicia internacional que reconozca el valor de la dignidad humana, cuyo reto es permear hacia el interior y construir hacia el exterior de todos los Estados.

Un ejemplo lo podemos observar en el reconocimiento de la comunidad internacional de la “obligación de proteger” utilizando de forma preventiva, incluso, la fuerza militar, previa autorización del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con el propósito de poner fin a la impunidad en los países desgarrados por la violencia y ayudarlos a terminar el ciclo de violación de derechos humanos.

Otro ejemplo es la recientemente creada Corte Penal Internacional, que desde el 1 de julio de 2002 nace con el propósito de juzgar a los acusados de crímenes internacionales, tales como el genocidio, crímenes de lesa humanidad, de guerra y de agresión, garantizando de esta manera el respeto a la dignidad humana de todos los pueblos. Por otra parte, este ejercicio de la internacionalización de los derechos humanos se intensifica con otro fenómeno económico, social y cultural como lo es la globalización. El abrir fronteras para la libre circulación de mercancías y personas conlleva también al reconocimiento de derechos. Cada día es más importante garantizar el respeto a la dignidad humana de las personas como eje rector del Estado social y democrático de derecho.

El intercambio de intereses entre las naciones exige el reconocimiento de derechos, así coincidimos con Honneth en su teoría del reconocimiento cuando señala que el reconocimiento es una nueva categoría de supervivencia entre los hombres, la cual, entendemos, va precedida por los derechos humanos, tanto en su dimensión individual como colectiva.

2. Concepto, principios y clasificación de los derechos humanos

Una de las definiciones más amplias sobre los derechos humanos es la que nos proporciona la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1.15o.A.41, la cual concluye que “Los Derechos Humanos es un conjunto de Facultades, Libertades y Pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas que se reconocen al ser humano considerado individual y colectivamente”.

² Las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, “... realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura.” Artículo 3º, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe destacar que la esencia del derecho humano es la dignidad de la persona, no sólo en lo individual frente al Estado, quien es el que hace uso y administra el poder, sino colectivamente, como grupo que comparte una identidad.

Por otra parte, también resulta de suma importancia destacar que no basta con la declaración del derecho, sino que hace falta dotarla de medios idóneos para alcanzar su cumplimiento, sólo así el Estado hará efectivos los derechos humanos.

Desde luego, esto engloba todos los ámbitos de desarrollo de los ciudadanos al referirse tanto a facultades, libertades y pretensiones en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural, lo que es resultado de un desarrollo progresivo de los derechos humanos en la historia.

2.1 Las características de los derechos humanos son:

- Inherentes a la persona humana
- Universales
- Se apoyan en principios axiológicos y valores éticos
- Inalienables
- Irrenunciables
- Imprescriptibles
- Indivisibles
- Irreversibles
- Progresivos
- Absolutos
- Incondicionales
- Constituyen limitaciones a los funcionarios públicos
- Se reconocen y protegen tanto en el ámbito nacional como en el internacional

2.2 En cuanto a su clasificación encontramos:

2.2.1 Primera generación

Aquí se incluyen derechos civiles y políticos, los primeros que se reconocieron y garantizaron en textos legales; su consagración data del constitucionalismo clásico de finales de los siglos XVIII y XIX.

- Toda persona tiene derechos y libertades fundamentales sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica
- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica
- Los hombres y las mujeres poseen iguales derechos
- Nadie estará sometido a esclavitud o servidumbre
- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le podrá ocasionar daño físico, psíquico o moral
- Nadie puede ser molestado arbitrariamente en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, ni sufrir ataques a su honra o reputación

2.2.2 Segunda generación

En este grupo se incluyen los derechos económicos, sociales y culturales cuya cristalización se dio desde los primeros años del siglo XX con el movimiento de constitucionalismo social.

En general estos derechos pretenden satisfacer las necesidades materiales más elementales de la persona humana, por lo que el goce efectivo de ellos debe ser asegurado por el Estado, ya que debe ser promotor y garante del bienestar económico y social.

- Toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales
- Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias
- Toda persona tiene derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses
- Toda persona tiene derecho a la salud física y mental

2.2.3 Tercera generación

Se promueven de manera más clara desde los años sesenta para incentivar el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos en un marco de respeto y colaboración mutua entre las distintas naciones de la comunidad internacional.

- La autodeterminación
- La independencia económica y política
- La identidad nacional y cultural
- La paz
- La coexistencia pacífica
- La justicia internacional
- El medio ambiente
- El patrimonio común de la humanidad

3. La internacionalización de los derechos humanos

La mayor presencia de los derechos humanos en el ámbito internacional es, sin duda alguna, resultado del consenso por mirar hacia el ser humano que vive en un mundo globalizado, en donde el factor monetario y económico lo “desculturaliza”, engendrando sociedades más violentas y menos equitativas.

La exigencia internacional busca que los derechos humanos formen parte intrínseca del desarrollo social y cultural de los pueblos, y parte de las siguientes premisas:

- Consolidar y fortalecer el proceso de afirmación de la concepción integral e indivisible de los derechos humanos conjugando los derechos civiles y políticos con los derechos económicos, sociales y culturales
- Incorporar el enfoque de género, raza y etnia a la concepción de los derechos humanos y crear políticas específicas para la tutela de grupos socialmente vulnerables
- Optimizar la justiciabilidad y la accionabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales
- Incorporar la agenda de los derechos humanos en el trabajo de las instituciones financieras internacionales, de otras organizaciones regionales económicas y del sector privado
- Reforzar la responsabilidad del Estado en la implementación de los derechos económicos, sociales y culturales y del derecho a la inclusión social y en el reconocimiento de la pobreza como violación de los derechos humanos
- Fortalecer el Estado de derecho y la construcción de la paz en las esferas global, regional y local mediante una cultura de los derechos humanos (Piovesan, Fravia: 2004)

4. La globalización como motor de transformación del Estado mexicano

La globalización consiste en la incorporación de las diversas sociedades internacionales en un único mercado capitalista mundial. Es un proceso histórico de integración en los ámbitos político, económico, social, cultural y tecnológico, que ha convertido al mundo en un lugar cada vez más interconectado, como suele decirse, en una aldea global.

El término proviene del inglés *globalization*, donde global equivale a mundial. Por lo que quizá el concepto más adecuado en castellano sería mundialización, derivado del vocablo francés *mondialisation*.

Se aplican teorías económicas como el neoliberalismo y participan entidades internacionales como el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial.

La globalización es un fenómeno palpable desde el siglo XX y comienzos del XXI, aunque se suele señalar su inicio mucho antes, en la era de los descubrimientos, con la llegada de Colón a América en el siglo XV y el consecuente proceso de colonización del mundo por parte de las potencias europeas, y se acentuó desde la revolución industrial en el siglo XIX.

La ruptura de las fronteras generó una expansión capitalista en la que fue posible llevar a cabo transacciones financieras y expandir los negocios, hasta entonces limitados por el mercado interno, hacia otros mercados distantes y emergentes.

El impacto ejercido por la globalización en aspectos de la economía —mercado laboral, comercio internacional—, influye también en el ámbito de la política —instauración de sistemas democráticos, respeto de las libertades y los derechos humanos—, así como en otras facetas de la vida de los países, como el acceso a la educación o a la tecnología, propiciando el desarrollo de cada nación.

Si bien el proceso de globalización del derecho está muy atrasado, pues es más lento que la globalización de los mercados y las finanzas, tal como fue el desarrollo de los derechos sociales con respecto a la revolución industrial y a la formación del capitalismo nacional, tampoco se trata de un deseo utópico porque ya existen muestras de su incorporación a nuestra estructura jurídica.

El reconocimiento internacional inicial de los derechos económicos y sociales parte de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización Mundial de la Salud (OMS). La OIT reconoció diversos derechos a los trabajadores en su Declaración de Filadelfia (1944), en la que afirmaba que: “todos los seres humanos [...] tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades”.

Paralelamente, justo después de la segunda guerra mundial, en la Constitución de la OMS (1946) se declaró que: “el disfrute del más alto nivel posible de salud es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano”.

Estos derechos están consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), adoptado por resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966, y en vigor en México desde 1983.

En noviembre de 1988, en el marco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se firmó el llamado Protocolo de San Salvador, en el cual se retomaron los contenidos de los derechos económicos, sociales y culturales y se ampliaron para la región de América Latina y el Caribe al agregar derechos sobre el medio ambiente; desde entonces fueron DESCA.

En México, las reformas de 2011 a la Constitución implica un nuevo paradigma jurídico. El epicentro se establece en el artículo primero, que incorpora los derechos humanos; atrás quedó el modelo de garantías individuales que desde el 5 de febrero de 1917 y hasta antes del 10 de junio de 2011 prevaleció en el ordenamiento mexicano.

La constitucionalización de los derechos humanos prevé la obligación “de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”, lo cual nos indica un claro mandato de actuar en total sintonía con su respeto, partiendo de la dignidad de la persona, pasando por los derechos políticos, económicos, sociales y culturales que propicien el desarrollo individual y colectivo para lograr un estado de bienestar.

Es el caso *Radilla Pacheco vs México* de noviembre de 2009 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el que concentró la atención, análisis y estudio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la eficacia de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. En el Estado mexicano se reconoció, tal como cita el artículo segundo de dicha convención, la obligatoriedad de los jueces de los países firmantes a someterse a ella, obligándoles a velar por el cumplimiento de sus disposiciones, y de ninguna manera consentir que se apliquen leyes contrarias a tales mandamientos, por lo que consecuentemente deberán atender los jueces de los países firmantes la interpretación que de la Convención haga la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El llamado control de convencionalidad se llevará a cabo a partir de dicha reforma por los jueces mexicanos, quienes para resolver los casos concretos aplicarán la norma jurídica interna, vigilando en todo momento que no contravenga con el también llamado Pacto de San José, —firmado en San José de Costa Rica en noviembre de 1969 y vigente desde julio de 1978— y, desde luego, deberá observarse en todo momento la interpretación que de él hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Asimismo, se incorporan al artículo primero constitucional dos novedosos principios que serán trascendentales para la cultura jurídica del país: el principio de interpretación conforme y el principio *pro homine*. El primero de ellos establece al juzgador la obligación de interpretar la ley conforme a la propia Constitución y a los tratados internacionales que en materia de derechos humanos han sido firmados y ratificados por México, colocando a estos últimos como parte del derecho fundamental.

Por su parte, el principio *pro homine* implica que siempre debe llevarse a cabo la interpretación que sea de mayor beneficio para la persona; es decir, debe acudirse a la norma o a la interpretación más extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

Por otra parte, se establece que el Estado responderá directamente por la prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones de derechos humanos; esto significa que debe modificarse la actuación de toda la estructura gubernamental, ya sea del municipio, del estado o de la federación, así como de los tres poderes de gobierno: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, todos ellos deben incorporar en su cotidiana actuación la premisa de respeto irrestricto a los derechos humanos.

La prevención debe lograr una nueva cultura de los derechos humanos, necesitamos formarnos y prepararnos para actuar con tolerancia, inclusión, respeto por el otro y por nuestro medio ambiente en general. Debemos romper los viejos esquemas individualistas que nos hacen interpretar un mundo sesgado para abrir paso a un reconocimiento de la sociedad global que nos invita a interesarnos por todo aquello que significa vivir mejor, personal y colectivamente.

Es necesario involucrarnos todos, dentro y fuera de la familia, propugnar por el pleno respeto de los derechos humanos, pero no sólo los esenciales derechos civiles y políticos que fueron promulgados por la asamblea francesa en agosto de 1978 en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, sino también por los derechos económicos, sociales y culturales.

En el mismo sentido, la investigación sobre los derechos humanos es fundamental para conocer el origen e incidir en las consecuencias de sus violaciones, procurando, mediante políticas públicas, la inclusión de los grupos vulnerables que les permita mejorar su condición social.

En cuanto a la sanción, es necesaria dentro del marco de legalidad para dar certeza jurídica a los ciudadanos que esperan una respuesta sólida y contundente a tantos hechos tan lastimosos que padece la sociedad, evitando con ello su reiteración.

La reparación del daño es importantísima, ya que al reconocer el Estado su responsabilidad por acción u omisión de la violación de derechos humanos se recupera la confianza del ciudadano en el Estado social y democrático de derecho, de esta manera van surgiendo los casos de litigio estratégico que hacen plena la exigibilidad y justiciabilidad de los derechos humanos en México. Todo esto nos hace pensar que estamos en una nueva época, frente a un cambio jurídico que deberá subsumirse en lo social y cultural para encontrar su esencia.

5. Conclusiones

El fenómeno de la globalización aporta, mediante la incorporación de los derechos humanos, el reconocimiento por la dignidad humana de cada uno de los ciudadanos; éste es el camino mediante el cual se rompen fronteras, se unifica la sociedad y se hace valer mediante el derecho la igualdad y la justicia.

Los derechos económicos, sociales y culturales conforman el pilar que sostiene el Estado social y democrático de derecho, en donde el ciudadano se posiciona como el centro y fin del sistema jurídico.

El cumplimiento de estos derechos está íntimamente ligado con el grado de justicia de una sociedad, la cual ha sido considerada desde los primeros tiempos de la civilización como la mayor de las virtudes del hombre.

Bibliografía

- Calvo García, Manuel (2005). Transformaciones del Estado y del Derecho. Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1988). Protocolo de San Salvador.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917). Reforma del 10 de junio de 2011.
- Díaz Müller, Luis T. (2003). Globalización y derechos humanos. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Honneth, Axel (1992). *La lucha por el reconocimiento*. España: editorial Crítica Grijalbo Mondadori.
- Organización de la Naciones Unidas (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).
- Organización Internacional del Trabajo (1944). Declaración de Filadelfia.
- Organización Mundial de la Salud (1946). La Constitución de la Organización Mundial de la Salud.
- Piovesan, Flávia (2014). “Los retos de la sociedad civil en la defensa de los derechos económicos, sociales y culturales”. En la revista *IIDH*, 40.

La necesidad de un salario mínimo suficiente que garantice una vida digna*

Jorge Tapia Torres¹

Resumen

Desde que los derechos humanos fueron insertados en nuestra carta magna ha cambiado el paradigma respecto de su reconocimiento y el derecho a reclamar su cumplimiento cuando estos sean vulnerados tanto por parte del Estado como por los particulares. Derechos tales como la educación, alimentación, la vivienda digna y el respeto a la dignidad humana son prerrogativas reclamadas por los ciudadanos; sin embargo, si bien es cierto que nuestra ley cimera contempla que el salario mínimo debe ser suficiente para satisfacer ciertas necesidades de una familia, en las leyes secundarias y, más aún, en la práctica esto no acontece, de tal manera que es importante que se conjunten los mecanismos necesarios para que el ser humano pueda con el importe de un salario mínimo tener acceso a una vida digna.

Palabras clave

Vida digna, derechos humanos, salario mínimo, capitalismo, neoliberalismo.

Abstract

Ever since the human rights were inserted in the *magna carta* the paradigm regarding their recognition and the right to claim enforcement when they are violated by both the State and individuals has changed. Human rights such as education, food, decorous housing respect for human dignity are prerogatives that are claimed by citizens. It is a fact that the Law states that the minimum wage must be sufficient to satisfy certain needs for families. However, in secondary laws and even more in practice this does not happen; for this reason, it is important to join together the necessary mechanisms to effectively enable access to a decent life with the amount a minimum wage represents.

Keywords

Dignified life, human rights, minimum wage, capitalism, neoliberalism.

* Fecha de recepción: 8 de agosto de 2017

Fecha de aprobación: 18 de agosto de 2017

1 Doctor en Derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo; profesor de asignatura en la carrera de Abogado del Centro Universitario de Tonalá, de la UdeG.
mtro.torres1984@hotmail.com

1. Introducción

El cambio de paradigma en nuestra Constitución respecto de los derechos humanos:

Hasta antes de que los derechos humanos se incluyeran de manera textual en nuestra ley cimera, en el país eran poco conocidos, incluso por los doctos en la ciencia jurídica. Si bien es cierto que México había ratificado pactos, tratados y declaraciones sobre derechos humanos, también lo es que al no estar contemplados en la Constitución, no podían exigirse a través de tribunales; es a partir de la reforma del 10 de junio de 2011 que empezó a despertar más interés entre los miembros de la comunidad jurídica; sin embargo, en nuestro país el conocimiento en general de los derechos humanos aún es mínimo, tanto entre juristas como entre nuestros gobernantes y, en un grado aún mucho menor, entre nuestra población. Esto implica un gran reto para todos los actores de la sociedad, ya que gran parte de los mexicanos no sabe cómo hacer que se cumplan y se respeten estos derechos, y que los mismos pueden ser exigibles por vía extrajudicial y, cuando esto no sea posible, por vía jurisdiccional.

Conviene insistir en el nuevo paradigma que significó la inclusión de los derechos humanos en nuestro país, que trajo consigo nuevas perspectivas para todos los actores de la sociedad, para los habitantes de nuestra patria y para quienes tienen la responsabilidad de velar por su respeto, y que cuando estos hayan sido violados puedan ser restituidos y, los daños ocasionados por su violación, puedan ser reparados. En este contexto existe todavía un gran desconocimiento sobre las prerrogativas que los derechos humanos confieren al ser humano, cuáles son los derechos esenciales contenidos en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales de los cuales nuestro país forma parte; y es que, luego de décadas de regirnos por un sistema jurídico estrictamente positivista, se daba por sentado que los derechos contenidos en alguna ley sólo podrían otorgarse en *stricto sensu*, y a la hora de hacerlos exigibles por vía jurisdiccional, los jueces y magistrados a la hora de emitir un fallo generalmente se apegaban a lo estipulado en la ley sin ir más allá respecto de su contenido, y mucho menos de declarar una norma como inconstitucional, situación que ha cambiado con los controles de convencionalidad que ahora le permiten al juzgador contar con nuevas atribuciones a favor de los beneficiarios de tales derechos humanos.

Mencionamos con anterioridad que en nuestro país el conocimiento de los derechos humanos contenidos en leyes y tratados internacionales, así como en nuestra carta magna, y en las leyes internas de nuestra nación es por demás lúgubre, lo que ha dado lugar a diversas interpretaciones, muchas veces contradictorias, sobre sus alcances y las formas de hacerlos respetar. Esto ha llevado a numerosas falacias, tales como que los derechos humanos muy difícilmente pueden hacerse respetar por medios extrajudiciales, y aún más por la vía judicial, y que resulta por demás inútil el reclamar su restitución o el pago de daños y perjuicios cuando son violados.

Ante esta situación es de gran importancia difundir los derechos humanos no sólo contenidos en los tratados internacionales de los que México sea parte y

de nuestra Constitución, sino en las leyes secundarias que de ella emanan, con la finalidad de que los habitantes de nuestro país exijan su respeto, lo cual hasta hoy está lejos de cumplirse.

Es importante mencionar que con la reforma del 10 de junio de 2011, los derechos humanos que se incluyeron en la ley suprema son, además de novedosos, dignos de tomarse en cuenta, ya sea por las prerrogativas que protegen (que antes no se consideraban), como por los cambios radicales en la forma de hacerlos exigibles. Como hemos mencionado, incluso los conocedores del derecho desconocen los mecanismos para restituirlos cuando éstos han sido transgredidos, sobre todo cuando algunas de estas prerrogativas contemplan derecho para amplios sectores de la población, como lo son el derecho a la salud, a la vivienda, al agua, a un medio ambiente adecuado y a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El derecho a la alimentación, que antes de la reforma sólo especificaba a niños, niñas e integrantes de comunidades indígenas, pero como un apoyo mediante programas de alimentación, en nuestro país, lejos de estar considerado en un programa integral que contenga la infraestructura para que esto pueda convertirse en un derecho real y exigible, se constriñe a un conjunto de políticas públicas que dependen de la voluntad de la administración en turno, con lo cual se hace muy difícil de garantizar.

Cabe mencionar que el hecho de que gran parte de los derechos humanos contenidos en diversos tratados y convenciones internacionales fueran incluidos en nuestra ley fundamental constituyó un gran avance, además de los mecanismos para protegerlos o, en su caso, restituirlos; sin embargo, nos encontramos en la encrucijada de cómo lograr que se respeten y que realmente se hagan valer, sobre todo tratándose de derechos como a la alimentación, salud y vivienda, en un país en donde gran parte de la población carece de ellos y donde garantizarlos sería de sumo difícil, más aun en las condiciones socioeconómicas de un país con tantas carencias, como el nuestro.

El sistema globalizado, neoliberal y capitalista en el cual estamos inmersos propicia cada vez más una desigualdad económica y social abismal, empeorando las condiciones de vida para gran parte de la población mundial. Las condiciones en las cuales viven muchas personas en la mayoría de los países son deplorables y atentan contra los principios fundamentales de los derechos humanos, como el de progresividad, que implica la no regresividad, y contra la dignidad humana, que es uno de los postulados fundamentales de tratados, declaraciones y pactos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratados internacionales en materia de trata de personas e infancia; este principio es recogido en las Constituciones de los diversos países que los han adoptado.

Un principio rector de los derechos humanos es la dignidad, y es precisamente esta cualidad la que buscan resaltar y proteger, pues se encuentra vinculada con cada uno de los derechos reconocidos a las personas y a los grupos sociales. El reclamo mundial es que esta virtud se reconozca y se respete, lo cual en muchas ocasiones no acontece, sobre todo si tenemos en cuenta a los grupos más vulnerables, los cuales por desgracia constituyen un gran sector de la población mundial.

2. La dignidad humana, un concepto esencial de los derechos humanos

Cuando abordamos el tema de la dignidad humana es preciso tener en cuenta que esta palabra tiene un significado bastante amplio. Resulta indispensable iniciar con el vocablo puro *dignidad*, el cual deriva del latín *dignitas*, que a su vez proviene de *dignus*, cuyo significado es “merecer”; en el vocablo griego corresponde a *axios*, que significa, “digno, valioso, apreciado, precioso, merecedor”; no importa cuál sea la raíz que se adopte, en ambos se entiende implícita una posición de prestigio.³

Otra definición de dignidad la encontramos en el diccionario de la lengua española: “adj. Que merece algo/ Correspondiente, proporcionado al mérito y condición de una persona o cosa”. (Diccionario Interactivo Color, 2000: 296). De esta definición se infiere que la dignidad es algo que la persona debe ganarse y que será proporcional a su mérito.

En la época antigua, mucho antes de Cristo, el concepto de dignidad se atribuía a las personas que merecían un estatus, es decir, que por una posición privilegiada en la sociedad o de autoridad se convertían en personas dignas; por tanto, la dignidad era una calidad atribuida de manera externa a las personas, que implicaba un comportamiento acorde con el reconocimiento o aprecio social, incluso la conducta exigida tenía que ser virtuosa.

En Grecia, específicamente, prima la razón, dando lugar a la generación de la ética del humanismo, la cual consistía en reconocer que el ser humano, mediante el ejercicio de su razón natural, es capaz de lograr una vida buena como fin de sí mismo (Recasens, 2010).

En Roma, uno de los postulados de la filosofía estoica fue formar una idea universal de la humanidad, donde todos los seres humanos son iguales en cuanto a la dignidad que le corresponde a cada uno. Dentro de los exponentes principales están Epitecto, Séneca, Cicerón y Marco Aurelio (Recasens, 2010).

Para el filósofo alemán Emmanuel Kant, “todos los conceptos morales tienen su asiente y origen, completamente *a priori*, en la razón, y ello en la razón humana más vulgar tanto como en la más altamente especulativa; que no puede ser abstraídos de ningún conocimiento empírico, el cual, por tanto, sería contingente; que en esa pureza de su origen reside su dignidad, la dignidad de servirnos de principios prácticos supremos...” (Kant, 2007:26).

De igual manera, Kant afirmó que en “el reino de los fines todo tiene o un precio o una dignidad. Aquello que tiene precio puede ser sustituido por algo equivalente, en cambio lo que se halla por encima de todo precio y, por tanto, no admite nada equivalente, eso tiene una dignidad” (2007:47-48).

La dignidad humana, es, por consiguiente, uno de los principales preceptos de la corriente iusnaturalista que ha cobrado mayor relevancia dentro del derecho contemporáneo, y bajo esta premisa se afirma que todos los seres humanos nacen libres e iguales y que por el solo hecho de tener esta condición, nacen investidos de dignidad, por lo que es un deber y obligación del Estado buscar los mecanismos para proteger a los individuos y que no sean vulnerados en su *dignidad*, brindándoles respeto, reconocimiento y protección de sus derechos humanos..

³ <http://www.rae.es>

La importancia del reconocimiento de los derechos de las personas a conceder y respetar la dignidad humana se ha adoptado en varios de los instrumentos internacionales, entre los que destacan: la Declaración de los Derechos del Hombre y la Carta de las Naciones Unidas de 1945. En ésta se hace referencia a que una de las finalidades de las Naciones Unidas es: “reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres...”

Según el pensamiento del sociólogo alemán Jürgen Habermas, en el discurso judicial la dignidad humana desempeña la función parecida a la de un sismógrafo que registra lo que es constitutivo de un orden democrático legal: “precisamente aquellos derechos que los ciudadanos de una comunidad política deben concederse a sí mismos si son capaces de respetarse entre sí, como miembros de una asociación voluntaria entre personas libres e iguales”. (2010: 64).

“La dignidad humana configura el portal a través del cual el sustrato igualitario y universalista de la moral se traslada al ámbito del derecho” (Habermas, 2010: 10). La idea concepción, reconocimiento y protección de la dignidad humana es el eje conceptual primordial que conecta la moral del respeto igualitario que tiene toda persona y que la relaciona con el *derecho* positivo y el proceso de legislación democrático, de tal forma que su interacción puede dar origen a un orden político fundado en los derechos humanos.

Bajo estas premisas es de suma importancia concretar que el concepto de dignidad humana es tan amplio como variado. En lo que sí se llega a un punto de convergencia es que es un valor que tiene la persona por el simple hecho de serlo, de ahí la importancia de darle el justo valor, reconocimiento y, dentro del derecho, crear las condiciones necesarias para su protección. Aunque algunos tratadistas mencionan que la dignidad es un valor intrínseco que no depende de valores externos, lo cierto es que cuando hablamos de que toda persona tiene derecho a una vida digna, esto adquiere otra dimensión, pues para que este derecho se concrete es necesario crear condiciones de infraestructura y superestructura dentro de un Estado que permitan que una persona dentro de su estadía por este mundo pueda alcanzar su felicidad, lo cual puede parecer muy difícil de lograr, sobre todo cuando la persona carece de lo más básico para vivir o sobrevivir, situación que es difícil de proveer para la mayoría de las personas que habitan el planeta, ya que la mayor parte de los ingresos se concentran en 0.5 por ciento de la población mundial.

En este escenario es bastante lo que se necesita realizar, más aún si tomamos en consideración lo estipulado en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, donde se establece que como requisito para lograr la libertad, la justicia y la paz debe reconocerse la dignidad de los miembros de la familia humana, así como el goce de los derechos iguales e inalienables de la misma, además de declarar que:

“Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad...” (1948).

3. El derecho a una vida digna

Todo ser humano tiene derecho a la vida, de ahí que esté plasmado en diversos tratados y declaraciones, —aunque varían sus concepciones de un Estado a otro, ya que para algunas legislaciones está contemplado desde el momento mismo de la concepción—. Es importante mencionar que el derecho a la vida va más allá del simple hecho de existir, pues si sólo de eso se tratara, entonces la esencia del ser humano en sí misma no estaría satisfecha. Es importante señalar que además del derecho a la vida que todo ser humano tiene, es concomitante la calidad de vida que debe tener la persona durante su existencia; esto es, que no basta con que las leyes y tratados le concedan el derecho a la vida a una persona, sino que ésta sea con dignidad.

Como se mencionó, la dignidad es un concepto muy amplio, pero es importante destacar que para varios tratadistas existen varios puntos de convergencia. De esta manera, el derecho a una vivienda digna expresado en nuestra Carta Magna ha sido interpretado por varios tratadistas como el derecho a poseer una vivienda que cuente con todos los servicios necesarios, además de contar con una distribución interna que le permita tener espacios suficientes para cada una de las necesidades de las personas que lo habitan, esto es una vivienda digna no es nada más un techo y cuatro paredes.

En esta tesitura, el derecho a una vida digna es más complejo, aunque no por ello imposible de concretar. Si bien es cierto que el concepto de dignidad para la mayoría de los tratadistas ha sido ligado a una esencia intrínseca del ser humano, no menos cierto es que existen factores externos que ayudan a complementarla; esto es, la dignidad humana no consiste nada más en reconocerle ciertos valores y atributos al ser humano, sino facilitarle los satisfactores materiales para que estos no se pierdan o se degraden, y para ello es menester que un Estado le proporcione a sus habitantes igualdad de oportunidades y acceder a los bienes materiales que les permitan no nada más satisfacer sus necesidades básicas, sino también buscar una realización personal.

En este sentido, la concepción del derecho de todo ser humano a una vida digna es mucho más amplia de lo que manejan los ideólogos del capitalismo neoliberal, quienes afirman que la “libertad personal y de oportunidades” es más que suficiente para que una persona pueda vivir con dignidad y alcanzar su realización personal; nada más falso, ya que, como se mencionó con antelación, si el Estado no le brinda a sus habitantes una verdadera igualdad de oportunidades esto es casi imposible.

4. La aparición del salario como forma de pago

Desde que el hombre apareció sobre la faz de la Tierra, ha buscado la forma de allegarse de los medios para su subsistencia. En un principio consistía en tratar de tener comida, vestido y el lugar más seguro donde pudiera resguardarse; con el paso del tiempo, y conforme las sociedades se volvieron más complejas y aparecieron las primeras civilizaciones, vino la división del trabajo, en la que

algunas personas realizaban alguna actividad productiva y otros una diferente; luego apareció el trueque entre lo que unos y otros producían. En los tiempos de las grandes civilizaciones, como la egipcia y la romana, apareció la forma de pago por el trabajo prestado de una persona a otra que era su empleador en especie, y luego con dinero bajo la forma de salario.

Al iniciar la revolución industrial y con la aparición del capitalismo hubo un cambio sustancial respecto de las relaciones sociales de producción, ya que muchos artesanos no pudieron competir con las incipientes empresas industrializadas, lo que condujo a que muchos talleres artesanales familiares se fueran a la quiebra y sus miembros tuvieran que emplearse en una fábrica a cambio de un salario.

Con el auge del capitalismo del siglo XIX y en plena revolución industrial, las jornadas laborales eran más que despiadadas, ya que se trabajaba hasta 16 horas diarias los siete días de la semana por salarios de miseria, en lo que se conoce como “capitalismo salvaje”. No fue sino hasta que los obreros se reunieron en 1886 en el Congreso de Baltimore que sus demandas de una jornada de trabajo de ocho horas y mejoras en las condiciones en las cuales prestaban sus servicios fueron escuchadas, y que bajo la unión de éstos en gremios y sindicatos lograron mejores prestaciones. Sin embargo, no debemos olvidar cuáles son los presupuestos bajo los cuales funcionaba y sigue funcionando el sistema capitalista: el de la ganancia y la acumulación del capital por medio de la explotación asalariada.

Para explicar lo anterior es necesario precisar cómo opera el sistema capitalista. Podemos dar una definición del sistema capitalista como: “modo de producción de los bienes materiales basado en la propiedad privada sobre los medios e instrumentos de la producción, así como se la explotación del trabajo asalariado” (Nikitin, 1985: 27).

Con la definición anterior podemos tratar de explicar cómo funcionaba y funciona el sistema capitalista de producción, que es el que opera actualmente en casi todos los países del orbe. En primer lugar y como ya se mencionó, el sistema capitalista evolucionó del sistema feudalista, que se basaba en la propiedad privada sobre los medios de producción existentes en la época comprendida entre los siglos V y XV, y que dicho medio de producción era preponderantemente la tierra. El señor feudal dueño de grandes porciones de tierra basaba su producción en la agricultura, para lo cual tenía personas que la trabajaban y que se llamaban siervos; con el surgimiento de los primeros talleres familiares y después con la invención de máquinas de vapor surgió la revolución industrial y con ellas apareció el sistema capitalista de producción, que se basaba en la acumulación de riqueza a costa de la explotación del trabajo asalariado; esto es, de pagar salarios muy por debajo de lo que realmente deberían ganar los trabajadores. Esto se debió a que al haber más demanda que oferta de trabajo, los obreros vieron la necesidad de laborar en condiciones inhumanas y con salarios de hambre.

Cabe mencionar que desde que el sistema capitalista apareció sobre la tierra, engendró en sí mismo grandes contradicciones, ya que por un lado los ideólogos de este sistema económico abogaban por los principios de la libre empresa, libre competencia y la apertura de mercados. Para ideólogos como Adam Smith, bajo el sistema capitalista se alcanzaría el bienestar de la sociedad gracias a la combinación

del interés personal, la propiedad y la libre competencia de vendedores dentro del mercado, y bajo la “mano invisible”, representada por el Estado, se garantizaría el cumplimiento de estas condiciones. Para este filósofo y economista, el Estado debería tener una intervención mínima y concretarse a garantizar el cumplimiento de los contratos, garantizar la propiedad privada y gestionar la defensa nacional. El referido filósofo escocés exponía que la economía debía funcionar con un orden económico natural, cuya eficiencia se sujetaría a las leyes del mercado, así como a una mínima intervención del Estado. Es importante destacar que estas “leyes” del mercado se aplicaban a las cuestiones laborales, ya que los salarios se definirían por la oferta y demanda entre los empleadores y los trabajadores.

Lo que no mencionaban los ideólogos del capitalismo liberal es que, si bien es cierto que el capitalismo producía amplia riqueza material, también lo es que esta riqueza se concentraba en pocas manos y que el supuesto equilibrio que debía mantener el mercado nunca sucedió, ya que desde su aparición el capitalismo se ha visto inmerso en múltiples crisis económicas y sociales.

Otra situación que no previeron los ideólogos del capitalismo es que bajo este sistema siempre la demanda de trabajo superaría a la oferta, y que esto en sí mismo es la esencia de este sistema, ya que, en palabras de Karl Marx, la cesantía o desempleo es una condición inherente de este sistema económico, que le permite incidir en el monto del salario.

Además, el filósofo y economista de origen alemán fue el que logró descifrar cómo funciona el proceso de acumulación de la riqueza dentro del sistema capitalista, y esto lo explica mediante el estudio de las relaciones de producción, en las cuales el trabajador que carece de los medios de producción debe vender su fuerza de trabajo al patrón, quien se aprovecha de la necesidad de aquel para obtener una ganancia, a lo que él llamó plusvalía absoluta y plusvalía relativa.

El término plusvalía prevé un valor adicional y, por lo tanto, una ganancia para el patrón, la cual viene de la explotación de la mano de obra del trabajador. Esto se explica mediante lo que se llama “tiempo de trabajo necesario” y “tiempo de trabajo adicional”; el primero se define como “el tiempo de trabajo que el obrero necesita para reproducir el valor de su fuerza de trabajo” (Nikitin, 1985: 62).

La anterior definición puede explicarse de la siguiente forma: el tiempo de trabajo necesario es el tiempo laborado por el trabajador, con el cual, por decirlo de alguna manera, “justifica” el salario percibido, esto es: si la jornada laboral es de ocho horas, el trabajador con cuatro horas laboradas “desquita” el salario percibido en un día.

Por otra parte, el tiempo de trabajo adicional se detalla como: “constituyen el tiempo de trabajo y el trabajo que se emplea en la producción del plusproducto. El plusproducto significa en el capitalismo la forma de plusvalía de la que se adueñan los capitalistas” (Nikitin, 1985: 62).

Podemos explicar la anterior definición de la manera siguiente: si la jornada laboral de un trabajador es de ocho horas y con cuatro de ellas fue suficiente para obtener el pago justo por el trabajo realizado, las cuatro horas restantes son laboradas y no remuneradas por el patrón y constituyen la base de la plusvalía, esto es: de la ganancia y la riqueza del capitalista.

Es importante destacar que desde que Marx realizó las anteriores afirmaciones, la forma de explotación dentro del sistema capitalista sigue siendo la misma, y aún más con el nacimiento del neoliberalismo.

5. El sistema capitalista neoliberal globalizado

El nacimiento y origen del movimiento neoliberal podemos datarlo en los años treinta del siglo pasado, que se concreta ante las consecuencias de la crisis financiera y económica mundial de 1929 como una alternativa ante el creciente fascismo y comunismo en los países de Europa. Es importante mencionar que la acepción neoliberalismo se refiere a un nuevo tipo de liberalismo económico, con múltiples variantes respecto del liberalismo clásico, el cual, como se mencionó, en palabras de algunos de sus ideólogos, como Adam Smith, pugnaba por el libre mercado y por una mínima intervención estatal, *stricto sensu*, dentro del sistema neoliberal.

“Al Estado le corresponde un papel mucho más activo de lo que suponían los liberales de los siglos anteriores. El programa neoliberal [...] no pretende eliminar al Estado, ni reducirlo a su mínima expresión, sino transformarlo, de modo que sirva para sostener y expandir la lógica del mercado” (Escalante, 2015:21).

De esta manera podemos advertir las diferencias existentes entre el liberalismo económico clásico y el actual sistema económico neoliberal, ya que, como acertadamente señala Escalante, el neoliberalismo utiliza al Estado para fortalecer los fines del mercado, que son crear las condiciones necesarias para lograr metas históricas de acumulación de capital a escala mundial a cargo de las compañías multinacionales.

Cuando hacemos mención del sistema neoliberal es importante destacar que no sólo se trata de un sistema económico, sino que va más allá; es en sí mismo un sistema de pensamiento y de vida que abarca lo político, económico, social y cultural; es una filosofía de vida que pregona, por encima de todo, el individualismo, la competencia entre los seres de la sociedad y sobre todo la acumulación del capital a toda costa, incluso por encima de la vida de las personas y de las demás especies que habitan el planeta; es una forma recalcitrante de capitalismo feroz y voraz en el que las grandes empresas y corporativos multinacionales, apoyadas por los Estados imperialistas de estructura capitalista, realizan actividades tendentes a que estas empresas acumulen ganancias estratosféricas a costa de los países de la periferia que son colonizados de forma económica y, cuando es necesario, a través de la fuerza por medio de intervenciones militares por parte de los países del centro, cuando los intereses de las grandes corporaciones se ven amenazados.

6. La dinámica dominante del capitalismo neoliberal

Como se mencionó, el sistema neoliberal se apoya en el estado imperial para lograr sus fines, pero cabe mencionar que esto no surgió con la llegada del nuevo milenio, las políticas del Estado imperialista, en particular del estadounidense, han estado presentes desde el siglo pasado, en específico desde el fin de la segunda guerra

mundial, en 1945, cuando Estados Unidos surgió como la única superpotencia económica y militar cuyo único rival eran los países del bloque soviético. Es, pues, al final de la segunda guerra mundial cuando entre el 1 y el 22 de julio de 1944, con los acuerdos de Bretton Woods celebrados en el estado de New Hampshire, uno de los cincuenta de Estados Unidos, se fijaron las bases del nuevo orden mundial que imperaría en los países occidentales y que haría contrapeso a las políticas de los países comunistas, y que entre otras cosas consideraban fijar las bases del comercio internacional, establecer como moneda única de intercambio comercial el dólar y estipular los tipos de cambio monetario, así como imponer a los demás países las políticas económicas que deberían aplicar, incrementando de forma preponderante la participación de Estados Unidos en cuestiones económicas y militares en diferentes países y zonas estratégicas del orbe.

Como hemos mencionado, con la implementación del nuevo orden mundial los países de “occidente” se dividieron entre los países centrales; esto es, las potencias como Estados Unidos, Alemania occidental y Japón, entre otros, y los países dependientes situados en la periferia. Desde entonces han estado sometidos a las políticas dictadas por los países del centro, así como de los organismos internacionales creados para tal efecto, como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), y algunos organismos financieros como el Fondo Monetario Internacional (FMI), el Banco Mundial (BM) y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

7. La implementación del sistema neoliberal en México

En nuestro país las políticas neoliberales fueron puestas en marcha en la década de los ochenta, bajo el gobierno de Miguel de la Madrid, que comenzó con la privatización de las empresas controladas por el Estado, las cuales representaban alrededor de 50 por ciento del total de las empresas existentes en el país, continuando con la aplicación de las políticas económicas recomendadas por nuestro país vecino del norte, como el adelgazamiento del aparato estatal, el acceso a la inversión extranjera y la apertura comercial. Los gobiernos tecnócratas subsecuentes, integrados por Carlos Salinas de Gortari y Ernesto Zedillo Ponce de León, aceleraron este proceso, aplicando lo aprendido en las universidades estadounidenses en las que estudiaron sus posgrados, sin tener en cuenta que nuestro país es muy diferente a Estados Unidos y que las condiciones socioeconómicas y culturales son muy diversas, lo que trajo como consecuencia que dichas políticas, aunadas a la corrupción e impunidad que ha operado en nuestro país, desembocaran en las constantes crisis económicas y sociales que tiene sumidos a grandes sectores de la población en una situación de pobreza.

8. El salario mínimo como retribución suficiente para una vida digna

Como ya hemos mencionado, el salario ha sido considerado como una forma de pago del patrón hacia el trabajador por los servicios prestados. Sin embargo, la

estipulación de un salario suficiente para que el trabajador tenga acceso a bienes de consumo que satisfagan sus necesidades, tanto básicas como personales, se ha previsto en numerosos tratados y convenciones, de tal forma que el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en su artículo 16 afirma: “Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución”.

Aunado a lo anterior, el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su resolución del 10 de diciembre de 1948 aduce: “Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.”

Por otra parte, el artículo 7º del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales menciona:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias, conforme a las disposiciones del presente Pacto;

Y el artículo 11 del citado pacto complementa:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento

Como se advierte de los diferentes tratados, pactos y convenciones, todos son coincidentes en que el trabajador debe percibir una remuneración en salario suficiente para que le garantice condiciones de existencia dignas a ellos y sus familias, esto es, que no sólo garantice lo mínimo para su subsistencia, sino que también les proporcione acceso a condiciones de realización personal como recreación y una vida en plenitud.

En nuestro país, la Constitución de 1917 en su texto original menciona la figura del salario mínimo contemplada en el artículo 123, fracción VI, que estipulaba: “El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia”.

El mismo artículo, en su apartado b de nuestra Constitución de 1917 actualizada a la fecha estipula que: “Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas”.

Podemos advertir que en estos preceptos legales invocados aparece la figura del salario mínimo general, que es la prestación en dinero que como mínimo deberá percibir un trabajador como retribución de su trabajo, y en la ley se

establece que ésta deberá ser suficiente para que un jefe de familia satisfaga las necesidades suyas y de su familia, en los ámbitos material, social y cultural.

Si atendemos lo establecido en nuestra Carta Magna, en su artículo primero: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”; en el segundo párrafo del mismo artículo: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”; así como en el párrafo tercero: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”, podemos concluir que el deber y la obligación de hacer cumplir los derechos humanos previstos en nuestra Constitución y en los tratados internacionales de los cuales nuestro país forma parte, corresponde a nuestras autoridades, y en el caso de que estos se vean vulnerados, buscar los mecanismos para restituirlos y que se indemnice a quienes se les hubieren violado.

En el caso que nos ocupa, la obligación de velar por que el salario mínimo que perciban los trabajadores sea suficiente para garantizar el acceso a una vida digna, que sólo puede lograrse cuando una persona satisface sus necesidades materiales, sociales y culturales, no se está cumpliendo, ya que el salario mínimo que percibe un trabajador en nuestro país no es suficiente ni siquiera para satisfacer sus necesidades más apremiantes, esto es, que no es suficiente para que el trabajador y su familia puedan acceder ni siquiera la canasta básica estipulada por el gobierno, que ya de por sí su contenido es bastante magro.

Esta situación acontece en nuestro país y en la mayoría de las naciones del orbe, ya que, como mencionamos con antelación, la ganancia de las grandes corporaciones dentro del capitalismo neoliberal globalizado, en el que casi todas las naciones están inmersas, proviene de la explotación del trabajo asalariado, lo cual es una condición inherente al sistema capitalista, y sería por demás ocioso pedir que los dueños de estos grande conglomerados se “humanizaran” en aras de tratar de que la mayoría de los trabajadores tuviera acceso a bienes de consumo que les permitieran lograr un mejor estándar de calidad de vida.

9. Conclusiones

Las sociedades existentes dentro de los diferentes Estados que integran el orbe están ante un gran reto. Por un lado, es cierto que muchos de los preceptos de los grandes tratadistas —llamados por algunos como “humanistas”— se han plasmado en tratados, pactos y convenciones sobre los derechos humanos, y que estos han permeado en muchas de las constituciones mundiales; sin embargo, en la praxis

podemos apreciar que esto parece ser sólo una quimera, ya que en realidad lo que de manera crítica podemos apreciar es que las condiciones de vida de la mayoría de la población han empeorado. Se ha abierto una gran brecha entre los pocos que concentran gran parte de la riqueza mundial y la mayoría de la población, que vive con salarios de miseria que no alcanzan para adquirir siquiera los bienes esenciales para satisfacer sus necesidades más básicas; ante esto, parece ser que el concepto de vida digna estipulado en las leyes y tratados es letra muerta y una mera ilusión.

Sin embargo, es preocupante ver la pasividad que existe entre las sociedades de los distintos países ante estos acontecimientos, ya que los movimientos de liberación contra proyectos hegemónicos que existieron y proliferaron en el siglo pasado han quedado para la historia, mientras que la sociedad actual sólo se apresta a observar de manera impávida cómo los grandes capitales, bajo el auspicio y protección de los Estados imperiales, se apropian de lo que por derecho les corresponde, dejando a la mayoría de la población sumida en la pobreza y desolación.

Es aquí donde el trabajo de los académicos, sobre todo de las ciencias sociales, cobra mayor relevancia, ya que precisamente a ellos les corresponde realizar análisis críticos de la situación actual y proponer desde su trinchera los mecanismos que puedan solucionar o siquiera paliar estas vicisitudes del mundo contemporáneo; además de concienciar a la sociedad para sacarla de la pasividad en que se encuentra inmersa, haciéndola más participativa respecto de su compromiso histórico para mejorar sus condiciones de vida, y mantenerla más informada respecto de lo que acontece a su alrededor, así como de las herramientas que tienen para mejorar su entorno y allegarse de los medios para poder acceder a una vida digna.

Referencias

- Clarín (2015, 16 de septiembre). “Trabajadores expresan su total disconformidad con resultados de Comisión Bravo de AFP”. En *Clarín*. Consultado el 10 de octubre de 2016. Recuperado de: <http://www.elclarin.cl/web/opinion/16854-trabajadores-expresan-su-total-disconformidad-con-resultados-de-comision-bravo-de-afp.html>
- Diccionario Interactivo Color* (2000:296). México: Euroméxico.
- Dignidad*. Real Academia Española. Recuperado de: <http://www.rae.es>
- Escalante, Fernando (2015). *Historia mínima del neoliberalismo*. México: El Colegio de México.
- Habermas, Jürgen (2010). El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos. *Diánoia*, 55(64), 3-25. Consultado el 10 de octubre de 2016. Recuperado de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S018524502010000100001&lng=es&tlng=es
- Kant, Emmanuel (2007). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. San Juan, Puerto Rico: Edición Pedro M. Rosario Barbosa. Consultado el 3 de octubre de 2016. Recuperado de: http://pmrb.net/books/kantfund/fund_metaf_costumbres_vD.pdf
- Marín, F. (2016, 10 de octubre). “Augurio cumplido: Trueno el sistema de pensiones”. Aguascalientes. En *Diario*, 20, pp. 24. Consultado el 10 de octubre de 2016. Recuperado de: <http://pagina24.com.mx/>
- Martínez Bullé-Goyri, Víctor M. (2010). Reflexiones sobre la dignidad humana en la actualidad. En *Boletín de Derecho Comparado*. XLVI. (136) 49. México: UNAM. Consultado

el 8 de septiembre de 2016. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articuloBasic.oea?id=42725646002>

Nikitin P. (1985). *Economía política*. Ediciones Quinto Sol.

Petras James F. (1991). *Clase, estado y poder en el tercer mundo*. Ed. Fondo de Cultura Económica.

Rivadeneira, Eduardo (2015). *El neoliberalismo en México*. Ed. El Colegio de México.

ONU (1988). *Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales*. San Salvador. Consultado el 10 de octubre de 2016. Recuperado de: http://www.unc.edu.ar/extension/vinculacion/observatorio-ddhh/observatorio-de-practicas-de-derechos-humanos-2012/oea_derechoh88.pdf

Recasens Siches, L. (2010:548-550). *Tratado general de filosofía del derecho*, México: Porrúa. Red-DESC. Recuperado de: <https://www.escri-net.org/es/recursos/derecho-seguridad-social>. Recuperado de: <https://www.escri-net.org/es/recursos/una-introduccion-derechos-economicos-sociales-y-culturales>.

Tamer. S. (2013). *Legitimidad judicial en la garantía de los derechos sociales. Especial referencia a la ejecución penal en Brasil*. España: Ediciones Universidad de Salamanca.

NORMAS DE PUBLICACIÓN

El Consejo Editorial de la revista *Derechos fundamentales a debate*, patrocinada por el Instituto de Investigación y Capacitación en Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco,

CONVOCA

A la comunidad científica y académica a la presentación de textos originales e inéditos que sean producto de la investigación científica en el ámbito de los derechos humanos para participar en el correspondiente proceso de evaluación y dictaminación en el que se elegirán los artículos que serán publicados.

BASES

El texto original, inédito y terminado debe ser enviado en formato digital en procesador Word al correo luiscorona@cedhj.org.mx atendiendo a los siguientes lineamientos:

1. Letra Times New Roman, tamaño 12 puntos, con 1.5 de interlineado; diseño tamaño carta, por una sola cara, páginas numeradas en el margen superior derecho; extensión mínima de 6 000 palabras y máxima de 8 000 palabras, equivalentes de 15 a 20 páginas; márgenes en formato normal (2.5 centímetros para los márgenes inferior y superior y 3.0 centímetros para los márgenes izquierdo y derecho).
2. Indicar un título preciso; resumen con extensión máxima de 150 palabras, equivalente a 10 líneas; y de tres a cinco palabras clave. Además, el título, el resumen y las palabras clave deben estar indicadas en idiomas español e inglés.
3. Estructurado para su mejor comprensión en subtítulos y, si los hubiera, en incisos y subincisos alineados a la izquierda.
4. En modelo de citación APA.
5. Las notas a pie de página deberán ser indicadas dentro del texto con un superíndice arábigo y desarrolladas a pie en tamaño de 10 puntos, con interlineado múltiple.
6. Omitir el nombre de los autores o cualquier dato que permita identificarlos para que sus trabajos sean sometidos en la etapa de evaluación por pares ciegos. A fin de identificación de los autores, deberá adjuntarse en el mismo correo electrónico una ficha en procesador Word con la siguiente información:
 - a) Nombre completo de los autores
 - b) Institución a la cual se encuentran actualmente adscritos
 - c) Nombramiento
 - d) Grado académico obtenido
 - e) Breve semblanza curricular (máximo 10 líneas)
 - f) Fuente de financiación de la investigación en caso de haberla

Proceso de evaluación y dictaminación

El artículo será sometido a revisión por parte del Consejo Editorial respecto del cumplimiento de los requisitos de forma señalados, y para la verificación de la afinidad del tema propuesto a la línea editorial de la revista. En su caso, se notificará a los autores por correo electrónico la aceptación de su artículo en el proceso de evaluación y dictaminación.

Los artículos aceptados en dicho proceso serán turnados a dos miembros del Comité Editorial: uno nacional y otro internacional, para su evaluación y la realización de las observaciones pertinentes. Dicho dictamen será comunicado al autor por correo electrónico, y en caso de que contenga observaciones, éstas deberán ser atendidas por el autor y remitidas al correo de la revista en un plazo de treinta días hábiles para su segundo envío al mismo árbitro para la valoración de las modificaciones hechas por el autor o autora y, de proceder, su visto bueno para publicación.

En caso de que la persona árbitra señale nuevamente correcciones, el procedimiento se repetirá solo por segunda ocasión. En caso de nuevas observaciones o de que las anteriores no hayan sido atendidas satisfactoriamente, se notificará a quien tenga la autoría, que su artículo no es publicable.

Únicamente serán publicados los artículos que hayan obtenido dictámenes favorables o, en su caso, el visto bueno de los árbitros respecto de las modificaciones realizadas en virtud de las observaciones.

En caso de que el artículo obtenga un dictamen positivo y otro negativo, intervendrá un tercer árbitro que determinará su situación.

Publicación de los artículos

Una vez concluido el proceso de evaluación y dictaminación por parte del Comité Editorial de la revista *Derechos fundamentales a debate*, el Consejo Editorial informará a los autores el resultado vía correo electrónico.

Todo documento aprobado para su publicación será preparado por *Derechos fundamentales a debate* para tal efecto, por lo que se realizarán correcciones de estilo, ortografía, coherencia, sintaxis y homogeneidad en el formato de citación; se enviará la versión final del documento al autor para su aprobación.

Las personas autoras de los artículos que hayan sido aprobados para su publicación recibirán en su correo electrónico un formato para realizar la cesión de los derechos al Instituto de Investigación y Capacitación en Derechos Humanos, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco para su publicación y difusión. Este formato deberá ser llenado, impreso, firmado, escaneado y remitido por la misma vía a la revista. Ningún documento será publicado si no se ha dado cumplimiento a este requisito.

Comité científico

Doctor Marco Olivetti (Italia)

Doctor en derecho constitucional y derecho público general por la Universidad La Sapienza de Roma (1995) y profesor catedrático de derecho constitucional por la Universidad LUMSA de Roma, Italia, desde 2014. Investigador de derecho constitucional en la Universidad de Teramo (1998-99), profesor titular en la Universidad de Modena (1999-2001) y profesor catedrático en la Universidad de Foggia (2001-2014). Autor de cuatro libros y más de doscientos ensayos de derecho constitucional italiano y comparado. Sus áreas de investigación son: el regionalismo y el federalismo, el sistema parlamentario, los derechos fundamentales y la europeización de los derechos constitucionales nacionales. Profesor visitante en varias universidades de Francia, España, Reino Unido, Canadá, México y Brasil.

Doctor Álvaro Gil Robles (España)

Abogado, profesor titular de derecho administrativo en la Facultad de Derecho en la Universidad Complutense de Madrid, defensor del pueblo en España, comisario para los derechos humanos del Consejo de Europa, director del Centro de Estudios de la Fundación Valsain.

Doctor Jordi Ferrer Beltrán (España)

Profesor titular de filosofía del derecho de la Universidad de Girona (España) y director de la Cátedra de Cultura Jurídica de esa misma universidad. Autor de *Las normas de competencia. Un aspecto de la dinámica jurídica* (2000), *Prueba y verdad en el derecho* (2002), *La valoración racional de la prueba* (2007), *Motivación y racionalidad de la prueba* (2016), y junto a Jorge Rodríguez, *Jerarquías normativas y dinámica de los sistemas jurídicos* (2011). Ha coeditado la serie de tres volúmenes *Law, Politics, and Morality: European Perspectives* (2003, 2006 y 2007), *La laicidad desde el Derecho* (2010), *The Logic of Legal Requirements: Essays on Legal Defeasibility* (2011), *El realismo jurídico genovés* (2011) y *Seguridad jurídica y democracia en Iberoamérica* (2015). También ha publicado un buen número de artículos en revistas como *Rechtstheorie*, *Associations*, *Analisi e diritto*, *Ragion Pratica*, *Legal Theory*, *Law and Philosophy*, *Teoría Política e Isonomía*, entre otras.

Doctor Juan Ruiz Manero (España)

Catedrático de filosofía del derecho de la Universidad de Alicante, editor de la revista *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho* y miembro del Comitato Científico de la revista *Analisi e diritto*. Autor de numerosos trabajos de su especialidad, entre sus libros destacan: *Jurisdicción y Normas* (1990), *Marxismo y Filosofía del Derecho* (con Manuel Atienza, 1993), *Las piezas del Derecho. Teoría de los enunciados jurídicos* (con Manuel Atienza, 1996), *Ilícitos atípicos. Sobre el abuso del Derecho, el fraude de ley y la desviación de poder* (con Manuel Atienza, 2000); *El juez y las lagunas del Derecho* (con Ulises Schmill, 2007); *Fragmentos para una teoría de la Constitución* (con Josep Aguiló y Manuel Atienza, 2007), *Para una teoría postpositivista del Derecho* (con Manuel Atienza, 2009), *Dos modelos de constitucionalismo. Una conversación* (con Luigi Ferrajoli, 2012), *El legado del positivismo jurídico. Ocho ensayos sobre cinco autores positivistas* (2014).

Doctora Carolina León Bastos (México)

Doctora en derecho y especialista en derechos humanos por la Universidad Complutense de Madrid, coordinadora del área de Derechos Humanos y Amparo de la Facultad de Derecho de la Universidad Anáhuac Norte. Fue directora del Centro de Investigación Jurídica en el

Tecnológico de Monterrey, donde dirigió la revista jurídica *IURETEC*, así como también tuvo a su cargo el doctorado en derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid (campus Chihuahua). En 2010 realizó una estancia profesional en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Líneas de investigación: derecho internacional de los derechos humanos, derechos fundamentales, relaciones entre particulares, límites y reformas en relación con estos derechos.

Doctora Eneida Desiree Salgado (Brasil)

Profesora e investigadora de tiempo completo en la Universidad Federal de Paraná. Doctora en derecho, con estancia de investigación postdoctoral en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Miembro fundador de la Asociación Iberoamericana de Derecho Electoral. Vicelíder del Núcleo de Investigações Constitucionais. Autora de las obras *Administración de las elecciones y jurisdicción electoral: un análisis del modelo mexicano y una crítica a la opción brasilera* (México, 2016); *Lei de Acesso à Informação* (São Paulo, 2015); *Princípios constitucionais eleitorais* (Belo Horizonte, 1ra edición en 2010, 2da edición en 2015); *Constituição e Democracia - Tijolo por tijolo em um desenho (quase) lógico: Vinte anos de construção do projeto democrático brasileiro* (Belo Horizonte, 2007).

Doctor Víctor Alejandro Wong Meraz (México)

Doctor en derecho por la Universidad Complutense de Madrid, con una estancia postdoctoral en el Instituto Max Planck de Derecho Público de Heidelberg, Alemania. Actualmente es profesor investigador de la Universidad Autónoma del Estado de México y forma parte del Sistema Nacional de Investigadores Nivel I. Ha sido profesor invitado y conferencista en distintas universidades nacionales e internacionales. Sus publicaciones sobre derecho constitucional, democracia y teoría de la constitución han sido indexadas en revistas tanto nacionales como internacionales, además de haber coordinado varias obras sobre los mismos temas.

Doctor Raúl Montoya Zamora (México)

Doctor en derecho por la Universidad Juárez del Estado de Durango (UJED); especialista en justicia constitucional y procesos constitucionales por la Universidad de Castilla-La Mancha; profesor e investigador de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, División de Estudios de Posgrado, e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UJED; perfil PRODEP vigente; miembro del Sistema Nacional de Investigadores.

Doctor Luis Andrés Cucarella Galiana (España)

Profesor titular de la Universidad Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia (España), acreditado a catedrático de universidad. Premio extraordinario de licenciatura. Doctor en derecho por la Universidad de Bolonia, Italia (1996), y por la Universidad de Valencia (1998). Premio extraordinario de Doctorado. Profesor especializado en derecho procesal civil, derecho procesal penal y derecho procesal Constitucional. Profesor de grado, doctorado y postgrados impartidos en la Universidad de Valencia y otras universidades de Argentina, México y Colombia. Profesor Erasmus en la Facultad de Derecho de la Università degli Studi di Pavia (Italia). Conferencista internacional en Panamá, Colombia, Argentina, Paraguay, México, entre otros países. Ha publicado varios libros en coautoría y numerosos artículos científicos en revistas especializadas. Tiene obras publicadas en Italia, España, Uruguay, Argentina, Colombia, México, Paraguay, Panamá y Brasil. Profesor honorario de la Universidad Autónoma de México (UNAM).

Doctor José de Jesús Becerra Ramírez (México)

Licenciado y maestro en derecho por la Universidad de Guadalajara. Maestro y doctor en estudios avanzados en derechos humanos por el Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, de la Universidad Carlos III de Madrid, España. Especialidad en estudios políticos y constitucionales por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, dependiente del Ministerio de la Presidencia del Gobierno Español. Especialidad en justicia constitucional por la Universidad de Pisa, Italia. Fue director del Instituto de Investigación y Capacitación en Derechos Humanos, adscrito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, y presidente de la Academia de Derecho Constitucional de la División de Estudios Jurídicos del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara. Actualmente es profesor investigador titular C y director de la División de Estudios Jurídicos del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores, reconocido por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología de México. Cuenta con diversas publicaciones nacionales y extranjeras entre libros y revistas especializadas en temas de derechos humanos y ha participado como ponente en congresos internacionales en Argentina, Cuba, Chile, Colombia, España e Italia, entre otros.

Doctor Adrián Joaquín Miranda Camarena (México)

Abogado y maestro en derecho por la Universidad de Guadalajara; doctor en derecho por la Universidad Carlos III de Madrid, especialidad en derecho constitucional y ciencia política por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales del Ministerio de la Presidencia Española. Profesor docente de la Universidad de Guadalajara desde 1997, a nivel superior y posgrado. Tutor del Programa de Doctorado en Derecho Electoral del Instituto Prisciliano Sánchez del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores del Conacyt y profesor perfil PROMEP. Autor de *Análisis del federalismo hacendario mexicano*, además de haber participado en revistas y diarios de México e Iberoamérica. Compilador y coautor en la colección de Derecho Electoral Mexicano, en sus cuatro libros: *Una visión local: Jalisco*, *Una visión local: Distrito Federal* y *Una visión local: Baja California*, así como *Derecho electoral comparado*, todos ellos editados por Marcial Pons. Es coordinador y coautor de *Justicia constitucional local*, coedición del Tribunal Electoral de Jalisco y el Posgrado en Derecho de la UNAM, además de otras publicaciones en materia constitucional-electoral. Se ha desempeñado como en la Coordinación Jurídica del organismo público descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, director de la División de Estudios Jurídicos de la Universidad de Guadalajara y actualmente magistrado de la Quinta Sala del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.


Doctora Irina Graciela Cervantes Bravo (México)

Licenciada en derecho por la Universidad Autónoma de Nayarit, maestra y doctora por la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. Especialista en derecho procesal y arbitraje por la Universidad Complutense de Madrid. Especialista en derecho constitucional y ciencias políticas por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid. Docente investigadora de la Unidad Académica de Derecho en la Universidad Autónoma de Nayarit. Jueza instructora del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit. Juez proyectista del Tribunal Electoral del Estado de Colima. Secretaria técnica del Consejo Académico del doctorado interinstitucional en derecho. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores. Integrante de la Asociación de Constitucionalistas Españoles. Miembro de la Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional. Integrante del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional. Miembro de la Academia Mexicana de la Ciencia. Integrante de la red nacional e internacional de posgrados en derecho. Reconocimiento a la

trayectoria académica por el Programa de Mejoramiento al Profesorado SEP. Ponente en congresos nacionales e internacionales y autora de diversos libros y artículos en materia de derecho constitucional, electoral y justicia alternativa.

Doctor Orlando Solano Bárcenas (Colombia)

Doctor en derecho, ciencias sociales y políticas *summa cum laude* de la Universidad del Atlántico. *Magister* en Derecho Público francés y en derecho administrativo, sociología Jurídica y Política de la Universidad de París II (Panthéon-Assas), y Estudios del Diploma de Estudios Superiores en Historia de las Instituciones de la misma universidad. Profesor titular de la Universidad Nacional de Colombia. Profesor titular de la Escuela Superior de Administración Pública. Exprocurador general de la Nación (e), exviceprocurador General de la Nación, expresidente y miembro del Consejo Nacional Electoral. Tratadista. Conferencista y ponente internacional. Investigador. Miembro de: Asociación de Antiguos Alumnos de la Academia de Derecho Internacional de La Haya; Asociación de Antiguos Alumnos de la Academia de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Salónica, Grecia; Asociación Internacional de Derecho Administrativo (AIDA). Miembro del Comité Científico Internacional de la *Revista de Ciencias Jurídicas* de la Universidad de Costa Rica y del Comité Científico del Instituto de Derecho y Políticas Públicas Iberoamericano y del Caribe de la Universidad China de Ciencias Políticas y Derecho (CUPL). Editor de la revista *Misión Jurídica* de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.



Consejo editorial

Director

Luis Antonio Corona Nakamura

Consejo editorial

Alfonso Hernández Barrón

María Teresa Guzmán Robledo

Mayra Lucero Cisneros Chavarín

Misael Edgar Hernández Barrón

Comité técnico

Ernesto Alonso Castro Maldonado

César Eloy Casillas Martínez

Carlos García Retamoza